

JUAN FRANCISCO MONTEMAYOR DE CUENCA (1618 - 1685) ENTRE DERECHO INDIANO, DERECHO COMÚN Y DERECHO FORAL*

JAVIER BARRIENTOS GRANDÓN
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

I. INTRODUCCIÓN**

La historia de los juristas indianos de origen aragonés está aún por hacerse, sin perjuicio de existir diversos trabajos sobre los más conocidos de ellos, pues en esta materia sólo pueden reseñarse tres sugerentes artículos, a saber, los del catedrático Miguel Ángel González de San Segundo sobre estudiantes de universidades aragonesas en plazas letradas de Indias¹, y sobre juristas de la Universidad de Huesca en la Audiencia de Méjico durante los siglos XVI y XIX²; y las breves notas de Luis Iborte Baque sobre juristas aragoneses en América durante los siglos XVII y XVIII³.

* Trabajo presentado en la I Jornada Chileno-Peruana de Historia del Derecho que organizó la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso y se celebró en Valparaíso los días 23 y 24 de noviembre de 2000. El cual ha podido llevarse a cabo debido al patrocinio del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología de Chile (FONDECYT) a través del Proyecto 1000032, que el autor agradece.

** ABREVIATURAS: AGI. Archivo General de Indias (Sevilla); AGN. Archivo General de la Nación, Méjico. AHDZ. Archivo Histórico Diputación Provincial de Zaragoza (Zaragoza); AHN. Archivo Histórico Nacional (Madrid); AHPRH. Archivo Histórico Provincial de Huesca (Huesca); AHPRZ. Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (Zaragoza); AMZ. Archivo Ayuntamiento de Zaragoza (Zaragoza); BUZ. Biblioteca Universitaria de Zaragoza (Zaragoza).

¹ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel, *Noticias de ministros de las audiencias indianas procedentes de las universidades aragonesas*, en *Hidalguía* 40 (Madrid, septiembre - octubre 1992), núm. 234.

² GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel, *Juristas de la Universidad de Huesca en la Audiencia de Méjico (siglos XVI - XIX)*, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 4 (Méjico, 1993).

³ IBORTE BAQUE, M. Luis, *Juristas aragoneses en los siglos XVII y XVIII*, en *Boletín de las Cortes de Aragón* 108 (Zaragoza, 1988), pp. 69 - 71; y 109 (Zaragoza, 1988), pp. 73 - 74.

Quizá esta carencia de estudios sobre los juristas aragoneses en la América española sólo presente como excepción, y más bien relativa, la del cesaraugustano Juan Luis López (1644 - 1703), primer marqués del Risco, sobre quien puede contarse un pequeño y parcial número de trabajos, como uno de carácter general de Ismael Sánchez Bella⁴, otro de Antonio Muro Orejón relativo a sus comentarios a las leyes de Indias⁵, y otro de Bernardino Bravo Lira referido a sus opiniones sobre la Bula de la Cena⁶.

Pero no sólo el estudio de los juristas aragoneses en las Indias interesa a la historia de la literatura jurídica de Aragón, sino también a la propia historia de la Corona y de su integración en la monarquía, pues toca a la significativa cuestión de la “reserva de oficios” para naturales aragoneses en plazas de instituciones castellanas e indianas, tal como se había acordado en las Cortes del Reino de Aragón de los años 1592, 1626, 1648 y 1678 bajo el tan sabido título de fuero del *Virrey extranjero* o *Plazas para aragoneses en diversos consejos*, cuestión ésta que por lo que empecía a las Indias ha sido destacada por Demetrio Ramos Pérez⁷, Ismael Sánchez Bella⁸, Jesús Lalinde Abadía⁹, y José María Pérez Collados¹⁰.

De este modo, la historia de los juristas aragoneses que pasaron a las Indias permite observar la propia historia del reino y de la corona de Aragón desde una perspectiva poco usual, y destacar el, no siempre bien valorado, papel aragonés en el Nuevo Mundo, al igual que la historia de su cultura jurídica y de su propio

⁴ SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Notas sobre Gaspar de Escalona y Agüero y Juan Luis López, juristas del virreinato peruano*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 6 (Santiago de Chile, 1970), pp. 217 - 237, y ahora en su *Derecho Indiano Estudios. II. Fuentes. Literatura Jurídica. Derecho Público* (Pamplona, 1991), pp. 319 - 346.

⁵ MURO OREJÓN, Antonio, *El doctor Juan Luis López Marqués del Risco y sus comentarios a la Recopilación de Indias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 17 (Madrid, 1946), pp. 785 - 868.

⁶ BRAVO LIRA, Bernardino, *El problema de la Bula de la Cena en tres juristas indianos del siglo XVII*, en *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios* (Buenos Aires, 1984), I, pp. 187 - 194, y ahora en su *Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo* (Santiago de Chile, 1989), pp. 209 - 217.

⁷ RAMOS PÉREZ, Demetrio, *La aparente exclusión de los aragoneses de las Indias: una medida de alta política de D. Fernando el Católico*, en *Estudios del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Zaragoza* (Zaragoza, 1976), pp. 7 - 40.

⁸ SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Reserva a aragoneses de plazas de justicia y gobierno en Indias (siglo XVII)*, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración* (Madrid, 1983), pp. 683 - 701.

⁹ LALINDE ABADÍA, Jesús, *La reserva de magistraturas indianas al reino de Aragón*, en *Estructuras, Gobierno y Agentes de Administración en la América Española (Siglos XVI, XVII y XVIII)* (Valladolid, 1984), pp. 277 - 289.

¹⁰ PÉREZ COLLADOS, José María, *Sobre letrados y administración en la formación del Estado moderno*, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 3 (México, 1991), pp. 183 - 231; y del mismo *Una aproximación al concepto jurídico de nacionalidad. (La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica)* (Zaragoza, 1993).

derecho foral, las que hoy día parece cada vez más imprescindible conocer, sobre todo si se recuerda la proximidad del bicentenario de los llamados “decretos de nueva planta” de Felipe V que suspendieron el derecho foral del reino.

Dentro de esta línea de investigación se presenta en este estudio a un jurista aragonés prácticamente desconocido: don Juan Francisco Montemayor de Cuenca, nacido en Laluenga en 1618 y muerto en Huesca en 1685, estudiante en Huesca, juez de encuestas del reino en 1642, auditor del ejército de Cataluña en 1644, provisto como oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo en las Indias el año 1648 en virtud de la “reserva para aragoneses” acordada en las Cortes del Reino de Aragón de aquel año, oidor de la Real Audiencia de México desde 1657 hasta su regreso a Aragón hacia 1680, donde adquirió el señorío de la villa de Alfocea en la cual hizo construir y dotó la Iglesia de Nuestra Señora de la Purísima Concepción, que hasta el día se yergue en dicha villa, y en la cual reposan sus restos.

No fue Montemayor de Cuenca uno más de los letrados aragoneses que sirvieron plazas en audiencias indianas, pues tuvo allí importantes actuaciones, como por ejemplo haber dirigido el ejército que expulsó a los franceses de la legendaria isla de la Tortuga, haber preparado una reedición de los *Sumarios de las Leyes de Indias* que en 1628 se habían publicado por Rodrigo de Aguiar y Acuña, ampliamente adicionados de su mano y, en fin, haber elaborado una serie de obras jurídicas e históricas de singular importancia relativas a cuestiones de derecho aragonés, materias indianas, e instituciones del derecho común. No obstante lo que se lleva dicho, don Juan Francisco Montemayor de Cuenca no ha merecido hasta el presente ningún estudio monográfico detallado y prácticamente no existen artículos especializados que se refieran a su vida en cuanto letrado en Indias, en cuanto autor de importantes obras jurídicas e históricas, o en cuanto a su calidad de señor de la villa de Alfocea, salvo el “Estudio preliminar” de Ismael Sánchez Bella a la reedición de los *Sumarios* de Montemayor¹¹, y un breve artículo de Rodríguez Sala y Erice centrado en su labor recopiladora en México¹².

A pesar de lo anterior, en la no siempre justamente valorada *Enciclopedia Universal* Espasa-Calpe se ofrece una noticia biográfica suya, que es de las más completas con las que se cuenta, aunque con ciertos errores¹³, y en algunas obras generales tocantes a los ministros de las reales audiencias indianas es posible encontrar ciertas noticias relativas a su biografía, y entre ellas se puede mencionar el antiguo *Diccionario* de Antonio Alcedo, en el que se da cuenta de la fecha

¹¹ AGUIAR Y ACUÑA, Rodrigo - MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco, *Sumarios de la Recopilación General de las Leyes de las Indias Occidentales*. Presentación de José Luis Soberanes. Estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, México, 1994, pp. I - LII.

¹² RODRÍGUEZ SALA, María Luisa - ERICE, Miguel, B. *Juan Francisco Montemayor y Córdoba de Cuenca, abogado, oidor y recopilador del siglo XVII*, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 9 (Méjico, 1997), pp. 193 - 233.

¹³ *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana* (Madrid, Espasa-Calpe, 1994), Tomo XXXVI, pp. 558 - 559.

de su gobierno en Santo Domingo¹⁴; el clásico trabajo de Schäfer sobre el Consejo de Indias en el que se anotan las fechas de sus títulos como oidor en Santo Domingo y México¹⁵; el catálogo de *Títulos de Indias* publicado por Ricardo Magdaleno¹⁶; los ya citados artículos de Miguel Ángel González de San Segundo sobre estudiantes de universidades aragonesas en plazas letradas de Indias¹⁷ y sobre juristas de la universidad oscense en México¹⁸; el libro de José María Pérez Collados, *Una aproximación al concepto jurídico de nacionalidad*, en el que se recogen datos sobre su provisión como oidor en Santo Domingo¹⁹; y la reciente *Guía prosopográfica de la judicatura letrada indiana*, en la que junto a las datas de sus títulos de oidor se incluyen una serie de datos sobre su biografía²⁰.

En cuanto a la producción bibliográfica de Montemayor de Cuenca hay mayores aportes en las obras clásicas y generales sobre dicha materia, tales son: la *Bibliotheca Hispana Nova* de Nicolás Antonio en la que se informa sobre cinco de sus obras²¹; la *Biblioteca nueva de los escritores aragoneses* de Félix Latasa²² y en su versión reordenada y revisada por Miguel Gómez de Uriel, en las que se reseñan sus obras²³; al igual que en la *Biblioteca Hispano Americana* del mejicano José Mariano Beristain de Souza²⁴; en la *Biblioteca Hispano Americana* del chileno José Toribio Medina²⁵, y en su *La Imprenta en México*²⁶, sin olvidar la

¹⁴ ALCEDO, Antonio, *Diccionario geográfico - histórico de las Indias Occidentales o América* (Madrid, 1787) II, p. 32.

¹⁵ SCHÄFER, Ernesto, *El Real y Supremo Consejo de Indias*, II (Sevilla, 1947) II, pp. 447, 456.

¹⁶ MAGDALENO, Ricardo, *Títulos de Indias* (Valladolid, 1954), pp. 137, 145.

¹⁷ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel, cit. (n. 1), p. 707.

¹⁸ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel, cit. (n. 2), pp. 222 - 225.

¹⁹ PÉREZ COLLADOS, José María, *Una aproximación* cit. (n. 10), pp. 308 - 309.

²⁰ BARRIENTOS GRANDON, Javier, *Guía prosopográfica de la judicatura letrada indiana (1503 - 1898)*, en CD Rom Colección Proyectos Históricos Tavera (I). Nuevas Aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamérica, Madrid, 2000.

²¹ ANTONIO, Nicolás, *Bibliotheca Hispana Nova, sive hispanorum scriptorum qui ab anno MD. ad MDCLXXXIV floruerunt notitia* (Matriti, apud Joachimum de Ibarra Typographum Regium, 1783), I, fol. 694.

²² LATASA Y ORTIN, Félix, *Biblioteca Nueva de los escritores aragoneses que florecieron desde el año de 1641 hasta 1680*, Pamplona, 1799) III, fol. 627.

²³ GÓMEZ DE URIEL, Miguel, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latasa, aumentadas y refundidas en forma de Diccionario Bibliográfico - Biográfico* (Zaragoza, 1884) II, pp. 342 - 345.

²⁴ BERISTAIN DE SOUZA, José Mariano, *Biblioteca Hispano Americana Septentrional* (Méjico, 1883), II, p. 287.

²⁵ MEDINA, José Toribio, *Biblioteca Hispano Americana* (Santiago de Chile, 1899), II, pp. 262, 452 - 453, 460 - 461; y en *Biblioteca Hispano Americana* (Santiago de Chile, 1900) III, pp. 37, 292 - 293, 308, 361 - 362.

²⁶ MEDINA, José Toribio, *La Imprenta en México (1539 - 1821)* (Santiago de Chile, 1907), III, pp. 339 - 340, 362 - 363; 485 - 486, 503.

descripción de tres de sus obras contenidas en el catálogo de la *Exposición Fondos Americanistas de la Biblioteca General* de la Universidad de Zaragoza²⁷.

Informaciones generales también sobre sus trabajos jurídicos referidos al derecho indiano pueden hallarse en las exposiciones de conjunto sobre el sistema jurídico de las Indias, tales como en la *Metodología de la Historia del Derecho Indiano* de Alfonso García Gallo²⁸, en el *Manual de Historia del Derecho Indiano* de Antonio Dougnac Rodríguez²⁹, y en la *Historia del Derecho Indiano* de Javier Barrientos Grandón³⁰, a las que pueden sumarse unos pocos artículos relativos a la “literatura jurídica indiana”, como los de Bernardino Bravo Lira³¹, Ismael Sánchez Bella³², y Javier Barrientos Grandón³³.

Como bien puede apreciarse en la reseña bibliográfica precedente, la figura del oscense don Juan Francisco Montemayor de Cuenca no ha sido estudiada con detenimiento y son escasas y fragmentarias las informaciones que se conocen sobre él, a pesar de haber sido uno de los más significativos juristas indianos y uno de los más representativos letrados aragoneses en la judicatura del Nuevo Mundo, y de allí que este estudio pretenda llenar, al menos en parte, este vacío y recuperar una figura histórica casi olvidada.

II. NOTICIA BIOGRÁFICA DE JUAN FRANCISCO DE MONTEMAYOR Y CUENCA

Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca nació en el lugar de Laluega, antigua diócesis de Lérida, reino y corona de Aragón, y fue bautizado en su iglesia

²⁷ MORALEJO ÁLVAREZ, M^a R. - GIMENO GARCÍA, M^a J. - HERNÁNDEZ ESTERUELA, M^a J. - SARTO GARCÍA, M^a M. *Exposición Fondos Americanistas de la Biblioteca General. Catálogo* (Zaragoza, 1992), p. 72.

²⁸ GARCÍA GALLO, Alfonso, *Metodología de la Historia del Derecho Indiano* (Santiago de Chile, 1970), pp. 61 - 62.

²⁹ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*² (México, 1998), p. 185.

³⁰ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Historia del Derecho Indiano. Del descubrimiento colombino a la codificación*, I. *Ius commune* y *ius proprium* en las Indias Occidentales, Roma, 2000, pp. 269 - 271, 395.

³¹ BRAVO LIRA, Bernardino, *Autores y obras jurídicas de la época del Barroco en América y Filipinas*, en *Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo* (Santiago de Chile, 1988), p. 159; y del mismo, *El derecho indiano y sus raíces europeas: derecho común y propio de Castilla*, en su ya citado *Derecho Común*, p. 32.

³² SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Publicación de los ‘Sumarios’ de Aguiar (1628) y su utilización en España e Indias*, en *Justicia, Sociedad y Economía en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, 1983, pp. 165 - 196; y del mismo *Derecho Indiano Criollo en X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Méjico, 1995), ahora en sus *Nuevos Estudios de Derecho Indiano* (Pamplona, 1995), pp. 66, 71.

³³ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, La literatura jurídica indiana y el *ius commune* en ALVARADO, Javier (Ed.) *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, I (Madrid, 2000), II, pp. 249 - 250, 253.

parroquial el día 7 de septiembre del año 1618 por mosén Miguel de Burruel, vicario perpetuo de ella, actuando como padrinos don Martín Soro, vecino de Peraltila, y doña Ana de Alzamora³⁴; y murió en su casa de la ciudad de Huesca el día 21 de agosto de 1685³⁵, después de haber otorgado testamento cerrado en la misma capital oscense el 17 de septiembre de 1684 ante el escribano José Lucas Vicente Malo³⁶, adicionado y modificado por codicilo cerrado extendido en Huesca ante el mismo notario el día 19 de agosto de 1685³⁷, abiertos y publicados a instancias de sus albaceas el día 25 de agosto de 1685³⁸. Fue enterrado en depósito en la iglesia del Carmen de la Observancia de Huesca, desde donde fue trasladado a la iglesia de su villa de Alfocea, de acuerdo a su disposición de última voluntad³⁹, iglesia esta en la cual se conserva su retrato entero, su elogio y armas⁴⁰, y

³⁴ AHN. Inquisición, Leg. 1.282, exp. 11, pza. 2, Genealogía del Dr. D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, Oydor de la Real Audiencia de México, a quien el Excmo Sr. Obispo de Plasencia Inquisidor General hizo gracia de pruebas como para Oficial del Santo Oficio de la Inquisición, 'Copia Partida de Bautismo', Laluenga, 7 - IX - 1618, fol. 17r - 17v: Y aviendo reconocido se halla en el que empieza el año 1588, baxo el año 1618 que no esta foliado, una partida del tenor siguiente: *En 7 de septiembre de dicho año de 1618 fue baptizado un hijo de Nadal de Montemayor de Cuenca y Maria de Lissa coniuges, llamase Juan Francisco, fueron compadres Martin Soro, vezino de Peraltila y Ana de Alçamora, donçella, por mi Mossen Miguel de Buruel, vicario perpetuo de la parrochial de La Luenga. La qual partida tiene sobrepuesto -de Montemayor de Cuenca- aunque el Cuenca estava ya seguido en la linea donde se decia Nadal de Cuenca. Y esta interpuesto assimismo de diferente letra y tinta el Francisco y sacado tambien a la margen -Juan Francisco- y aunque no parece maliciosamente obrado esto: parecia mirar otras partidas para con mas fundamento poder examinar si esto podia tener alguna falibilidad que si solo fue inadvertencia y descuido del Vicario que al principio lo escrivio y advertido despues avia añadido el nombre de Francisco y apellido de Montemayor.*

³⁵ AHPRH. Protocolos Notariales, José Lucas Vicente Malo, 1891, 'Fe de Muerte del Dr. D. Juan Francisco de Montemayor', fol. 390v - 391v: *Die vigesimo Primo mensis Augustii Anno Domini Millesimo sexcentesimo octuagesimo quinto en la Ciudad de Huesca y dentro de las Cassas de la propria acectacion de Don Vicente Lastanossa infanzon ciudadano y domiciliado en la dicha ciudad de Huesca que confrontan con cassas del ya difunto el Illte. Doctor Don Juan Francisco Monte maior de Cuenca con calle del Cosso y con calle que esquina a la fuente del Angel y en un aposento de dichas cassas estava sobre una cama puesto un Cuerpo muerto con la Cara descubierta en presencia de mi Joseph Lucas Vicente Malo Notario del numero de la dicha ciudad y de los testigos infra comparecieron y fueron personalmente constituidos los señores Don Joseph Paulino de Lastanosa Prior de la Yglesia Rial y Parroquial del Ynsigne martir San Lorenzo...* Concuerta la fecha de muerte con GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (n. 1), p. 707; aunque en AMZ. Barrios - Alfocea, Caja 159, nr. 1, fol. 3r, se señala como fecha de muerte el día 20 de agosto de 1685.

³⁶ AHPRH. Protocolos Notariales, José Lucas Vicente Malo, 1891, 'Testamento del Dr. Dn. Juan Francisco de Montemayor Córdova de Cuenca', Huesca, 17 - IX - 1684, fol. 392r - 404v.

³⁷ AHPRH. Protocolos Notariales, José Lucas Vicente Malo, 1891, 'Codicilo del Dr. Dn. Juan Francisco de Montemayor Córdova de Cuenca', Huesca, 19 - VIII - 1685, fol. 407r - 409r.

³⁸ AHPRH. Protocolos Notariales, José Lucas Vicente Malo, 1891, 'Apertura y publicación del Testamento', Huesca, fol. 390r.

³⁹ AHPRH. Protocolos Notariales, José Lucas Vicente Malo, 1891, 'Testamento del Dr. Dn. Juan

hoy luce una inscripción que da cuenta de haberse levantado el templo a sus expensas⁴¹.

Los padres de don Juan Francisco Montemayor de Cuenca fueron don Nadal de Montemayor de Cuenca, nacido en el lugar de Abiego, obispado de Barbastro, reino de Aragón, bautizado en su iglesia parroquial de Santa María la Mayor el día 6 de septiembre de 1547, actuando como padrinos don Antón de Villelas y doña Martina Sanz⁴²; y doña María de Lissa, natural del lugar de Salas Bajas, obispado de Barbastro, que tuvo un hermano llamado don Jaime Lucas de Lissa, nacido en el mismo lugar y bautizado en su parroquia el día 17 de octubre del año 1600⁴³.

Don Nadal de Montemayor de Cuenca y doña María de Lissa se establecieron en el lugar de Laluenga, antiguo obispado de Lérida y hoy de Huesca, reino de Aragón, lo que debió ocurrir hacia el año 1615, época aproximada de su matrimo-

Francisco de Montemayor Córdoba de Cuenca', Huesca, 17 - IX - 1684, fol. 393r: *Luego que su Divina Magestad fuere servido de llebarme desta presente vida, abiendo ya fallecido y despues de aber passado veinte y quatro oras, sea mi cadaver o cuerpo muerto, con el abito de nuestra señora del Carmen y en convento suyo enterrado o depositado, si luego no hubiere comodidad o disposicion de enterrarle o llebarle a la Iglesia que e mandado fabricar en mi villa de Alfocea, donde a de ser mi entierro y permanencia usque ad resurrectionem mortuorum.*

⁴⁰ Se trata de una pintura de finales del siglo XVII de cerca de tres metros de alto por uno y medio de ancho en que se lo representa de cuerpo entero, vestido de negra garnacha y golilla, con una carta en la diestra y la mano izquierda apoyada sobre un libro que descansa en una mesa en la cual también reposa un yelmo, bajo el cual luce el escudo de armas de Montemayor.

⁴¹ El texto grabado es el siguiente: Templo de la Capellanía Laical de la Purísima Concepción de Alfocea. Fundada por el Excmo. Sr. D. Juan Francisco Montemayor y Córdoba de Cuenca, el 27 de abril de 1683.

⁴² AHN. Inquisición, Leg. 1.282, exp. 11, pza. 2, 'Genealogía del Dr. D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, Oydor de la Real Audiencia de México, a quien el Excmo Sr. Obispo de Plasencia Inquisidor General hizo gracia de pruebas como para Oficial del Santo Oficio de la Inquisición, 'Copia Partida de Bautismo', Abiego, 6 - IX - 1547, fol. 22v - 23r: *Y en el mismo libro baxo el año 1547 se halla al fol. 6. b. esta que se sigue y saca por lo que puede haçer y por los sobrepuestos y duda que podian dar en las partidas que se sacaron en el lugar de la Luenga: 'Anyo ut supra a seys dias del mes de septiembre se baptizo un fixo de Juan de Montemayor de Cuenca y de Francisca Manuel su muger, llamose Nadal, compadres fueron Anton de Billelas y Martina Sanz doncella de Abiego.*

⁴³ Idem, 'Copia partida de Bautismo', Salas Bajas, 17 - X - 1600, fol. 53r: *...Y aviendolos reconocido y visto que el mas antiguo empeçava el año 1588 no se halló la partida de la dicha Magdalena de Cosculluela, ni otra cosa de este apellido, ni en este libro pudiera hallarse segun la computacion de los años a Maria de Lissa su hija ni aun la de esta y porque constara del matrimonio de los dichos Pedro de Lissa y Magdalena Cosculluela se sacó la siguiente baxo el año 1600. A 17 del mes de octubre se baptizo Jayme Lucas de Liessa, hijo de Pedro de Liessa y de Magdalena Cosculluela su muger; fueron padrinos Juan Sese y Maria Sançatornil - baptizans Petrus Trillo. De todo lo qual zertifico y que dicha partida concuerda con su original. Lizdo. Juan Hortiz de Zarate.*

nio, y allí fueron vecinos hasta sus respectivas muertes⁴⁴, ocurrida primero la de don Nadal, pues doña María de Lissa, ya viuda, murió bajo testamento otorgado el 26 de agosto del año 1636 ó 1637 ante el escribano Jaime Borrue, notario de Laluenga⁴⁵.

Laluenga era un pequeño pueblo situado sobre el barranco de La Clamor y el río Alcanadre, a 40 kilómetros de la ciudad de Huesca, cuyos términos confinaban por el norte con el término de Peraltilla, por el este con el de Barbastro y de Castillaruelo, por el oeste con el de La Perdiguera, y por el sur con el de Barbuñales y de Pertusa⁴⁶, en cuyo caserío destacaba la iglesia parroquial de Santa María Magdalena, cuya portada, que es muro románico, está fechada en 1587⁴⁷. Los padres de don Juan Francisco Montemayor de Cuenca poseían casas y algunas tierras en Laluenga, las que dedicaban a labores agrícolas, y tenían además ciertos ingresos procedentes de censos. Dichos bienes se reducían a: censales, créditos, campos, olivares, viñas, lecinares, casas, arboledas, huertos y corrales, todos los cuales recibió en herencia don Juan Francisco antes de partir hacia las Indias⁴⁸.

Hermano, menor y al parecer único, de don Juan Francisco fue don Ambrosio Montemayor de Cuenca, nacido en el lugar de Laluenga, y bautizado en su iglesia parroquial el día 8 de diciembre del año 1621⁴⁹, vecino del expresado lugar de

⁴⁴ AHPRH. Protocolos Notariales, José Lucas Vicente Malo, 1891, 'Testamento del Dr. Dn. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca', Huesca, 17 - IX - 1684, fol. 392r: *...Yo Don Juan Francisco de Monte mayor de Cuenca... Hijo legitimo de Nadal Montemayor de Cuenca, y de Maria de Lissa, mis padres, casados segun orden de la Santa Yglesia, vecinos que fueron del lugar de la Luenga, del obispado de Lerida, en este presente Reyno de Aragon...*

⁴⁵ Idem, fol. 399r: *...La qual dispuso en mi, como parese de su testamento otorgado en veinte y seis de Agosto de mil seiscientos y treinta y seis o treinta y siete años por ante Jaime Borrue, notario del dicho lugar de la Luenga...*

⁴⁶ MADDOZ, Pascual, *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de Aragón. Huesca* (reed. Zaragoza, 1985), p. 251.

⁴⁷ ZAPATER, Alfonso, *Aragón pueblo a pueblo* (Zaragoza, 1986), VIII, pp. 1.394 - 1.397.

⁴⁸ Idem, fol. 399r - 399v: *Ytten, declaro que me pertenecen y soy dueño y señor de todos los bienes y hacienda que fue de mi padre Nadal Montemayor de Cuenca, en el lugar de la luenga, como heredero suyo, mediante el nombramiento de tal hecho por Maria de Lisa, mi madre, como fideycomisaria que quedo de mi Padre, para disponer de toda su hacienda y herencia en uno de sus hijos, como mejor la pareciesse; la qual dispuso en mi, como parese de su testamento otorgado en veinte y seis de Agosto de mil seiscientos y treinta y seis o treinta y siete años por ante Jaime Borrue, notario del dicho lugar de la Luenga, y consiguientemente an sido y son mios todos los censales, credits, campos, olivares, viñas, lecinares, casas, arboledas, huertos, corrales y demas bienes que he poseído...*

⁴⁹ AHN. Inquisición, Leg. 1.282, exp. 11, pza. 2, Genealogía del Dr. D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, Oydor de la Real Audiencia de México, a quien el Excmo Sr. Obispo de Plasencia Inquisidor General hizo gracia de pruebas como para Oficial del Santo Oficio de la Inquisición, 'Copia Partida de Bautismo', La Luenga, 8 - XII - 1621, fol. 17v: *Y en otro libro que empieza en el año 1610 baxo el año 1621 al fol. 6. 1ª plana y linea se halla una partida que es como se sigue: En 8 de Diciembre del sobredicho año baptize, Yo Miguel Burrue, vecino de la Luenga, un hijo de Nadal de Montemayor de Cuenca y de Maria de Lissa coniuiges,*

Laluenga, que vivió en las casas y hacienda que habían sido de sus padres y que por herencia habían pasado a su hermano don Juan Francisco, quien le dejó como administrador de ellas cuando viajó a las Indias el año 1649 y con dicho título las poseyó junto a sus hijos⁵⁰. Don Ambrosio Montemayor de Cuenca contrajo matrimonio con doña Gertrudis Borruel, natural de la Doriguera⁵¹, enlace del que nacieron tres hijos que estuvieron particularmente vinculados a su tío don Juan Francisco, debido a que éste no tuvo descendencia y a que por esta razón eran sus únicos herederos, tales fueron: don Ventura Montemayor Córdoba de Cuenca, don Juan Francisco de Montemayor, y doña Ana de Montemayor y Córdoba.

a) Don Ventura de Montemayor, muerto en Zaragoza en 1703, casado con doña Manuela Frances, previas capitulaciones matrimoniales que pasaron ante Martín de Ostabal, notario del número de Zaragoza el 1 de marzo de 1683⁵²; b) don Juan Francisco de Montemayor, casado con doña María Roda, padres de: b.1) don José de Montemayor; b.2) don Miguel de Montemayor; b.3) doña Gertrudis de Montemayor; b.4) doña Teresa de Montemayor, madre de doña Manuela Andrés y Montemayor, casada con don Francisco Fantoba; c) doña Ana de Montemayor y Córdoba, casada con don Vicente Antonio de Lastanosa, caballero y ciudadano de Huesca.

Sobre el estado civil de don Juan Francisco hay datos contradictorios, pues resulta que hacia 1646 tenía convenido contraer matrimonio con una hija del doc-

llamase Ambrosio; Padrinos fueron Nadal Rodellar y Martina Alçamora doncella. La qual partida tiene sobrepuesto - Montemayor - Y con las sobredichas notas y advertencias. Concuerdan dichas partidas de baptismo con su orginal de que zertifico. Lzdo. Don Joan Hortiz de Zarate.

⁵⁰ AHPRH. Protocolos Notariales, José Lucas Vicente Malo, 1891, 'Testamento del Dr. Dn. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca', Huesca, 17 - IX - 1684, fol. 399r - 399v: *Ytten, declaro que me pertenecen y soy dueño y señor de todos los bienes y hacienda que fue de mi padre Nadal Montemayor de Cuenca, en el lugar de la luenga... bienes que e poseido, y en mi nombre poseyo administrandolos mi hermano Ambrosio Monte mayor de Cuenca y sus hijos desde que sali destos Reinos para las Yndias a servir a su Magestad hasta que bolvi dellas...*

⁵¹ AHN. Inquisición, Leg. 1.282, exp. 11, pza. 2, Genealogía del Dr. D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, Oydor de la Real Audiencia de México, a quien el Excmo Sr. Obispo de Plasencia Inquisidor General hizo gracia de pruebas como para Oficial del Santo Oficio de la Inquisición, 'Declaración del Licenciado D. Pedro Sarinse, vicario de Laluenga', Laluenga, 11 - IV - 1674, fol. 5r - 5v: *Dijo que la familia del pretendiente no la conoce por los individuos conocimientos della, pero sabe que esta en la mexor opinion de limpieça y se halla reputada en estos lugares, porque Ambrosio de Montemayor de Cuenca, ya defunto, hermano carnal del pretendiente, que asi lo ha oido siempre, estuvo casado con Gertrudis Burruel, natural de la Doriguera, que es de lo mas noble de ahi, y tenidos por cristianos biexos limpios de limpia sangre sin raça, macula, descendencia de judios, moros conversos ni lutheranos ni de otra secta.*

⁵² AHPRZ. Pleitos Civiles (Antiguos), 634, In causa de D^a. Manuela Frances, mujer de Ventura Montemayor, en el proceso de aprehension a instancia del Convento de la Santísima Trinidad de Zaragoza, del lugar de Alfocea y todos sus términos y pertenencias, Año 1692, Capitulaciones matrimoniales, Zaragoza, 1 - III - 1683, sin foliar (Son diez folios).

tor Domingo Caverni, pero posteriormente no hay mención alguna a su eventual cónyuge, e incluso se le da por clérigo. En efecto, sobre consulta del Consejo de Aragón fechada el 11 de enero de 1647 el doctor don Domingo Caverni, natural de Barbastro, reino de Aragón, insaculado como caballero y barón, por ser doctor en derecho, en los oficios del reino de Aragón⁵³, fue provisto en plaza de una de las audiencias “principales” de Indias conforme a la reserva de dos plazas de audiencias americanas para aragoneses acordada en las Cortes de Zaragoza del año 1646, dándose noticia al Consejo de Indias para que declarara la audiencia en la que debía entrar, decidiéndose que debía ser en la de Santo Domingo, pero como ya se había nombrado a dos aragoneses previamente, se proponía que esperara hasta la vacante, pero Caverni reclamó por no ser, a su juicio, de las principales, sin embargo, en 1648 el doctor Caverni hizo presente a la Cámara de Indias que se diera esta plaza a don Juan Francisco de Montemayor Córdoba de Cuenca, con quien tenía tratado el matrimonio de una de sus hijas, y a pesar de las objeciones planteadas por la Cámara de Indias, Felipe III ordenó que se proveyera a Montemayor Córdoba de Cuenca⁵⁴.

A pesar de los datos anteriores, no hay constancia alguna de que hubiera llegado a verificar el matrimonio con la hija del doctor Caverni y, más aún, en su testamento no hace ninguna declaración que, directa o indirectamente, indicara que llegara a tomar estado matrimonial, y Medina dice que por real cédula fechada el 28 de febrero de 1676 se le concedió licencia para ordenarse de clérigo⁵⁵, de la cual, al parecer, tampoco llegó a usar, pues nada dice de su estado en su testamento.

Don Pedro de Medina Rico en carta fechada el 3 de septiembre de 1660 describía a don Juan Francisco de la siguiente manera: “*Tengo entendido que es sujeto cabal y bueno; téngole por letrado, no grande, pero bastante. Tratará la hacienda de V. M. con rectitud y fidelidad. Sus costumbres, condiciones y modos de proceder son buenas; trátase con seriedad, como ministro de V. M., que en esto hay muy poco por acá, que todos son compadres. No sé que tenga dependencia alguna*”⁵⁶.

III. NOTICIA BIBLIOGRÁFICA DE JUAN FRANCISCO MONTEMAYOR DE CUENCA

Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca fue un letrado de importancia, no sólo en el contexto de los juristas aragoneses del siglo XVII, sino también en el de los juristas indianos. Sus obras se inscribían dentro del amplio océano de la litera-

⁵³ AHDZ. Infanzonías, 448, ‘Sobre sumaria información para ser insaculado en los oficios del Reyno’, fol 307r - 312r.

⁵⁴ PÉREZ COLLADOS, José María (n. 10), pp. 308 - 309.

⁵⁵ MEDINA, José Toribio (n. 25), II, p. 453.

⁵⁶ Cit. por MEDINA, José Toribio (n. 25), II, p. 453.

tura jurídica del sistema del derecho común imperante en Europa y, por ende, en los distintos reinos de España, de tal manera que en ellas se advertía claramente la coherente articulación del *ius commune* y del *ius proprium*⁵⁷, este último elemento desde la perspectiva del derecho propio de los *Fueros de Aragón* y también desde la óptica del derecho propio municipal indiano.

La formación jurídica del oidor Montemayor de Cuenca era la típica de los letrados de la Época Moderna, es decir, la del *ius commune* romano canónico que él había adquirido en la Universidad de Huesca, y sus conocimientos del derecho propio derivaban de su práctica profesional y del servicio de oficios públicos en el reino de Aragón y en los reinos de las Indias, de tal manera que esta formación se reflejaba claramente en sus obras, donde acudía con soltura a las fuentes romanas contenidas en el *Corpus Iuris Civilis* y a las canónicas del *Corpus Iuris Canonici*, todas ellas debidamente acompañadas de las opiniones de la *glossa* y de los más importantes comentaristas, tales como Bartolo de Sassoferrato y Baldo de Ubaldis, pero también recurría a la legislación real castellana representada por las *Siete Partidas*, las *Ordenanzas Reales de Castilla*, y la *Nueva Recopilación de Castilla* de 1567, siempre acompañadas por sus principales comentaristas; al igual que en el caso de los *Fueros de Aragón* y de sus *Observancias*, y de la legislación indiana, a través de las colecciones que hasta su época existían, tales como el *Cedulario* de Vasco de Puga, el de Diego de Encinas, y los *Sumarios* de Aguiar y Acuña, más cédulas originales, todas ellas debidamente fundadas y apoyadas en las obras de los juristas del llamado *mos italicus* tardío de los siglos XVI y XVII, tanto europeos como indianos.

En los trabajos publicados del oidor Montemayor de Cuenca se advierten cuatro grandes grupos temáticos, que daban cuenta de sus preocupaciones, a saber: a) obras de derecho civil común y foral aragonés; b) obras de derecho aragonés; c) obras de cuestiones jurídicas indianas; y, d) obras de carácter eclesiástico.

1. *Obras de derecho civil común y foral aragonés*

Las obras jurídicas iniciales elaboradas por don Juan Francisco Montemayor de Cuenca las escribió en Aragón antes de su paso a las Indias y ellas abordaban temas propios del derecho civil dentro del sistema del derecho común imperante en la época y, concretamente, se referían al depósito, al documento quirografario, y a la legítima defensa, de modo que en la moderna clasificación de las disciplinas jurídicas ellas se referían a instituciones del derecho civil, mercantil y penal.

a) *Ad comandae, sive depositi instrumentum scholium. accedunt additiones d. iosephi de niño, & analyseos ipsius (in fine operis) ad chyrographum mercatoris, cum additionibus d. ioannis francisci de Cuenca* (1644).

⁵⁷ Véase MONTANOS FERRÍN, Emma, *El 'sistema' del derecho común: articulación del ius commune y del ius proprium en la literatura jurídica*, en ALVARADO, Javier (Ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen* (Madrid, 2000), pp. 35 - 60.

Esta es la primera de las obras jurídicas editada por Montemayor de Cuenca, cuando sólo contaba con 26 años de edad⁵⁸, publicada en la ciudad de Zaragoza por Diego Dormer el año 1644, y unida a ella la obra sobre la quirógrafa⁵⁹; y reeditada en la misma ciudad por Pascharius Bueno el año 1681⁶⁰.

De la primera edición de esta obra hecha el año 1644 daba noticia Nicolás Antonio⁶¹, Latasa⁶², Gómez Uriel⁶³, José Mariano Beristain y Souza⁶⁴, y José Toribio Medina⁶⁵, y de ella he visto ejemplares en España en la Biblioteca Nacional de Madrid⁶⁶, en la Biblioteca General de la Universidad de Zaragoza⁶⁷, en el Archivo y Biblioteca del Ayuntamiento de Zaragoza⁶⁸; y en América en la Biblioteca Americana de José Toribio Medina de la Biblioteca Nacional de Chile⁶⁹; y de la segunda edición de 1681 he visto un ejemplar en la Biblioteca General Universitaria de Zaragoza⁷⁰.

Montemayor de Cuenca había concluido esta obra en la ciudad de Zaragoza el 1 de diciembre de 1640, según él mismo afirmaba⁷¹, y en diciembre del año si-

⁵⁸ El mismo Montemayor de Cuenca traducía su título como Escholios al instrumento de la Comanda o Deposito en el prefacio de su *Sumaria investigación de el origen, y privilegios de los Ricos Hombres, o Nobles, caballeros, Infanzones e Hijosdalgo, y Señores de Vassallos de Aragon y del absoluto poder que en ellos tienen. Parte Primera. Escribiola Don Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca, del Consejo de su Magestad, su Governador, y Capitán General (que fue) de la Isla Española, y la Tortuga, Presidente de su Real Audiencia, que reside en la ciudad de Sancto Domingo y Oydor de la Real Chancillería de la Nueva España. La ofrece y consagra al Rey Nuestro Señor Don Phelipe Tercero de Aragón y Quarto de Castilla, el Grande, en su Sacro, Supremo y Real Consejo de los Reynos de la Corona de Aragon, México, 1664, Al lector, sin foliar.*

⁵⁹ CUENCA, Juan Francisco de, *Ad comandae, sive depositi instrumentum. Scholium. Accedunt additiones D. Iosephi de Niño, & Analyseos ipsius (in fine operis) ad Chyrographum mercatoris, cum additionibus D. Ioannis Francisci de Cuenca, Cum licentia et privilegio, Caesar - Augustae, ex praelo Didaci Dormer, Anno 1644.*

⁶⁰ CUENCA, Juan Francisco de, *Ad comandae, sive Depositum instrumentum. Scholium. Accedunt additiones D. Iosephi de Niño, & Analyseos in fine operis ad Chyrographum mercatoris, cum additionibus D. Ioannis Francisci de Cuenca, Caesar Augustae, Pascharius Bueno, Anno 1681.*

⁶¹ ANTONIO, Nicolás (n. 21), I, fol. 694.

⁶² LATASA Y ORTIN, Félix (n. 22), III, fol. 627.

⁶³ GÓMEZ URIEL, Miguel (n. 23), II, p. 342.

⁶⁴ BERISTAIN Y SOUZA, José Mariano (n. 24), II, p. 287.

⁶⁵ MEDINA, José Toribio (n. 25), II, pp. 452 - 453.

⁶⁶ Signatura 7/58823.

⁶⁷ Signatura G - 16 - 27, este volumen lleva en la portada la siguiente anotación manuscrita: Ex Libris D^{ns}. Michaelis de Alegria. Otro ejemplar bajo la signatura G - 69 - 99.

⁶⁸ Se conservan dos ejemplares bajo las signaturas A 279 y A 414.

⁶⁹ Su ubicación es A - II - 20 - 2 (15).

⁷⁰ Signatura D - 21 - 1.

⁷¹ CUENCA, Juan Francisco de (n. 59), cláusula final, fol. 345: Caesaraugustae Kal. Decembris trecentesimo vigesimo octavo, lustro a Christi ortu.

guiente fechaba una *Epistola legenti* que incluía en su principio, pero dos años más tarde agregó una breve *additio* de un folio fechada el 18 de diciembre de 1643⁷², y la dedicaba al arzobispo de la capital aragonesa fray Juan Cebrián.

En este trabajo se ocupaba de la institución del depósito, desde la perspectiva de comentar cláusula por cláusula una escritura de depósito según se redactaba en su época, de tal manera que estaban estructurados sobre la base de cada una de las 47 cláusulas que distinguía en ella, y en su tratamiento recurría ampliamente a las fuentes del derecho civil justiniano y a las opiniones de los juristas del derecho común desde la *Magna Glossa* de Accursio hasta los juristas del *mos italicus* tardío de los siglos XVI y XVII, pero además citaba ampliamente pasajes de los *Fueros de Aragón* y de sus *Observantiae*, como asimismo acudía a los juristas aragoneses, entre ellos: a Miguel del Molino en su *Repertorium fororum observantiarum regni aragonum* (1507); a Jerónimo de Portolés (1546 - 16?) en sus *Escolios* al *Repertorio* de Miguel del Molino; al regente de la audiencia José de Sesé y Piñol (1563 - 1629) en sus *Decissionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum et Curiae Domini Iustitiae Aragonum, causarum civilium et criminalium* (1610 - 1624); y al catalán Luis de Peguera (1540 - 1610) en sus *Decisiones aurea civiles et criminales* (1613), pero también citaba las opiniones de abogados menos conocidos, a través de sus *allegationes* impresas, tales como a Francisco Lamata, a quien llamaba su amigo, en su *Allegatio pro Villa de Caspe in Processu Diputatatis Regni*.

b) *Albarani sive chirographi mercatoris analyseos. auctore d. d. Iosepho de Niño, et apostol, et mur. subsequuntur additiones d. Juan Franc. Montemayor. dic. relat. d. archiepiscopo caesaraugustano* (1644)

Unida a la obra reseñada en el número anterior publicó don Juan Francisco Montemayor de Cuenca unas adiciones al tratado del jurista aragonés, contemporáneo y conocido suyo, don José de Niño Español y Mur referida al albarán quirografario, bajo el título genérico de *Additiones D. Iosephi de Niño, et Analyseos ipsius (in fine operis) ad Chyrographum mercatoris, cum additionibus D. Ioannis Francisci de Cuenca*, pero con portadilla propia, por el mismo Diego Dormer en Zaragoza el año 1644⁷³, la que también fue reeditada en la ciudad de Zaragoza por Pascharius Bueno el año 1681, cuyas características son semejantes a las de su trabajo sobre el depósito, y de la que dan noticia los mismos autores que quedan citados al tratar de ella, conservándose en las mismas bibliotecas de que se ha hecho mención.

En la citada edición se publicaba la obra del doctor José de Niño Español y Mur bajo el título de *Albarani, sive Chyrographi mercatoris analyseos*⁷⁴, en 67

⁷² Idem, fol. 346: Die 18. Decemb. an. 1643.

⁷³ CUENCA, Juan Francisco, *Additiones ad chyrographum Albarani, sive chyrographi mercatoris analyseos. Auctore D. D. Iosepho de Niño Español & Mur. Subsequuntur Additiones D. Ioannis Francisci de Cuenca I. C. Cum licentia, Caesar - Augustae, Ex Praelo Didaci Dormer, Anno 1644.*

⁷⁴ NIÑO ESPAÑOL Y MUR, José, *Albarani, sive Chyrographi mercatoris analyseos auctore D. D.*

folios, la que llevaba apuntada como fecha de conclusión el 25 de marzo de 1644, precedida por una prefación del propio Niño Español y Mur, en la que hablaba de “Amici mei D. Francisci de Cuenca”⁷⁵, con la censura de Juan Jerónimo de Orcav, dada en Zaragoza el 16 de diciembre de 1643, la licencia del vicario general Fernando de Sada, fechada en Zaragoza el 24 de diciembre de 1643, y la aprobación del doctor don Juan Bautista de Alegre, datada en Zaragoza el 24 de octubre de 1643.

A continuación de la obra de Niño Español y Mur se editaban las *Additiones ad Chyrogaphum S. E. T. O. D. Ioannes Franciscus de Cuenca I. C.*, que consistían en 14 adiciones, identificadas con letras desde la “A” a la “O”, precedidas de una breve nota “*Ad amicum*”, fechada en Zaragoza el 17 de junio de 1643⁷⁶.

c) *De sui personalique defensione* (1645). En 1644 don Juan Francisco Montemayor de Cuenca había finalizado una nueva obra dedicada al tratamiento de la legítima defensa, cuya censura eclesiástica fue encomendada por el vicario general en sede vacante de Zaragoza, don Fernando de Sada, al también jurista aragonés don José Niño Español y Mur, quien la fechaba en Zaragoza el 15 de abril de 1644, y en cuya virtud monseñor Sada dio la licencia para la impresión el 18 de abril de 1644, y su revisión real fue encargada por don Miguel Marta, regente de la audiencia de Aragón, a don Bartolomé Morlanes, quien la dio favorablemente en Zaragoza el 17 de julio de 1645, y en su consecuencia la aprobación y licencia se otorgó el 13 de octubre de ese mismo año, y fue publicada dicho año de 1645 bajo el título de *Pentateuchon quaesita pendactylia continens. De sui personalique defensione*, esta vez por Pedro Verges⁷⁷, cuya segunda edición apareció en la misma ciudad de Zaragoza el año 1649, aunque ahora con el añadido del apellido Montemayor y bajo un nuevo título: *Tractatus de sui personalique defensione aeditus*⁷⁸.

Años más tarde, el mismo Montemayor de Cuenca se referiría a este trabajo suyo y explicaba que después de haber redactado los *Scholium*: “*Deseando aliviarme de lo prolijo de aquella obra, con otra de más deleitoso assumpto*”⁷⁹,

Iosepho de Niño Español, & Mur. subsecuntur Additiones D. Ioannis Francisci de Cuenc I. C., Cum licentia, Caesar - Augustae, Ex Praelo Didaci Dormer, Anno 1644.

⁷⁵ Idem, *Praefatiuncula, ad initium*, sin foliar.

⁷⁶ CUENCA, Juan Francisco, *Additiones ad Chyrogaphum S. E. T. O. D. Ioannes Franciscus de Cuenca I. C.*, Caesar Augustae, 1644, *Ad Amicum*, sin foliar: Caesaraugustae XV Kall. Iulias anni Domini 1643.

⁷⁷ CUENCA, Juan Francisco de, *Pentateuchon quaesita pendactylia continens. De sui personalique defensione, Cum licentia*, Caesaraugustae, Apud Petrum Verges, Anno, 1645.

⁷⁸ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco, *Tractatus de sui personalique defensione aeditus, cum licentia* Caesaraugustae, apud Petrum Verges. Anno 1649.

⁷⁹ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco, *Sumaria investigación de el origen, y privilegios de los Ricos Hombres, o Nobles, caballeros, Infanzones e Hijosdalgo, y Señores de Vassallos de Aragon y del absoluto poder que en ellos tienen. Parte Primera. Escribiola Don Iuan Francisco de Montemaior de Cuenca, del Consejo de su Magestad, su Governador, y Capitán*

había escrito “*el Tratadillo que después imprimí De sui defensione*”⁸⁰. Este tratado constituye un estudio detenido de la legítima defensa dentro del sistema del derecho común, de modo que en él se reflexionaba sobre la base del *ius commune* romano canónico y del *ius proprium* de Aragón, que en la edición de 1649 constaba de 448 folios distribuidos en cinco libros, el primero de ellos dividido en tres cuestiones, el segundo en cuatro, el tercero en cuatro, el cuarto en cuatro, y el quinto en otras cuatro.

De la primera edición zaragozana de esta obra del año 1645 daban noticia Nicolás Antonio⁸¹, Latasa⁸², Gómez Uriel⁸³, Beristain y Souza⁸⁴, y Medina⁸⁵, y de ella he visto ejemplares en la Biblioteca Nacional de Madrid⁸⁶, en la Biblioteca General de la Universidad de Zaragoza⁸⁷, en el Archivo y Biblioteca del Ayuntamiento de Zaragoza⁸⁸; y en la Biblioteca Americana de José Toribio Medina de la Biblioteca Nacional de Chile⁸⁹; y de la segunda edición del año 1649 se conservan ejemplares en la Biblioteca Nacional de Madrid⁹⁰, y en la citada Biblioteca Americana de José Toribio Medina en Santiago de Chile⁹¹.

2. Obras de derecho aragonés

Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca, sin duda alguna, debe situarse junto a los juristas aragoneses más importantes del siglo XVII, pues pertenece a la generación siguiente de aquella en la que destacaron Pedro Calixto Ramírez (1556 - 1627), el ya citado José Sesé y Piñol (1563 - 1629), y Andrés de Ustarroz (1572 - 1635), generación la suya, pues, de la segunda mitad del siglo XVII en la cual no es habitual hallar letrados aragoneses reconocidos como autores de obras jurídicas, salvo los casos de Juan Crisóstomo de Vargas Machuca (1606 - 1678), de quien se publicó en Nápoles el año 1676 una obra titulada *Decissiones utriusque*

General (que fue) de la Isla Española, y la Tortuga, Presidente de su Real Audiencia, que reside en la ciudad de Sancto Domingo y Oydor de la Real Chancillería de la Nueva España. La ofrece y consagra al Rey Nuestro Señor Don Phelipe Tercero de Aragón y Quarto de Castilla, el Grande. en su Sacro, Supremo y Real Consejo de los Reynos de la Corona de Aragon, Méjico, 1664, Al Lector, sin foliar.

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ ANTONIO, Nicolás (n. 21), II, fol. 369.

⁸² LATASA Y ORTIN, Félix (n. 22), fol. 627.

⁸³ GÓMEZ URIEL, Miguel (n. 23), II, p. 343.

⁸⁴ BERISTAIN Y SOUZA, José Mariano (n. 10), II, p. 287.

⁸⁵ MEDINA, José Toribio (n. 25), II, pp. 460 - 461.

⁸⁶ Signatura 7/12581.

⁸⁷ Signatura D - 83 - 153.

⁸⁸ Signatura A 60.

⁸⁹ Ubicación A - II - 19 - 1 (16).

⁹⁰ Sin signatura.

⁹¹ Ubicación A - II - 21 - 4 (1).

Tribunalis Regni Aragoniae plaxitis ex sententiis Supremorum Tribunalibus Regni Neapolis illustratas, y Juan Luis López (1644 - 1703), autor, entre otras obras, de un *De origine Iustitiae Aragonum*⁹².

La obra de Montemayor titulada *Summaria investigacion de el origen, y privilegios de los ricos hombres o nobles, caballeros infanzones o hijosdalgo, y señores de vasallos de aragón, y del absoluto poder que en ellos tienen, parte primera* (1664), la había iniciado al año siguiente de haber concluido su tratado de la legítima defensa: “*Sirviéndome el siguiente año de notable alivio el presente Discurso, logrado en los retiros del campo por los más ardientes meses del verano, en que escribí su mayor parte, así por satisfacer a los desseos de un amigo, que quiso tener esta materia reducida a vulgar Idioma, como por huir del ocio*”⁹³, pero luego, agregaba: “*Suspendí su conclusión por más de un año, que ocupé en pretensiones propias*”⁹⁴, pues, efectivamente, tal como lo refería fray José Cortés, prior del Convento de Nuestra Señora de Monserrat, dicha obra había sido: “*Començada entre los ruidos martiales de Cataluña por los años de 43, 44, y 45 siendo por su Magestad Comissario general, y Auditor general del Exército, alojado en Aragón*”⁹⁵, la que tenía concebida en dos partes, la primera de las cuales concluyó en la ciudad de Zaragoza el 2 de enero de 1647⁹⁶, y la segunda no llegó a trabajarla debido a su paso a las Indias, como escribía en Méjico el 1 de junio de 1662, aunque tenía ya proyectado el orden de sus capítulos: “*Abiendo dado fin a esta Primera parte; fue forçoso embarcarme y passar a servir al Rey nuestro Señor, en estas partes de las Indias Occidentales, para donde libre el dar complemento a la Segunda de esta obra. Mas hallándome después sumamente embaraçado, con las ocurrencias de negocios y ocupaciones, en que me han constituydo los puestos y cargos que he exercido, no dexándome desocupado más tiempo ni lugar, que el preciso de cumplir con las obligaciones debidas al servicio de su Magestad: huve de sobreeser en la execución de los desseos que tenía de concludyr este trabajo. No sé si podré lograrlos tan presto como quisiera*”⁹⁷.

⁹² Vide ALONSO Y LAMBAN, Mariano, *Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 33 (Madrid, 1963), pp. 625 - 637; LALINDE ABADÍA, Jesús, *La literatura foral y jurídica en el reino de Aragón*, en ALVARADO PLANAS, Javier (Ed.) *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen* (Madrid, 2000), I, pp. 133 - 151.

⁹³ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 79), *Al lector*, sin foliar.

⁹⁴ *Ibidem*.

⁹⁵ CORTÉS, José, Aprobación de la obra *Sumaria investigación...*, Méjico, 2 - I - 1664, en MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 79), sin foliar.

⁹⁶ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 79), fol. 315: *Lo dicho hasta aqui, sea en gloria y alabança de Dios Nuestro Señor, Trino y uno, y de su Santissima Madre la Virgen Maria Señora Nuestra, Concebida sin pecado original. Meque & dicta omnia, Ecclesiae catholicae, & Sapientium censurae submito*. Zaragoza, dos de Enero, de mil y seiscientos y quarenta y siete años.

⁹⁷ *Idem*, Carta, Méjico, 1 - VI - 1662, *in fine*, sin foliar.

Decidido, pues, don Juan Francisco Montemayor de Cuenca a publicar la primera parte de su obra solicitó la licencia necesaria al virrey de México don Juan de Leyva y de la Cerda, conde de Baños, quien, por decreto del 12 de diciembre de 1663, encomendó la aprobación al oidor don Antonio de Lara Mogrovejo, el que emitió su dictamen favorable el 2 de enero del año siguiente: “*He visto con particular gusto el Tratado del Origen, Privilegios, y Prerogativas de los Ricos Homes de Aragón compuesto por el Señor Don Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, Oydor de esta Real Audiencia, en sus primeros años, su modestia le ha tenido retirado a la noticia hasta ahora. La atención de personas a quienes deve affecto en aquel Reyno, le obliga a sacarle agora a luz, con que satisface a lo omiso*”⁹⁸, y en esta conformidad el virrey concedió la licencia solicitada el mismo día 2 de enero de 1664, y el canónigo Nicolás del Puerto le concedió la licencia eclesiástica el 11 de marzo de ese mismo año, y así bajo el título de *Sumaria investigación de el origen, y privilegios de los Ricos Hombres, o Nobles, caballeros, Infanzones e Hijosdalgo, y Señores de Vassallos de Aragón y del absoluto poder que en ellos tienen. Parte Primera*, y dedicada a Felipe III de Aragón y IV de Castilla, fue publicada en la ciudad de Méjico con la indicación del año 1664⁹⁹, aunque en realidad debió completarse la impresión dos años más tarde, porque después de las licencias de impresión se incluye la carta del autor a los diputados del reino de Aragón fechada en México el 25 de febrero de 1665 y la respuesta de éstos, fechada en Zaragoza el 20 de octubre de ese mismo año.

Don Juan Francisco Montemayor tenía concebida su obra en dos partes, tal cual ya lo anunciaba al concluir la primera el año 1647, donde escribía que la materia de las potestades de los señores de vasallos: “*La remitimos (juntamente con los demás privilegios y prerrogativas, que tienen los Señores de este Reyno, assí en orden a sus Vasallos y lugares, como en lo tocante a su autoridad, mano y jurisdicción) a la segunda parte de este tratado, que se irá travajando: De la potestad y jurisdicción de los Señores de Vasallos de Aragón*”¹⁰⁰, y en una nota fechada en Méjico el 1 de junio de 1662 impresa al final de la citada primera parte enumeraba los capítulos de los cuales se compondría la parte que faltaba: “*Y en esta duda, requerido de persona a cuyo respecto no podía faltar, tomé resolución de sacar a luz este Primer tomo, en obsequio y agradable memoria del esclarecido, noble y generoso Reyno de Aragón, patria mía felicíssima, amada y venerada como otro verdadero natural padre; creyendo que pues ay en ella tantos, tan graves, Doctos, y eruditos ingenios, si pareciere combiniente, darán en lo que queda por hacer, lustre, doctrina y reputación, al asunto, a mi rudeza, y a la pequeñez, y cortedad de mis escritos: que para lo que de ellos falta, tenía dispuestos los principales puntos, o capítulos, en la forma que abajo van puestos.*

⁹⁸ LARA MOGROVEJO, Antonio de, Aprobación, México, 2 - II - 1664, en MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 79), al inicio, sin foliar.

⁹⁹ Véase nota 79.

¹⁰⁰ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 79), fol. 315r - 315v.

*De que no me despido, si Dios fuere servido de darme tiempo desocupado y sazón oportuna. México, Primero de Junio de mil seiscientos y sesenta y dos años*¹⁰¹. El título que anunciaba en 1662 para la segunda parte de su estudio era el de *Investigación Summaria de la Jurisdicción que tienen los Señores de Aragón, en sus vasallos, y de lo que pueden hazer en virtud del absoluto Poder*, compuesta de doce capítulos.

Las preocupaciones de don Juan Francisco Montemayor de Cuenca por la historia de Aragón le llevaron también a reunir y recopilar una serie de materiales destinados a trabajar en algunas otras obras eminentemente históricas, aunque vinculadas al tema de los infanzones y señores de vasallos aragoneses.

Así, parece que dejó inédita una obra que se refería a *Las caballerías que tenían los ricos hombres y algunos mesnaderos en Aragón en tiempo del rey D. Alonso el IV*, y otra titulada *Colección histórica, genealógica de más de 900 familias nobles y solariegas, distintas, de caballeros infanzones del reino de Aragón*, de las que hace mención en su *Sumaria investigación*¹⁰², y probablemente eran estos los papeles a que se refería Vidania en una de sus cartas cuando decía que en la biblioteca del erudito oscense don Vicente de Lastanosa, cuyo hijo había casado con una sobrina del oidor Montemayor de Cuenca, había visto una obra titulada: “*Investigaciones históricas del Reino de Aragón*, por D. Juan Francisco Montemayor de Cuenca, y otros papeles y cosas notables allí advertidas, año 1681”¹⁰³.

3. Obras sobre cuestiones indianas

La prolongada estancia de don Juan Francisco Montemayor de Cuenca en las Indias le dio ocasión de conocer el vasto y rico derecho propio del Nuevo Mundo y en dicho contexto se dedicó a escribir algunas obras sobre cuestiones jurídicas indianas, y también, por encargo del virrey fray Payo de Ribera Enríquez, trabajó en la formación de una recopilación del derecho municipal de las Indias, particularmente del de la Nueva España, y a tales trabajos debe su justo reconocimiento como uno de los juristas más destacados de la América española durante el siglo XVII¹⁰⁴.

¹⁰¹ Ibidem, *in fine*, sin foliar.

¹⁰² MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 79); SÁNCHEZ BELLA, Ismael (n. 32), p. 182; *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana* (Madrid, Espasa-Calpe, sin año), XXXVI, p. 559.

¹⁰³ ARCO Y GARAY, Ricardo, *La erudición aragonesa en el siglo XVII en torno a Lastanosa* (Madrid, 1934), p. 213.

¹⁰⁴ Véase BRAVO LIRA, Bernardino, *Autores y obras jurídicas de la época del Barroco en América y Filipinas*, en *Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo* (Santiago de Chile, 1988), p. 159; y del mismo *El derecho indiano y sus raíces europeas: derecho común y propio de Castilla*, en su ya citado *Derecho Común*, p. 32; SÁNCHEZ BELLA, Ismael (n. 4); y del mismo *Derecho Indiano Criollo*, en *X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Méjico, 1995), ahora en sus *Nuevos Estudios de Derecho Indiano* (Pamplona, 1995), pp. 66, 71; DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio (29), p. 185; BARRIENTOS GRANDON, Javier (n. 33), pp. 249 - 250, 253; y del mismo (n. 30), pp. 269 - 271.

a) En primer lugar, el *Discurso político-histórico-jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra. premios y castigos de los soldados* (1658). Escribió esta obra don Juan Francisco para defenderse de los cargos que se le hicieron luego de haber reconquistado la Isla de la Tortuga, y así él mismo escribía que: “*La ocurrencia de cierto caso, produjo una crasa, o afectada ignorancia, con sus visos de codicia; que para no ser conocida, venía disfrazada en traje de justicia...El desseo, de que obscurecida cuidadosamente, en daño mío, no padeciese agravio tanto, motivó en mí, la resolución de aclararla en este breve discurso. No en ratos desocupados, ni en el ocio de algunos días, como ordinariamente suele suceder a los que escriven; sino en medio de sobradas ocupaciones, y cuidados, que me obligaron a quitar al sueño y al descanso algunos ratos bien precisos*”¹⁰⁵.

Escribió, pues, este *Discurso* don Juan Francisco mientras se encontraba detenido en Santo Domingo durante la tramitación de su residencia y en espera de poder pasar a la ciudad de Méjico, a donde se hallaba provisto como oidor, y en las líneas finales de su obra indicaba que la había concluido en Santo Domingo el 20 de diciembre de 1655¹⁰⁶. En cuanto el oidor Montemayor de Cuenca arribó a la ciudad de Méjico inició las gestiones para imprimir su *Discurso* y para ello solicitó la licencia del virrey don Francisco Fernández de la Cueva, a quien precisamente dedicaba su trabajo, y éste comisionó al oidor don Andrés Pardo de Lago para que dictaminara sobre ella, quien lo hizo positivamente el 2 de julio de 1658¹⁰⁷, y también solicitó del arzobispo doctor Mateo Sagade Bugueiro la licencia respectiva, y éste encargó la revisión a fray Francisco de Guzmán, padre perpetuo, definidor y provincial de la Provincia del Santo Evangelio de la Orden Franciscana,

¹⁰⁵ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco, *Discurso Politico: Historico Juridico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra. Premios y castigos de los soldados. Lo dedica y offrece a la grandeza y proteccion del Excmo. Sor. D. Francisco Fernandez de la Cueva, Duque del Alburquerque, Conde de Ledesma, y de Guelma, Marques de Cuellar, y de Cadereyta, Señor de las Villas de Mombeltran y la Codosera, Cavallero del Orden de Santiago, General perpetuo de las Galeras de España, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, su Lugarteniente, Virrey, Governador y Capitan General de la Nueva España, y Presidente de su Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Mexico. D. Iuan Franco de Montemaioir de Cuenca, Oydor mas antiguo que fue de la Real Audiencia de Santo Domingo, y como tal, Presidente della, Governador y Capitan General de la Isla Española, y de la Tortuga, y oi Oydor de la Real Chancilleria de Mexico, Con licencia en Mexico por Iuan Rruiz Impressor, año de 1658, Pelea, al inicio, sin foliar.*

¹⁰⁶ Idem, fol. 121r: Santo Domingo de la Isla Española, veynte de Dziembre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años.

¹⁰⁷ PARDO DE LAGO, Andrés, Aprobación, México, 2 - VII - 1658, en MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 105), al inicio, sin foliar: *Siendo V. Excelencia servido podra mandar dar licencia que el Señor Don Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, para imprimir este informe en derecho, y discurso Iuridico, que sera muy util por su erudicion, y por las materias que contiene, que no son vulgares. V. Excelencia mandara lo que fuere servido. Oy 2. de Julio de 1658.*

quien emitió su dictamen desde el Convento de Santa María la Redonda el 30 de julio de 1658, y en su conformidad el arzobispo concedió la licencia de impresión el 2 de agosto de ese mismo año, y así salió de la imprenta mejicana de Juan Ruiz el citado año de 1658¹⁰⁸.

De este *Discurso* hubo una segunda edición, publicada en Amberes por Juan Struuld el año 1683, que ahora aparecía *Añadido y aumentado en esta segunda Impression, con algunas Maximas, Preceptos o Reglas Militares al fin del. Por el mismo Autor*¹⁰⁹, que eran 285 máximas que ocupaban los folios 333 a 361, bajo el título independiente de *Praemissa quaedam Politico Militaria, partim praesenti supposita Libello, pertinentia partim: sicut expresse, ita et virtualiter contenta*, y hubo una reimpresión de esta segunda edición en la misma ciudad de Amberes y por el mismo impresor el año 1688, la que José Toribio Medina tenía por dudosa¹¹⁰, pero que he visto en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza.

De la primera edición mexicana del año 1658 daban noticia Latasa¹¹¹, Gómez Uriel¹¹², Beristain y Souza¹¹³, y Medina¹¹⁴, y es posible consultar ejemplares de ella en la Biblioteca Nacional de Madrid¹¹⁵, en la Biblioteca General de la Universidad de Zaragoza¹¹⁶, y en la Biblioteca Americana de José Toribio Medina de la Biblioteca Nacional de Chile¹¹⁷; y de la segunda edición realizada en Amberes el año 1683 hay un ejemplar en la Biblioteca Nacional de Madrid¹¹⁸, y otro en la Biblioteca General de la Universidad de Zaragoza¹¹⁹, y de la tercera de 1688 se conserva un ejemplar en la misma biblioteca zaragozana¹²⁰.

b) También están las *Excubationes semicentum ex decisionibus regiae cancellariae sancti dominici insulae, vulgo dictae española, totius novi orbis primatis compaginatas edit* (1667)

Durante la permanencia de don Juan Francisco Montemayor de Cuenca como oidor en la audiencia de la isla de la Española debió reunir una serie de sentencias, que más tarde comentó y dio a la imprenta bajo el título de *Excubationes*

¹⁰⁸ Véase nota 105.

¹⁰⁹ MEDINA, José Toribio (n. 25) p. 308.

¹¹⁰ Idem, pp. 361 - 362.

¹¹¹ LATASA Y ORTIN, Félix (n. 22), fol. 627.

¹¹² GÓMEZ URIEL, Miguel (n. 23), II, p. 343.

¹¹³ BERISTAIN Y SOUZA, José Mariano (n. 24), II, p. 288.

¹¹⁴ MEDINA, José Toribio (n. 25), pp. 339 - 340.

¹¹⁵ Sin signatura.

¹¹⁶ Signatura G - 21 - 177.

¹¹⁷ Ubicación 14 (261 - 10).

¹¹⁸ Sin signatura.

¹¹⁹ Signatura G - 7 - 45.

¹²⁰ Signatura G - 22 - 128. Este ejemplar lleva el siguiente *ex libris* manuscrito: De la Plaza año 1738. Mes de Julio.

semicentum ex decisionibus Regiae Chancellariae Sancti Dominici insulae, vulgo dictae Española, totius Novi Orbis primatis compaginatas, publicadas en la ciudad de Méjico por Francisco Rodríguez Lupercio el año 1667¹²¹.

Esta obra era dedicada a don Luis Guillén de Aragón y Moncada, Luna y Cardona, príncipe de Paterno, duque de Montalto, antiguo virrey de Sicilia, Cerdeña y Valencia, y por orden del virrey de México fechada el 1 de febrero de 1667 fue revisada por el doctor Nicolás del Puerto, comisario subdelegado general de la Santa Cruzada, quien en su dictamen del 19 de febrero de ese mismo año la alababa por lo útil y necesaria para cuestiones del derecho municipal indiano: “Con particular estudio he leído estas Decisiones que quiere dar a la estampa D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Audiencia; y no hallo en ellas cosa que no sea singular, nueva, útil y necesaria, para la determinación de muchos negocios municipales destas Provincias: es obra muy digna de la licencia que pide para publicarla, *interim* que en especial Oración lo publica mi obligación”¹²², y el mismo doctor del Puerto, en su calidad de canónigo de la metropolitana de México, tuvo a su cargo la censura eclesiástica, que dio el 21 de febrero de 1667.

Esta obra, que constaba de 166 folios, estaba estructurada en 50 “vigilias” dedicadas a comentar resoluciones de la audiencia dominicana adoptadas mientras el autor se desempeñó en ella como oidor, y en ellas se advertía un amplio uso del derecho común romano y canónico, junto a la legislación real castellana, y a las opiniones de los autores del *ius commune* y juristas aragoneses, castellanos e indianos, y entre estos últimos destacaba el recurso a la *Política indiana* de Juan de Solórzano y Pereyra (1575 - 1655), y al *Tratado de confirmaciones reales* de Antonio de León Pinelo (1592 - 1660).

De esta colección de decisiones del tribunal dominicano daban cuenta Nicolás Antonio¹²³, Latasa¹²⁴, Gómez Uriel¹²⁵, y Beristain y Souza¹²⁶, y de ella se conservan ejemplares en la Biblioteca General de la Universidad de Zaragoza¹²⁷, en el Archivo y Biblioteca del Ayuntamiento de Zaragoza¹²⁸, y en la Biblioteca Nacional de Méjico¹²⁹.

¹²¹ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco, *Excubationes semicentum ex decisionibus Regiae Chancellariae Sancti Dominici insulae, vulgo dictae Española, totius Novi Orbis primatis compaginatas edit D. D. Ioannes Franciscus Montemaioir de Cuenca, Mexici*, apud Franciscum Rodríguez Lupercio, anno 1667.

¹²² PUERTO, Nicolás del, Aprobación, en MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 121), *ad initium*, sin foliar.

¹²³ ANTONIO, Nicolás (n. 21), II, fol. 694.

¹²⁴ LATASA Y ORTIN, Félix (n. 22), fol. 627.

¹²⁵ GÓMEZ URIEL, Miguel (n. 23), II, pp. 344 - 345.

¹²⁶ BERISTAIN Y SOUZA, José Mariano (n. 24), II, p. 288.

¹²⁷ Signatura G - 24 - 128.

¹²⁸ Signatura A 518.

¹²⁹ Clasificación RSM 1667 M4 MON.

c) Enseguida se nos presenta la *Propugnatio pro regia jurisdictione, et auctoritate* (1667).

A principios del año 1652 el oidor Montemayor de Cuenca, actuando en el Acuerdo de la Audiencia de Santo Domingo, había ordenado iniciar causa criminal en contra del bachiller don Juan Bautista Vergara, clérigo presbítero, por haber pronunciado palabras descompuestas en contra de los ministros de la audiencia, hecho que motivó la intervención del arzobispo de santo Domingo Francisco Pío Guadalupe y Téllez, quien el 11 de marzo de dicho abrió causa en contra del oidor y del escribano de provincia don Francisco Facundo de Carvajal por haber usurpado la jurisdicción eclesiástica, declarándoles por incursos en las censuras de la bula *In Coena Domini*, y el juez de esta causa licenciado don Melchor de Torres, maestrescuela de la catedral y visitador general del arzobispado, fulminó excomunión en contra de don Juan Francisco y del escribano quienes, a pesar de ello, el día 20 de julio ordenaron la inmediata prisión del clérigo Vergara y su remisión a los reinos de España, y recurrieron por vía de fuerza a la audiencia, recusando al arzobispo y a su juez delegado, por lo que la causa eclesiástica continuó ante el juez sufragáneo de Puerto Rico, don Diego Torres de Vargas, que administraba la diócesis en sede vacante¹³⁰.

Así, al igual que la motivación del *Discurso sobre las presas y despojos*, la de una obra en defensa de la jurisdicción y autoridad real fue compuesta por don Juan Francisco Montemayor de Cuenca para vindicarse de los cargos que se le habían imputado por su actuación en la causa contra el bachiller Vergara, tanto ante los tribunales eclesiásticos como en su juicio de residencia, pues durante ella, recordaría años más tarde, que: “*La enemiga intención, no contentándose con excitar-me trabajos, y persecuciones corporales: pasó tan a lo recóndito del alma, que pudiera esta demostración, dexar en perpetuo desconsuelo, a quien no tuviera, como yo, tan asegurada mi conciencia, con la satisfacción de mis acciones. Si bien aunque más hubiera padecido, siempre fuera, como fue para mí, timbre muy glorioso, el que me resultó de las dos más preciosas joyas, con que se halla pródiga, y felicísimamente adornada, la Real Corona de Vuestra Real Magestad, esto es, su Real opresión, que quando su desamparo me obligó, a poner los ombros, en su remedio, a todo riesgo, contra quien por su puesto, por vasallo de Vuestra Magestad, por beneficiado de Vuestra Real grandeza, y por ley de agradecido, devía atender a la razón, y a la justicia, sin querer quitar a Vuestra Magestad lo que tan suyo es: que los Prelados, no por serlo, se hallan libres de las obligaciones de vasallos: ni la dignidad Pontificia, se adquiere para que afectando la ostentación de los títulos, o epítetos de Princeps de la Iglesia, y sucessores de los Apostoles, se opongan con absolutos dictámenes, y censuras indiscretas, a la Real preminencia, y soberanía, que también tiene el lugar de Dios en la tierra, de quien se halla asistida, y encargada su veneración, por divinos preceptos*”¹³¹.

¹³⁰ MEDRANO HERRERO, Pío, *Don Diego de Torres y Vargas, o la crónica de una soberana repri-menda*, en *Encuentro* 21 - 22 (San Juan de Puerto Rico, 1997 - 1998), pp. 191 - 207.

¹³¹ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 79), fol. 8r - 8v.

De este modo, y para justificar su actuación en defensa de la jurisdicción real escribió don Juan Francisco una *Propugnatio pro Regia Jurisdictione, et Auctoritate in cuiusdam clerici seditiose causa*, que publicó en la ciudad de México el mismo impresor Francisco Rodríguez Lupercio, unida a las decisiones de la Real Audiencia dominicana¹³².

Esta *Propugnatio* trataba la discutida cuestión de la jurisdicción para conocer y castigar al clérigo sedicioso, pues ella tocaba a las relaciones entre la jurisdicción real y la eclesiástica, cuyo dictamen estuvo a cargo del ya citado canónigo Nicolás del Puerto, quien hacía presente el interés de esta cuestión: “*He visto la defensa, que el señor D. Juan Francisco Montemayor de Cuenca, ha escrito en la causa de cierto Clérigo sedicioso, que ubo en la Isla Española de S. Domingo; y aunque a la primera vista parece áspera, hallo tres proposiciones que dejan segura la impresión. La primera, que la Real Audiencia de S. Domingo, tuvo solamente una noción informativa, que se permite a la potestad Secular para sólo remitir al Rey N. Señor, y su Consejo de las Indias. La segunda, que la mesma Real Audiencia interpeló al juez Eclesiástico para que procediere contra el Clérigo, y por su mano le castigase, y desterrase; que es el medio más seguro, y que por tal le reconoce el señor D. Juan en esta defensa. La Tercera, que viene a seguir la opinión de que aun en el Crimen de lesa Magestad, la potestad Secular no puede comprimir, ni castigar al Clérigo author, Socio o partícipe; y aunque refiere diferentes casos, en que por este delicto fueron justiciados Eclesiásticos, y de mucha dignidad: afirma que ubo indultos, y Breves Apostólicos, y que donde faltaron, no se procedió conforme a derecho, ni se guardó la inmunidad, y libertad Eclesiástica. Y como quiera, que debajo destas moderaciones, la doctrina, que sigue, y trata de imprimir, se halla escrita por algunos Doctores destes Reynos, juzgo que no ay inconveniente para su impresión, en los tres Quadernos que he visto y reconocido*”¹³³.

A pesar de la censura favorable del doctor Nicolás del Puerto, aunque con las ya apuntadas matizaciones, cuando éste vio la edición publicada de la *Propugnatio* advirtió que aparentemente se habían realizado algunas modificaciones en su texto, algunas de las cuales se referían a la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición: “*Y con la ocasión de haverse llevado al impressor, que lo fue Francisco Rodríguez Lupercio, parece ser precisso que paren en su poder; pues los imprimió, y hallandose impresso en tomo de a quarto, assí las dichas Decissiones como la Defensa o Apología (que por mis ocupaciones no havía reconocido sino es de quince a veinte días a esta parte) he hallado que en dicha*

¹³² MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco, *Propugnatio pro regia iurisdictione et auctoritate in cuiusdam clerici seditiosi causa a Iudice quodam ecclesiastico subdole admissa ideo nec satisfacta imo in Regium reversa Senatorem unum (aliis relictis) Bullae Coene Domini fulminatis Censuris Processum est 23 - IX - 1655*, Mexici, apud Franciscum Rodriguez Lupercio, anno 1667.

¹³³ PUERTO, Nicolás del, Aprobación, en MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 121), *ad initium*, sin foliar.

Apología se ha impreso mucho más de lo que contenían dichos tres quadernillos, sobre que ni caió el parecer ni aprobación y se han mezclado otras materias, y en especial algunas tocantes a este Santo Oficio, su jurisdicción Apostólica y Real, superior y privativa"¹³⁴, y por esta razón el día 24 de junio de 1669 hizo presente estos hechos ante la Inquisición de México para que se revisara la edición impresa de la *Propugnatio*: "*Por si en ella huviere que censurar la manifesto a V. S. I. Y que se sirva de mandar se examine, vea y reconozca, que io hallándome Ministro de V. S. Illma. y tan venerador de su Suprema Dignidad no quisiera oír cosa, que no fuesse muy en orden a reverenciarla, elevarla y exaltarla, como se deve, y lo pide la causa publica de la religión y pureça catholica*"¹³⁵.

Los inquisidores del Tribunal del Santo Oficio de México, licenciado don Juan de Ortega Montañez, y don Nicolás de las Infantas y Venegas, vieron la anterior denuncia en la audiencia de la mañana del día 28 de junio de 1669, y en su consecuencia decretaron: "*Que el Libro que se exhive con este papel, se remita a los qualificadores de este Santo Oficio para que reconozcan lo que su Autor refiere, y dice en la Apología y si hay reparo alguno*"¹³⁶, y al efecto fue pasada la obra a los calificadores maestro Barrera, padre provincial de la Orden de Predicadores, y doctor Francisco Siles, canónigo de la metropolitana.

El padre Barrera en su censura y calificación, fechada en México el 27 de julio de 1669, estimaba que ya el mismo título de la obra del oidor Montemayor de Cuenca era ofensivo y lesivo de la jurisdicción eclesiástica: "*La qual empieça: Propugnatio, pro regia iuris dictione, et autoritate etc. y acava solatium est homini, nihil meruisse, quod patitur. Y hallo que toda ella es (debajo de la capa Real, de defensa de su autoridad, y jurisdicción) una ofensa pública de toda la autoridad eclesiástica, y tan universal que excluyendo, sólo al Summo Pontífice, y cabeça de la yglesia, como lo excluie solo, y lo afirma el autor de esta Apología a foxas 240, a la primera línea de la vuelta, que está numerada con el numero 241, comprehende a todos los eclesiásticos, Obispos, y lo que es más de admirar a los Sses. Inquisidores*"¹³⁷, y por una serie de otras proposiciones particulares concluía que lo expuesto en la *Apología* del oidor Montemayor de Cuenca era: "*Doctrina que obliga a que VS. recoja, reprima, y vede in totum dicha Apología, por escandalosa, injuriosa, contraria al Santo Concilio de Trento, y denigrativa y destructiva de la autoridad y omnímoda exempción de todos los eclesiásticos. Assí lo siento*"¹³⁸.

¹³⁴ AHN. Inquisición, Leg. 4.431, exp. 25, Copia de los autos y censuras dadas por los Qualificadores del Santo Oficio de la Inquisición de México al Libro intitulado: *Excubationes semicentum* etc. Autor Don Juan Francisco de Montemayor, Oidor de la Real Audiencia de México, 'Denunciación del Dr. Nicolás del Puerto', México, 24 - VI - 1669, fol. 1r.

¹³⁵ *Ibidem*.

¹³⁶ *Idem*, 'Decreto de los Inquisidores', México, 28 - VI - 1669, fol. 1v.

¹³⁷ *Idem*, 'Censura y qualificación del maestro Barrera', México, 27 - VII - 1669, fol. 1v.

¹³⁸ *Idem*, fol. 3v.

Por su parte el doctor Francisco Siles, en su censura y calificación, era aún más duro y tajante que el maestro Barrera y así, después de una serie de consideraciones específicas, sostenía que: “*Reduciendo a pocas palabras toda la censura digo, salvo etc. que dicha Defenssa contiene cláusulas detractorias, gravemente injuriosas, infamatorias de ambos Estados, assí Eclesiástico como seglar. Y más ofensivas a las de mayor dignidad, sin la debida distinción de personas, y enbuelbe otrosí doctrinas falsas, poco seguras, practice improbables, peligrosas, escandalosas, ofensivas de piadosos oydos, mal sonantes, próximas a error, y aun en su generalidad erróneas, contra la inmunidad y excepción de personas y estado eclesiástico, sin que obste ser con Potestad solo Política, y Económica o extrajudicial. Pues frustra el fin principal de la inmunidad que es librar a los eclesiásticos de las penas y execuciones seculares, a que como mero medio se ordena el juicio y sentencia. Esto siento*”¹³⁹.

Una vez emitidas las censuras anteriores y visto el dictamen fiscal, el Tribunal de la Inquisición de México decretó el 7 de agosto de 1669 que se sacaran testimonios de los autos y se remitieran al Consejo de la Suprema y General Inquisición para su resolución definitiva¹⁴⁰. Recibido el expediente en la Suprema, los consejeros de la Junta reunidos en Madrid el 28 de febrero de 1670 examinaron y calificaron las proposiciones de la obra y compartieron en ellos los juicios de los calificadores mejicanos, y en efecto, opinaron que el título era “*injurioso y escandaloso*”¹⁴¹, que cierto pasaje era “*abusivo, escandaloso y denigrativo*”¹⁴², y que otro contenía cláusulas “*gravemente detractorias e infamatorias*”, “*abusivas de la Sagrada Escritura y denigrativas*”¹⁴³, y fundado en este dictamen por decreto del 17 de mayo de 1672 los inquisidores prohibieron *in totum* la *Apología* del oidor Montemayor de Cuenca¹⁴⁴.

¹³⁹ Idem, ‘Censura y cualificación del Dr. Francisco Siles’, fol. 7r.

¹⁴⁰ Idem, ‘Auto de la Inquisición’, México, 7 - VIII - 1669, fol. 7v: *En el Sancto Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Mexico. En siete dias del mes de Agosto de 1669 años, estando en la audiencia de la mañana el Sr. Inquisidor Licenciado Don Juan de Ortega Montañez, que assiste solo, habiendo visto estos autos y el pedimento del Sr. Inquisidor Fiscal, supra escrito: Dixo que mandaba y mando se saque tanto autentico de la denunciacion fecha por el Dr. Don Nicolas del Puerto, y de las censuras dadas por los Padres qualificadores, y se remitan con el libro censurado a su Alteza con carta para que, siendo servido, las mande de veer y proveer lo que mas convenga. Y assi lo acordo, mando, y firmo. Licdo. D. Juan de Ortega Montañez.*

¹⁴¹ Idem, ‘Acta del Consejo de la Suprema Inquisición’, Madrid, 28 - II - 1670, fol. 8r: *Al título que empieza a folio 166bta: ‘Propugnatio pro Regia Jurisdictione et auctoritate in cuiusdam clerici sediciosi causa etc. Dijeron conformes que el dicho título es injuriosos y escandaloso.*

¹⁴² Idem, fol. 8r: *Al folio 168 donde dice: Judicame Deus, et discerne causam meae de gente non sancta, Dijeron conformes que es abusivo, escandaloso y denigrativo.*

¹⁴³ Idem, fol. 8r: *Al folio 169 §. 2 hasta el §. 8. inclusive en el folio 179. Dijeron conformes, que contiene clausulas, raçones y oraciones enteras gravemente detractorias e infamatorias de toda la gente y habitantes de Indias sin la competente limitacion, y debida distincion de personas, abusiva de la sagrada escritura y denigrativa.*

¹⁴⁴ Idem, ‘Decreto de la Suprema y General Inquisición, Madrid, 17 - V - 1672, fol. 9r: A 17

La noticia de esta obra se da por los autores citados a propósito de sus *Excubationes*, y su consulta es posible en las bibliotecas que quedan apuntadas al tratar de ellas, aunque debe advertirse que en el ejemplar de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, la edición solamente conserva el texto de las *Excubationes*, pues el de la *Propugnatio* ha sido arrancado y únicamente se mantiene su portada, hecho que puede explicarse precisamente por el decreto inquisitorial de su prohibición.

d) Montemayor también emprendió una reedición de los *sumarios* de Aguiar y Acuña (1677).

En la larga y compleja historia de la formación de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, hacia el año 1602 el consejero de Indias Benito Rodríguez Valtodano (†1613) encargó al licenciado Diego Zorrilla, natural de Quito y graduado en Sigüenza, que trabajare en ella, en cuya labor se ocupó hasta el año de 1608¹⁴⁵, pues por real provisión fechada el 11 de febrero de 1608 se le despachó título de oidor de Quito y, cuando se aprestaba para embarcarse a su destino el nuevo consejero de Indias Rodrigo de Aguiar y Acuña (1571 - 1628) le retuvo en la península para continuar en la tarea recopiladora. Aguiar fue acompañado inicialmente en su tarea por el consejero de Indias Hernando de Villagómez (†1612), pero éste desde 1610 dejó la labor y, debido a las muchas ocupaciones de Aguiar, la obra recopiladora se detuvo, pero el año 1622 llegó a los reinos de España Antonio de León Pinelo (1592 - 1660) y, en 1623, presentó al Consejo de Indias su *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la recopilación de leyes de las Indias*, después de lo cual fue nombrado, el 10 de mayo de 1624, como ayudante del consejero Aguiar y Acuña que, teóricamente, continuaba encargado de la recopilación.

León Pinelo revisó los libros registros del Consejo y la obra comenzó a avanzar según un plan dispuesto en ocho libros “ordenando y disponiendo la Recopilación por los sumarios de las leyes, para facilitar así el entenderla”¹⁴⁶, de los cuales tenía acabados cuatro tomos en 1628, los que con la aprobación de Aguiar y Acuña se imprimieron ese mismo año bajo el título de *Sumarios de la recopilación general de las Leyes, Ordenanzas, Provisiones, Cédulas, Instrucciones y Cartas acordadas, que por los Reyes Católicos de Castilla se han promulgado, expedido y despachado para las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del*

de maio de 1672, Su Excia. y SS. Lasa, Castejon, Cavo. Villegas, Ayala, Valenzuela y Gonzalez. *Prohivase in totum la apologia por edictos en la forma acostumbrada insertando las censuras de la Junta.*

¹⁴⁵ LEÓN PINELO, Antonio de, *Epitome de la Biblioteca Oriental y Occidental*, Madrid, 1629, fol. 121: ...En esta Corte volvió a resucitar la Recopilación de Leyes, y sacando de los quatro tomos de Diego de Encinas las decisiones, y juntando algunas modernas, hizo ciertos cartapacios, o quadernos, que dexó imperfectos, quando fue proveído por Oydor de Quito, y se hallan M. S.

¹⁴⁶ LEÓN PINELO, Antonio de, *Aparato político de las Indias Occidentales*, ‘Dedicatoria a D. Gaspar de Bracamonte y Guzmán’, Madrid, 1653, sin foliar.

*Mar Océano, desde el año de mill quatrocientos y noventa y dos, que se descubrieron, hasta el presente de mill y seiscientos y veinte y ocho*¹⁴⁷.

Estos cuatro tomos de los *Sumarios de la Recopilación* tuvieron una gran difusión en las Indias y se convirtieron en una de las fuentes más habituales para la consulta de la legislación real indiana, debido principalmente a la tardanza en concluir la *Recopilación*¹⁴⁸, pero como sólo hubo una edición prontamente se acabaron y se convirtió en una obra muy escasa y, por tal razón, en la Nueva España el virrey arzobispo de México fray Payo de Ribera Enríquez, con acuerdo de la audiencia, encomendó al oidor don Juan Francisco Montemayor de Cuenca que se encargara de disponer la reimpresión de dichos *Sumarios*: “*El M. D. Fr. Payo de Ribera, arzobispo de Mexico, del Consejo de su Magestad, su Virrey, Lugar-Theniente, Governador y Capitan general desta Nueva-España, y Presidente de la Real Audiencia de ella. Por Quanto, habiendo reconocido la falta tan grande que ay de los quatro Libros, de la Recopilacion; y Sumarios de las Cédulas, y Leyes de las Indias, que a penas se halla a grandes diligencias uno u otro volumen, con que comunmente los Ministros Superiores, e inferiores, y los Abogados, Causidicos, y Procuradores carecen de las noticias convenientes, y que conducen al mejor acierto, y expediente de sus oficios. Y siendo de tan grande utilidad publica, y de comun aceptacion, y estimacion, la reimpresion de esta obra, haviendolo consultado y conferido con el Real Acuerdo; dispuse encargar este cuydado...al señor Doctor D. Juan Francisco de Montemayor, y Cordova de Cuenca, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Audiencia, para que por todas vias quedase socorrida la corta noticia que (por lo ordinario) tenían de esto, los que por la obligacion de sus ministerios, la deven tener muy amplia*”¹⁴⁹.

El oidor Montemayor de Cuenca cumplió rápidamente su cometido y el 10 de abril de 1667 solicitaba al virrey fray Payo Ribera Enríquez la licencia para la reimpresión de la obra de Aguiar y Acuña, licencia que le fue concedida por decreto fechado en México el 26 de abril de 1677, y así los cuatro tomos de los *Sumarios* fueron impresos ese mismo año por la viuda de Bernardo Calderón¹⁵⁰.

¹⁴⁷ MANZANO Y MANZANO, Juan, *Los trabajos recopiladores de Diego Zorrilla y Rodrigo de Aguiar*, en *Colección de estudios históricos, jurídicos, pedagógicos y literarios. Homenaje a D. Rafael Altamira* (Madrid, 1936), pp. 368 - 403.

¹⁴⁸ SÁNCHEZ BELLA, Ismael (n. 32).

¹⁴⁹ MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco de, *Sumarios de las Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales que se han despachado por su Magestad, para la Nueva España, y otras partes; especialmente desde el año de mil seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los quatro Libros, del primer tomo de la Recopilación de Leyes de las Indias, hasta el año de mil seiscientos y setenta y siete. Con algunos títulos de las materias, que nuevamente se añaden: Y de los Autos acordados de su Real Audiencia. Y algunas Ordenanças del Gobierno, Con licencia en México*, en la imprenta de la Viuda de Bernardo Calderón, en la calle de San Agustín, 1678, Auto del virrey, Méjico, 1 - VIII - 1677, sin foliar.

¹⁵⁰ AGUIAR Y ACUÑA, Rodrigo, *Sumarios de la recopilación general de las Leyes, Ordenanzas, Provisiones, Cédulas, Instrucciones y Cartas acordadas, que por los Reyes Católicos de Castilla*

e) Por otro lado, hallamos los *Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones reales* (1678)

El virrey de México, fray Payo de Ribera Enríquez, junto con haber comisionado al oidor Montemayor de Cuenca para que reimprimiera los *Sumarios* de Aguiar y Acuña, le encomendó que se encargara de: “*Juntar, y sumar las demás Reales Cédulas, y Provisiones, que se han dirigido a esta Real Audiencia, y han llegado a este Reyno, desde el año de mil y seiscientos y veinte y ocho, que se imprimió el dicho Sumario, hasta el presente, en quaderno a parte*”¹⁵¹, tarea que Montemayor tenía acabada en 1677, por lo cual el mismo virrey otorgó el 1 de agosto de dicho año licencia a cualquier impresor de México para que publicara la obra.

Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca se limitó a seguir el plan de los citados *Sumarios* de Aguiar y Acuña, es decir, el de sus seis libros divididos en títulos, y en cada uno de ellos incorporó unos extractos de las cédulas y demás disposiciones reales dirigidas a la audiencia de México, incluso anteriores al año de impresión de los *Sumarios* y hasta el de 1677, las que debió consultar en los diversos archivos oficiales de la capital virreinal, y su obra, concebida como complemento y actualización de la de Aguiar y Acuña, apareció bajo el título de *Sumarios de las Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales que se han despachado por su Magestad, para la Nueva España, y otras partes; especialmente desde el año de mil seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los quatro Libros, del primer tomo de la Recopilación de Leyes de las Indias, hasta el año de mil seiscientos y setenta y siete. Con algunos títulos de las materias, que nuevamente se añaden*, los que se imprimieron el año 1678¹⁵².

A finales del siglo XVIII el oidor de México don Eusebio Ventura Beleña (c.1737 - 1796) reeditó en Méjico en 1787 y 1788 la obra de Montemayor, pero además añadió en cuaderno y foliación separada una serie de disposiciones reales dictadas con posterioridad a la *Recopilación* de 1680, bajo el título de *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno, de varias Reales Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar*¹⁵³.

se han promulgado, expedido y despachado para las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, desde el año de mill quatrocientos y noventa y dos, que se descubrieron, hasta el presente de mill y seiscientos y veinte y ocho, México, en la Imprenta de la viuda de Bernardo Calderón, 1677. Hay reedición AGUIAR Y ACUÑA, Rodrigo - MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco, Sumarios de la Recopilación General de las Leyes de las Indias Occidentales. Presentación de José Luis Soberanes. Estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella (México, 1994).

¹⁵¹ Vide nota 149.

¹⁵² MONTEMAYOR CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco (n. 149).

¹⁵³ BELEÑA, Eusebio Ventura, *Recopilación Sumaria*. Estudio introductorio de María del Refugio González (México, 1991).

Se conservan muchos ejemplares de la edición original de los *Sumarios* del oidor Montemayor de Cuenca, entre ellos pueden consultarse los existentes en la Biblioteca Nacional de México¹⁵⁴, y en la Biblioteca Americana de José Toribio Medina de la Biblioteca Nacional de Chile¹⁵⁵.

f) Montemayor fue asimismo autor de una *Recopilación sumaria de algunos mandamientos y ordenanzas del gobierno de esta nueva españa* (1677)

En las Indias los virreyes contaban con la potestad de dar ordenaciones municipales, como resultaba de las *Instrucciones* que les eran dadas, y de diversas reales cédulas, luego recopiladas¹⁵⁶, disposiciones que constituían una importantísima parte del llamado derecho municipal indiano de cada uno de los dos virreinos existentes hasta el siglo XVIII. Las denominaciones que se daba en el Nuevo Mundo a estas disposiciones despachadas por los virreyes fueron diversas a través del tiempo, aunque predominaban los nombres de *Mandamientos* y *Ordenanzas*, cuyo conocimiento se hacía muy dificultoso y por ello desde el siglo XVII en adelante hubo diversos intentos por recopilarlas¹⁵⁷.

En el caso de la Nueva España, queda dicho que el virrey fray Payo Enríquez de Ribera había encargado al oidor don Juan Francisco Montemayor de Cuenca que reimprimiera los *Sumarios* de Aguiar y Acuña complementados con las reales cédulas y provisiones dirigidas a la Nueva España posteriores a 1628, año en que esta obra se había impreso, y el oidor cumplió su cometido, pero además formó un cuaderno especial de mandamientos y ordenanzas hechos por los virreyes en cincuenta y ocho folios, dándose licencia por el mismo virrey el 1 de agosto de 1677 para que fueran impresos, y así se hizo ese mismo año bajo el título de *Recopilación Sumaria de algunos mandamientos y Ordenanzas del Gobierno de esta Nueva-España hechas por los Exmos. Señores Virreyes, y Gobernadores de ella*¹⁵⁸, y corría unida a sus *Sumarios de las Cédulas*.

Se conservan muchos ejemplares de la edición original de los *Sumarios* del oidor Montemayor de Cuenca, entre ellos pueden consultarse los existentes en la Biblioteca Nacional de México¹⁵⁹, y en la Biblioteca Americana de José Toribio Medina de la Biblioteca Nacional de Chile¹⁶⁰.

¹⁵⁴ Clasificación RSM 1678 M4 MON.

¹⁵⁵ Ubicación E.G. 2 - 5 - 8. Es este un ejemplar que lleva la siguiente anotación manuscrita Pertenece a la Librería del Colegio de la Santísima Cruz de Queretaro.

¹⁵⁶ Recopilación de Indias, 2.1.33.

¹⁵⁷ BARRIENTOS GRANDON, Javier (n. 30), pp. 302 - 309.

¹⁵⁸ MONTEMAYOR CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco, *Recopilacion Sumaria de algunos mandamientos y Ordenanzas del Gobierno de esta Nueva España hechas por los Exmos Señores Virreyes, y Gobernadores de ella, formada y dispuesta por el Doctor D. Iuan Francisco de Monte Mayor y Cordova de Cuenca Oydor de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de México, de orden el Illmo y Excmo Señor. D. Fr. Payo Enriquez de Ribera, Virrey Lugar - Theniente del Rey Nuestro Señor, Gobernador, y Capitán General de esta Nueva - España*, México, 1677.

¹⁵⁹ Clasificación RSM 1677 M4 MON.

¹⁶⁰ Ubicación E.G. 2 - 5 - 8. Es este un ejemplar que lleva la siguiente anotación manuscrita Pertenece a la Librería del Colegio de la Santísima Cruz de Queretaro.

g) Prosiguió Montemayor su tarea compiladora con una *Recopilación sumaria de algunos autos acordados* (1677).

Las audiencias indianas en cuanto tribunales reales ejercían jurisdicción y su actuación se cumplía básicamente en el ámbito de la justicia, pero excepcionalmente podía tocarle el gobierno interino de sus distritos, en cuyo caso podían despachar *ordenanzas* para la buena gobernación de la tierra, pero ellas fueron escasas en el derecho indiano como reconocía Antonio de León Pinelo¹⁶¹, pero además el monarca podía encomendarle que dictara *ordenanzas e instrucciones*, las que, en todo caso, requerían de la real confirmación como se mandaba en las leyes recopiladas¹⁶², y como recordaba el mismo León Pinelo¹⁶³.

Sin perjuicio de lo anterior, las audiencias eran tribunales y, en cuanto tales dictaban autos judiciales, y otros acordados preferentemente para organizar y regular la actuación del tribunal y de sus subalternos con la finalidad de mejorar el ejercicio de la justicia, tales eran los *autos acordados*, que emanaban del Real Acuerdo de los oidores, en algunas ocasiones con asistencia del presidente del tribunal, pero también fue frecuente que muchos autos *acordados* regularan materias de buen gobierno, tales como el porte de armas, o el trabajo y buen tratamiento de los naturales.

El oidor Montemayor de Cuenca, como complemento de la reimpresión de los *Sumarios* de Aguiar y Acuña y de su propio *Sumario* y de la *Recopilación sumaria* de las ordenanzas de gobierno, formó una colección de los autos acordados por la audiencia novohispana, la que fue publicada en la sesenta y dos folios en Méjico el año 1677 bajo el título de *Recopilación Sumaria, de algunos autos acordados de la Real Audiencia, y Chancillería de la Nueva-España, que reside en la Ciudad de México, para la mejor expedición de los negocios de su cargo*¹⁶⁴.

Esta obra, junto a la *Recopilación sumaria* de ordenanzas del gobierno fueron reimpresas en la ciudad de México el año 1787 por el oidor Eusebio Ventura Beleña (c.1737 - 1794), quien además añadió los autos acordados de la audiencia y de sala del crimen, más las ordenanzas de gobiernos dictadas con posterioridad

¹⁶¹ LEÓN PINELO, Antonio de, *Tratado de confirmaciones reales de Encomiendas, Oficios, en que se requieren para las Indias Occidentales*, En Madrid, por Iuan Gonzalez, 1630, Parte II, cap. XXIII, nr. 41, fol. 173: ...Lo mismo es de las que hazen las Audiencias, si bien estas son pocas; porque como no tienen el gobierno, no les toca esta parte del.

¹⁶² *Recopilación de Indias* II, 1, 34.

¹⁶³ LEÓN PINELO, Antonio de (n. 161), Parte II, cap. XXIII, nr. 40, fol. 173: *Requierese también confirmación Real en todas las ordenanças y estatutos, que en las Indias hizieren los Virreyes, Audiencias, Governadores, Universidades, Comunidades, Ciudades, y Villas, Hospitales y Colegios.*

¹⁶⁴ MONTEMAYOR CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco, *Recopilación Sumaria, de algunos autos acordados de la Real Audiencia, y Chancillería de la Nueva - España, que reside en la Ciudad de México, para la mejor expedición de los negocios de su cargo; desde el año de mil quinientos y veinte y ocho, en que se fundó, hasta este presente año de mil seiscientos y setenta y siete; con las Ordenanças, para su Gobierno, México, en la imprenta de la viuda de Bernard Calderón, Año 1677.*

al año 1677 y lo hizo bajo el título de *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno*¹⁶⁵.

h) Durante su estancia en Méjico el oidor Montemayor de Cuenca, como queda dicho, entendió en una serie de comisiones, y en el desempeño de alguna de ellas elaboró importantes ordenanzas, informes o dictámenes, la mayoría de los cuales permanecen inéditos, pero que tienen un gran interés para el conocimiento de materias propias del derecho municipal de las Indias.

En 1660, el virrey conde de Baños comisionó al oidor Montemayor de Cuenca para que visitara Tehuantepec y averiguara los excesos que se habían cometido en el alzamiento de los naturales de dicha villa y de las de Iztepec, Nexapa y la Villa Alta. En el desempeño de este encargo don Juan Francisco formó unas *Ordenanzas* para reglar la nueva tasación del tributo de los indios de Tehuantepec, fechadas en dicha localidad el 19 de julio de 1661, y otras para los naturales de Nexapa el 19 de octubre de 1661¹⁶⁶, y a propósito de este mismo asunto remitió al Consejo de Indias una “*Relación sobre la quietud de Tehuantepec*”, de la que daba cuenta haber sido recibida por el monarca una real cédula fechada el 30 de agosto de 1662¹⁶⁷, la que se imprimió ese mismo año de 1662 en la ciudad de México bajo el título de *Relacion de lo sucedido en las Provincias de Nexapa, Yztepc y la Villa Alta. Inquietudes de los Indios sus Naturales, castigos en ellos hechos. Y satisfaccion que se dio a la justicia, reduciendolos a la paz, quietud y obediencia debida a Su Magestad, y a sus Reales Ministros. Que executó el Señor Don Juan Francisco de Montemayor de Cuenca*¹⁶⁸.

El oidor Montemayor de Cuenca escribió un interesantísimo dictamen sobre el arrendamiento de la bebida del pulque, fechado el 27 de febrero de 1665¹⁶⁹, cuestión esta que conocía ampliamente debido a la comisión de Juez de dicho

¹⁶⁵ BELEÑA, Eusebio Ventura (n. 153).

¹⁶⁶ AGI. Patronato, 230A, ramo 8, Testimonio de los autos, padrones y otros documentos relativos a la actuación del oidor Montemayor y Córdoba de Cuenca en Tehuantepec y pleitos resultantes, 1661 - 1662.

¹⁶⁷ AGN. Reales Cédulas, 22, exp. 267, Real Cédula, 30 - VIII - 1662, fol. 317v.

¹⁶⁸ *Relacion de lo sucedido en las Provincias de Nexapa, Yztepc y la Villa Alta. Inquietudes de los Indios sus Naturales, castigos en ellos hechos. Y satisfaccion que se dio a la justicia, reduciendolos a la paz, quietud y obediencia debida a Su Magestad, y a sus Reales Ministros. Que executó el Señor Don Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Oydor en la Audiencia y Chancilleria Real de esta Nueva España. Mediante el zelo, cuydado y desvelo que aplico a estos negocios el Excmo. Señor Marques de Leiba, y de Labrada, Conde de Baños, Virrey, Lugarteniente de su Magestad, Governador y Capitan General de los Reynos de Nueva España, y Presidente de su Real Chancilleria, que reside en la ciudad de México*, Con licencia, impresso en México, en la Imprenta de Iuan Ruíz, año de 1662. Sobre ella vide BERISTAIN Y SOUZA, José Mariano (n. 10), III, fol. 194; MEDINA, José Toribio, *La Imprenta en México (1539 - 1821)* (Santiago de Chile, 1907), III, pp. 362 - 363.

¹⁶⁹ Cit. por SÁNCHEZ BELLA, Ismael (n. 32), p. 184.

asiento que sirvió por algunos años; y en 1669 redactó un *Informe sobre la restitución de Doctrinas del Obispado de la Puebla a la Religión de San Francisco*, que manuscrito se conserva en la Biblioteca Nacional de México¹⁷⁰.

Finalmente, también elaboró cuatro informes sobre el desagüe de la ciudad de Méjico, el primero de ellos fechado el 24 de junio de 1670¹⁷¹; el segundo fechado el 7 de septiembre de 1671; el tercero el 20 de agosto de 1672¹⁷²; y el cuarto el 27 de agosto de 1673, incluido en la “*Relación de Gobierno*” del virrey marqués de Mancera¹⁷³.

4. Obras religiosas

El oidor Montemayor de Cuenca, que era hombre piadoso, escribió una breve obra en la cual, al decir de Beristain y Souza: “Se propuso...hacer un extracto del pastoral de S. Gregorio Magno”¹⁷⁴, y que dio a la imprenta bajo el título de *Bonus Pastor, Dominus Jesus, Sacerdos in aeternum Christus secundum ordinem Melchisedech. Exemplum dedit, Crucem suam bajulantibus, illius vestigia sequentibus*, publicado en México por Juan Francisco Rodríguez Lupercio en 1676¹⁷⁵, cuya segunda edición bajo el título de *Verus pastor bonus, Dominus noster Jesus Christus, sacerdos in aeternum Secundum Ordinem Melchisedech*, se publicó en Lyon por Juan Maffre el año 1681¹⁷⁶.

De la primera edición de Méjico del año 1676 daba noticia el ya citado Beristain y Souza¹⁷⁷, Gómez Uriel¹⁷⁸, y Medina¹⁷⁹, ejemplares de la cual se conservan en la

¹⁷⁰ Idem, pp. 184 - 185.

¹⁷¹ AGI. México, 44, 20 - A. Cit. por SÁNCHEZ BELLA, Ismael (n. 32), p. 184.

¹⁷² Se hace referencia a este Informe en otro posterior. Vide MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco, Informe al virrey, México, 27 - VII - 1673, en HANKE, Lewis, *Los Virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria. México* (Madrid, 1978), V, *Relación del marqués de Mancera*, Méjico, 22 - X - 1673, p. 21: *Y aunque el padre Fray Manuel de Cabrera, para el resguardo de dicho albaradón de Teoloyuca, hizo una muy buena y utilísima obra el año próximo pasado...de cuya importancia informé a V. E. el 20 de agosto del año 1672...*

¹⁷³ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco, Informe al virrey, México, 27 - VII - 1673, en HANKE, Lewis (n. 172), V, *Relación del marqués de Mancera*, México, 22 - X - 1673, pp. 15 - 21.

¹⁷⁴ BERISTAIN Y SOUZA, José Mariano (n. 24), II, p. 288.

¹⁷⁵ MONTEMAYOR CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco, *Bonus Pastor, Dominus Jesus, Sacerdos in aeternum Christus secundum ordinem Melchisedech. Exemplum dedit, Crucem suam bajulantibus, illius vestigia sequentibus*, Mexici, ex Typographia Francisci Rodriguez Lupercio, 1676.

¹⁷⁶ MONTEMAYOR CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco, *Verus Pastor Bonus, Dominus noster Jesus Christus, sacerdos in Aeternum, secundum ordinem Melchisedech*, Lugduni, Sumptibus Joannis Maffre, 1681.

¹⁷⁷ BERISTAIN Y SOUZA, José Mariano (n. 24), II, p. 288.

¹⁷⁸ GÓMEZ URIEL, Miguel (n. 23), II, pp. 344 - 345.

¹⁷⁹ MEDINA, José Toribio (n. 25), III, pp. 485 - 486.

Biblioteca del Real Seminario de San Carlos de Zaragoza¹⁸⁰, en la Biblioteca Nacional de México¹⁸¹; y de la segunda edición daba cuenta Medina¹⁸², y pueden consultarse un ejemplar en la Biblioteca del Real Seminario de San Carlos de Zaragoza¹⁸³, y en la Biblioteca Americana de José Toribio Medina de la Biblioteca Nacional de Chile.

5. *Difusión de las obras de Montemayor de Cuenca*

Las obras del oidor Montemayor de Cuenca, particularmente las relativas al derecho indiano, tuvieron una gran aceptación en el Nuevo Mundo, sobre todo porque reunían el derecho municipal de la Nueva España y porque abordaban materias que hasta la fecha no tenían un tratamiento sistemático de acuerdo a las especiales disposiciones de las Indias y así era frecuente apreciar su presencia en las bibliotecas de letrados y eclesiásticos, y detectar su utilización en las obras de juristas posteriores¹⁸⁴.

En la Nueva España los *Sumarios de las Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales que se han despachado por su Magestad, para la Nueva España, y otras partes*, del oidor Montemayor de Cuenca, aparecían mencionados entre los libros de don Sebastián Calvo de la Puerta (1717 - 1767), oidor supernumerario de la Real Audiencia de Guadalajara desde 1740, y propietario desde 1755, y oidor de Guatemala desde 1764 hasta su muerte¹⁸⁵; y la *Recopilación sumaria de algunos autos acordados de la Real Audiencia y Chancillería de la Nueva España, que reside en la ciudad de México, para la mejor expedición de los negocios de su cargo, desde el año de mil quinientos y veinte y ocho en que se fundó, hasta este presente año de mil seiscientos y sesenta y siete, con las Ordenanzas para su gobierno* era citada entre los libros de don José Manuel Messía de la Cerda y Vargas (1695 - 1760), oidor de la Real Audiencia de Guadalajara desde 1723, y alcalde del crimen de la de México desde 1733 hasta su muerte¹⁸⁶, y también se hallaba en la librería del doctor Francisco Pablo Matos Coronado († 1744), obispo de Michoacán¹⁸⁷, y en 1774 se la incluía en el *Índice de los autores comunes, esto es no jesuitas*, que estaban colocados por su orden en la biblioteca del Colegio de

¹⁸⁰ Signatura 20 - 9 - 37.

¹⁸¹ Clasificación RFO 93 - 37592; otro ejemplar RSM 1676 M4 MON; y otro RFO 37551.

¹⁸² MEDINA, José Toribio (n. 25), III, pp. 292 - 293.

¹⁸³ Signatura 3 - 6 - 2.

¹⁸⁴ Vide BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España. Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato* (México, 1993), pp. 152 - 153.

¹⁸⁵ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Librería de don Sebastián Calvo de la Puerta (1717 - 1767), oidor de la Real Audiencia de Guatemala*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 21 (Valparaíso, 1999), pp. 337 - 373.

¹⁸⁶ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La librería de don José Manuel Messía de la Cerda y Vargas (1695 - 1760), alcalde del crimen de la Real Audiencia de México*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 17 (Santiago de Chile, 1992 - 1993), pp. 57 - 85.

¹⁸⁷ AGN. Arzobispos - Obispos, 12, fol. 37r.

San Pedro y San Pablo de la Compañía de Jesús de México¹⁸⁸.

Las obras de don Juan Francisco Montemayor de Cuenca también fueron utilizadas por juristas posteriores, quienes las citaban con frecuencia, así puede advertirse que sus *Excubationes semicentum ex decisionibus Regiae Chancellariae Sancti Dominici insulae* eran utilizadas por el jurista sardo Pedro Frasso (1630 - 1693), fiscal de Guatemala desde 1660, fiscal de Charcas desde 1664, oidor de Quito desde 1674, fiscal de Lima desde 1679 y oidor en ella desde 1680, y ministro del Consejo de Aragón desde 1692, en su *De Regio Patronatu ac alii nonnullis Regaliis Regibus Catholicis in Indiarum occidentalium Imperio pertinentibus*¹⁸⁹; y su *Propugnatio pro Regia Jurisdictione, et Auctoritate* era citada por Jerónimo Chacón Abarca y Tiedra (1640 - 1715), oidor de la audiencia de Santo Domingo desde 1672, de Guadalajara desde 1677 y alcalde del crimen de México desde 1686, en sus *Decissiones de la Real Audiencia y Chancillería de S. Domingo*, publicadas en Salamanca en 1676¹⁹⁰.

De su lado, el *Discurso Político, Histórico, Jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra* era citado por Prudencio Antonio de Palacios (1682 - 1755), oidor supernumerario de Santo Domingo en 1713, de Guadalajara desde 1720, fiscal civil de México desde 1723, fiscal del Consejo de Indias desde 1738, y consejero de Indias desde 1741, en sus *Notas a la Recopilación de Indias*¹⁹¹, obra en la cual había también innumerables citas de

¹⁸⁸ AGN. Clero Regular y Secular, 91, fol. 182v.

¹⁸⁹ FRASSO, Pedro, *De Regio Patronatu ac alii nonnullis Regaliis Regibus Catholicis in Indiarum occidentalium Imperio pertinentibus. Quaestiones aliquae desumptae, et disputatae, in quinquaginta capita partitae, Matriti*, Ex Typographia Imperiali apud Josephum Fernandez a Buendia, 1677, T. II, cap. VII, nr. 39, fol. 53: ...*Ergo diversis Schedulis provisum, & decretum est, ut aliis mandatis Regiis in his Regnis denegetur, aut suspendarum executio, si in prefato Indiarum Consilium exhibita non fuerint, & ab ipso facultas obtenta, ut executioni mandentur; patex ex Regia Scheda 17. Maij 1564. pagin. 114. tom. 2. impress. & 23. Aprilis 1626. D.D. Didaco de Portugal, huius Argentinae Cancellariae Praesidi meritissimo, missa, ibi: Por la qual os mando, no consintais se cumpla ninguna cedula, provision, ni otro despacho de ningun Tribunal, ni Consejo sin estar passado por mi Consejo Real de las Indias, & c. l. 29. tit. 1. lib. 2. Summar. iuncto D. Montemaior in decisionib. Hispaniol. Vigil. 23. a numer. 39.*

¹⁹⁰ CHACÓN ABARCA Y TIEDRA, *Decissiones de la Real Audiencia y Chancillería de S. Domingo, Isla vulgo Española. Del Nuevo Orbe primada. En defensa de la iurisdiccion y auctoridad real, por el Doctor Don Geronimo Chacon Abarca y Tiedra. Del Consejo de Su Magestad, y de la misma Audiencia su oydor y alcalde del crimen, Salamanca, por Antonio Cossio*, impresor de la Univ. 1676, dec. 2, nr. 7, fol. 17 - 18: *Y si alguno con malicia, o ignorancia (de que tanto abundan estas partes de la America, pues los mas della se persuaden, son maestros consumados, comenzando a ser discipulos, y que saben mas leyes, que Papiniano, Canones, que Gregorio IX, y Theologia que S. Thomas, como con vastante conocimiento los describio el señor D. Ivan Francisco de Montemayor de Cuenca, Oydor mas antiguo, Presidente, y Capitan General que fue desta Isla, y Audiencia, en la propugnacion, que escrivio en defensa de la jurisdiccion y auctoridad Real.*

¹⁹¹ PALACIOS, Prudencio Antonio, *Notas a la Recopilación de Indias*. Estudio, edición e índices de Beatriz Bernal de Bugeda, México, 1979, nota a Recopilación de Indias, 3.7.13: Véase a

los *Sumarios de las cédulas* y de la *Recopilación sumaria de autos acordados y de ordenanzas de gobierno*¹⁹².

La mayor prueba del aprecio y difusión de los *Sumarios* del oidor Montemayor de Cuenca la daba durante el siglo XVIII el oidor mexicano Eusebio Ventura Beleña (1736 - 1796), oidor de Guatemala desde 1773, alcalde del crimen de Méjico cuatro años más tarde, oidor desde 1784, y regente de Guadalajara desde 1792, quien decía de la obras de don Juan Francisco Montemayor de Cuenca que, desde su aparición en 1678, había merecido: “*Hasta ahora aprecio a todos los Letrados, especialmente en sus dos últimas partes relativas a Autos acordados y Ordenanzas de Gobierno, pues como Disposiciones peculiares para el mejor régimen de este Reyno, deben saberse y observarse en cuanto sean, como efectivamente son, muy conformes al espíritu de las Leyes de Indias y Castilla*”¹⁹³, y como eran muy escasas estas partes de las obras había decidido reimprimirlas, como de hecho lo hizo: “*Siendo pues muy raros los ejemplares de la Obra del Montemayor, me ha parecido reimprimirla únicamente en los Autos acordados y Ordenanzas del Gobierno, añadiendo de aquellos y estas quanto ha podido recogerse con posterioridad al año de 1677 hasta ahora*”¹⁹⁴.

Finalmente, no puede pasarse en silencio que los *Sumarios* del oidor Montemayor de Cuenca fueron largamente utilizados después de la independencia de México, y así cuando en 1839 Juan Rodríguez de San Miguel daba a la imprenta sus *Pandectas Hispano Megicanas* escribía que en su colección de disposiciones vigentes en Méjico: “El orden general de colocar las leyes de cada materia es el siguiente: 1º. Partidas; 2º. Novísima. 3º. Recopilación de Indias; 4º. Providencias de Montemayor”¹⁹⁵.

IV. LA CARRERA DE JUAN FRANCISCO DE MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA

Bien sabido es que al iniciarse la Época Moderna las universidades se habían convertido en la cantera de donde se extraía a los sujetos para el servicio de los

Montemayor en su tratado de Divisiones praeda, parr. 54, p. 52, también en las notas a 3.10.24, p. 198; 3.12.6, p. 206; 3.13.4, p. 209; 3.13.11, p. 211; 4.12.1, p. 271.

¹⁹² Véase por ejemplo notas a *Recopilación de Indias* I, 2, 2; I, 13, 25; I, 19, 30; II, 3, 6; II, 32, 70; II, 33, 1; III, 3, 45; III, 15, 94; IV, 10, 21; V, 2, 9; VI, 1 pr; VII, 5, 1.

¹⁹³ BELEÑA, Eusebio Ventura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno*. Impresa en México por Don Felipe Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo, año de 1787, I, Prólogo, pp. XI - XII.

¹⁹⁴ Idem, p. XII.

¹⁹⁵ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Pandectas Hispano - Megicanas, o sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y cédulas posteriores hasta el año de 1820*, I, Méjico, 1852, Advertencias sobre la presente obra, sin foliar.

principales oficios seculares y eclesiásticos de toda la monarquía, y por ello, todo aquel que deseaba acceder a una plaza pública debía seguir la carrera de las letras en las universidades, generándose así una estrecha vinculación entre estas corporaciones, la corona y la sociedad¹⁹⁶. La universidad fue, pues, desde el bajo medievo la puerta de entrada a los principales oficios de gobierno y justicia, no sólo en España, sino en toda Europa y las Indias, ya que eran ellas, como escribía Gracián: “*Oficinas todas donde se labran los mayores hombres de cada siglo. Las columnas que sustentan después los reinos, de quienes se pueblan los Consejos Reales y los parlamentos supremos*”¹⁹⁷.

El reino de Aragón no era una excepción a esta situación general, y así contaba desde la Baja Edad Media con una universidad, pues el rey don Pedro IV había fundado un Estudio general en la ciudad de Huesca el 12 de marzo de 1354 con los privilegios de los de Tolosa, Montpellier y Lérida, en el que había una facultad de Cánones y Leyes, y esta fue, junto a la posterior fundada en Zaragoza, una de las universidades en las que se formó la mayoría de los letrados aragoneses durante la Época Moderna¹⁹⁸.

1. Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca en la Universidad de Huesca

El niño don Juan de Cuenca aprendió las primeras letras en la escuela de Laluenga, como lo declararía muchos años después uno de sus compañeros¹⁹⁹, y ya con los primeros rudimentos del saber, no resulta extraño que sus padres, pequeños propietarios rurales en el oscense lugar de Laluenga, decidieran que su hijo marchara a la Universidad de Huesca y que en ella siguiera la carrera jurídica, quizá ya con la esperanza puesta en que se procurara posteriormente algún oficio público.

Don Juan Francisco debió matricularse en la facultad de leyes de la Universidad de Huesca hacia el año 1633, vale decir, a los 15 de su edad²⁰⁰, y aunque no

¹⁹⁶ KAGAN, Richard, *Students and Society in Early Modern Spain* (Hopkins University Press, 1974). Traducción española bajo el título de *Universidad y sociedad en la España Moderna* (Madrid, 1981), por la que cito.

¹⁹⁷ Esta frase de Gracián luce hasta el día de hoy en el muro interior izquierdo de la entrada del Paraninfo de la Universidad de Zaragoza, que es la antigua Facultad de Medicina.

¹⁹⁸ Vide ARCO Y GARAY, Ricardo, *Memorias de la Universidad de Huesca* (Zaragoza, 1912).

¹⁹⁹ AHN. Inquisición, Leg. 1.282, exp. 11, Genealogía del Dr. D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, Oydor de la Real Audiencia de México, a quien el Excmo. Sr. Obispo de Plasencia Inquisidor General hizo gracia de pruebas como para Oficial del Santo Oficio de la Inquisición, año 1674, ‘Declaración de Bartolomé Buil, de oficio sastre, natural de Laluenga’, Laluenga, 11 - IV - 1674, fol. 8r: *Dijo que conoce al dicho Dr. Dn. Juan Francisco pretendiente, de aver andado juntos en la escuela de los niños, y de averlo tratado hasta que se fue de este lugar a ser oydor en México, y save que es de aqui natural.*

²⁰⁰ Idem, ‘Declaración de Juan de Castro, labrador, natural de Laluenga’, Laluenga, 11 - IV - 1674, fol. 5v: *Dijo que siendo muchacho este conocio al pretendiente de vista, trato y comunicacion por mas de quinze años, hasta que fue entrando en sus estudios y despues ha sabido y oido comunmente que esta en México con una plaza, y que quando fue a servirla lo vio partir deste lugar de donde es natural.*

aparece su nombre en el libro de claustros y concesiones de grados, consta que, con dispensa de diez lecciones, se graduó de bachiller en leyes el día 22 de abril de 1638, tal como se asentaba en la certificación de la Tesorería de tal fecha, en la que se consignaba que había pagado dos pesos y ocho reales correspondientes a los derechos del citado grado, advirtiéndose que en ese momento era llamado simplemente como Juan Nadal de Cuenca²⁰¹.

En los restantes libros de la Universidad de Huesca no hay otra constancia de sus estudios, ni menos que hubiera optado a los grados superiores de licenciado y doctor, y tampoco resulta que hubiera opositado a cátedras o servido alguna de ellas, aunque él siempre se firmó como doctor, y como tal se le trataba en toda la documentación real que se ha tenido a la vista en este estudio, y así le mencionaba también uno de sus antiguos compañeros en la universidad oscense²⁰².

2. Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca y el inicio de su *cursus honorum*: oficios en el Reino de Aragón

Una vez graduado de bachiller en leyes tenía don Juan Francisco dos grandes vías profesionales, la una era la del simple ejercicio profesional examinándose de abogado y abriendo despacho, y la otra procurar su ingreso al *cursus honorum* de los oficios públicos, y fue esta última la opción que eligió, y para seguirla hubo de trasladarse a la ciudad de Zaragoza hacia el año 1640, pues consta que dicho año ya se encontraba en la ciudad del Ebro, pues en diciembre fechaba la conclusión de su obra *Ad comandae, sive depositi instrumentum scholium*.

En la capital aragonesa podía don Juan Francisco instar por su ingreso en alguno de los oficios o empleos iniciales de la carrera letrada secular, supuesto que por su graduación en leyes no podía aspirar a los oficios y beneficios de la carrera eclesiástica, pues, tal como lo reflejaba el vulgar y común refrán desde el siglo XVI: *Iglesia, o mar, o casa real, quien quiere medrar*²⁰³, las posibilidades

²⁰¹ AHPRH. Universidad, 186, Libro de la Thesorería de la Universidad de Huesca, desde el año 1619, fol. 88r: B. L. M. en 22 de abril de 1638 2P. 8 r. por bachillerado en Leyes de Juan Nadal Cuenca, con dispensa de diez liciones.

²⁰² AHN. Inquisición, Leg. 1.282, exp. 11, Genealogía del Dr. D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, Oydor de la Real Audiencia de México, a quien el Excmo. Sr. Obispo de Plasencia Inquisidor General hizo gracia de pruebas como para Oficial del Santo Oficio de la Inquisición, año 1674, 'Declaración del Lic. Miguel Grez, rector de la iglesia parroquial del lugar de Abiego', Abiego, 14 - IV - 1674, fol. 18r: *Dijo que conoce al Dr. D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, pretendiente de averle visto muchas veces y de venir a la Luenga por Auditor y Comisario de soldados por orden de S. M. y de aver cursado ambos en Guesca y a oído ahora esta en México en ocupacion de Ministro de S. M.*

²⁰³ Cfr. CERVANTES y SAAVEDRA, Miguel de, *La gitanilla*, en *Novelas Ejemplares* (Madrid, 1993), I, p. 123, donde un gitano viejo explicaba al disfrazado Andrés que: *En conclusión, somos gente que vivimos por nuestra industria y pico, y sin entremeternos con el antiguo refrán: 'Iglesia, o mar, o casa real', tenemos lo que queremos, pues nos contentamos con lo que tenemos.*

de aquel que pretendía escalar posiciones eran, o los oficios eclesiásticos, o cruzar el mar y pasar a las Indias, o servir en la corte real o en el ejército²⁰⁴.

La configuración y estructura del *cursus honorum* tenía unos caracteres comunes en todos los reinos de la monarquía, pero también unas naturales peculiaridades que dependían de las propias características de cada reino, y así en el caso de Aragón, después de haber obtenido los grados universitarios habilitantes, era frecuente que el pretendiente a plazas hubiera realizado una serie de ejercicios académicos como oposiciones a cátedras y servicio de ellas, o que directamente se hubiera dedicado al ejercicio de la abogacía, y que de allí ingresara o al empleo de asesor del zamedina, o al de asesor de la Baylía, o al oficio de Juez de Encuestas, para luego ascender a la plaza de lugarteniente del Justicia Mayor de Aragón, desde la cual se tenía franca la puerta para el ascenso a una plaza criminal en la Audiencia del Reino de Aragón, y de allí pasar a una plaza de lo civil en el mismo regio tribunal, cuyos ascensos más habituales solían ser los oficios de abogado fiscal de la Audiencia o asesor del Gobernador, pero también los empleos de abogado fiscal del Consejo de Aragón, o Regente de la Chancillería, desde los cuales se podía aspirar a las plazas de Justicia Mayor o de Regente del Consejo de Aragón²⁰⁵.

Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca ingresó al *cursus honorum* aragonés precisamente en una de sus plazas de acceso, a saber la de Juez de Encuestas del Reino de Aragón, en la que fue provisto el año 1642²⁰⁶, oficio respecto del cual decía en 1645 su sucesor el doctor don Miguel Jerónimo Gascón que: “*Tiene todas las calidades que forman un Tribunal Superior o Juez Supremo, como se*

²⁰⁴ Cfr. CERVANTES Y SAAVEDRA, Miguel, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha* (Madrid, 1960), Parte primera, cap. XXXIX, pp. 766 - 767, donde el cautivo recordaba que su padre le había dicho: *Hay un refrán en nuestra España, a mi parecer, muy verdadero, como todos lo son, por sentencias breves sacadas de la lengua y discreta experiencia, y el que yo digo dice: ‘Iglesia, o mar, o casa real’...Digo esto porque querría, y es mi voluntad, que uno de vosotros siguiere las letras; el otro la mercancia, y el otro sirviese al rey en la guerra, pues es dificultoso entrar a servirle en su casa; que ya que la guerra no dé muchas riquezas, suele dar mucho valor y mucha fama...Y mirándome a mí, por ser el mayor,...vine a concluir en que cumpliría su gusto, y que el mío era seguir el ejercicio de las armas, sirviendo en él a Dios y a mi Rey. El segundo hermano hizo los mismos ofrecimientos, y escogió el irse a las Indias, llevando empleada la hacienda que le cupiese. El menor, y, a lo que yo creo, el más discreto, dijo que quería seguir la Iglesia, o irse a acabar sus comenzados estudios a Salamanca.*

²⁰⁵ Véase LALINDE ABADÍA, Jesús, *Vida judicial y administrativa en el Aragón Barroco*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 51 (Madrid, 1981), pp. 419 - 521, en particular pp. 519 - 520; GIL PUJOL, Javier, *La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII*, en *Historia Social de la Administración Española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII* (Barcelona, 1980), pp. 44 - 47; PÉREZ COLLADOS, José María, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad (La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica)* (Zaragoza, 1993), pp. 257 - 262.

²⁰⁶ LATASA Y ORTÍN, Félix de (n. 22) III, p. 672: *En 1640 se hizo ya acepto al Gobierno por su literatura y prendas personales, de modo que en 1642 ya era Juez de Enquestas de este Reyno...*

*colige de las personas que están sujetas a su jurisdicción, y del concurso que tiene con los demás Jueces Supremos, llevando toga como ellos, y en concurso de las Salas Civil y Criminal tiene igual asiento y silla y que concurriendo estas y otras prerrogativas y honras en este oficio, sólo le faltan dos cosas; la una que el salario no es más de 1.500 reales...y la otra...es no tener título de Consejero de V. M.*²⁰⁷, aunque este título le fue concedido el mismo año 1645, a instancias del citado don Miguel Jerónimo Gascón.

Los años que a don Juan Francisco le tocó vivir en la ciudad de Zaragoza, eran años tensos en la Corona de Aragón, debido a las revueltas y alborotos originados por la resistencia, particularmente catalana, a las políticas de Felipe III de Aragón impulsadas por el Conde Duque de Olivares, y en medio de los preparativos militares contra los alzados don Juan Francisco Montemayor de Cuenca fue nombrado el año 1643 en los empleos de Comisario General y Auditor General del Ejército asentado en el reino de Aragón con destino a Cataluña, cargos que desempeñó hasta el año 1645²⁰⁸, tal como él mismo lo recordaría años más tarde en la portada de una de sus obras²⁰⁹, y como así lo declararían algunos de sus antiguos vecinos de Huesca²¹⁰.

Sobre las actuaciones de don Juan Francisco Montemayor de Cuenca en cumplimiento de estos cometidos iniciales en el reino de Aragón, escribiría en México algunos años más tarde fray José Cortés, maestro de teología del Real Convento Benedictino de Nuestra Señora de Monserrat de Cataluña, que el doctor Montemayor de Cuenca había iniciado sus servicios y ganado justa reputación: *“Entre los ruidos martiales de Cataluña por los años de 43, 44, y 45, siendo por su Magestad Comissario general, y Auditor general del Exército, alojado en Aragón, quando era tan peligroso, el repartimiento de los quarteles, como difícil la conducción de los bastimentos. Los soldados vivían licenciosos por la falta de pagas; y los Paysanos impacientes, por la sobra de mantenerlos; era igual el cuydado de dentro de casa; al de la Campaña: todos los daños evitó felizmente la*

²⁰⁷ Memorial de Dr. Miguel Jerónimo Gascón, 1645, cit por PÉREZ COLLADOS, José María (n. 10), p. 259, n. 715.

²⁰⁸ LATASA Y ORTIN, Félix de (n. 22), p. 799: *...Y también Auditor General de Cataluña en tres distintas ocasiones.*

²⁰⁹ MONTEMAYOR CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco (n. 121), títulos del autor en la portada: *Olim Regiorum Exercituum Cathaloniae causerum militarium ter Generalis Legatus: Legionum procinctu, inque territoriis degentium, moribus Praefectus. Semel Inquisitionum Regalium omnium, & militarium Iudicum, Generalis in Aragonia Quaesitor & Quaestor....*

²¹⁰ AHN. Inquisición, Leg. 1.282, exp. 11, Genealogía del Dr. D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, Oydor de la Real Audiencia de México, a quien el Excmo. Sr. Obispo de Plasencia Inquisidor General hizo gracia de pruebas como para Oficial del Santo Oficio de la Inquisición, año 1674, ‘Declaración del Lic. Miguel Grez, rector de la iglesia parroquial del lugar de Abbiego’, Abiego, 14 - IV - 1674, fol. 18r: *Dijo que conoce al Dr. D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, pretendiente de averle visto muchas vezes y de venir a la Luenga por Auditor y Comisario de soldados por orden de S. M. y de aver cursado ambos en Guesca y a oido ahora esta en México en ocupacion de Ministro de S. M..*

*próvida vigilancia de nuestro Author. Su industria previno a la celeridad Francesa en poner primero en Campaña nuestro Ejército, gobernado por Don Andrea Cantelmo, de que se siguieron tan buenos sucessos como son notorios a los que estuvimos a la vista de ellos*²¹¹.

Después de estos servicios iniciales en oficios públicos de Aragón y en el despacho de comisiones particulares se hallaba don Juan Francisco Montemayor de Cuenca en una mejor posición para procurar sus aumentos y acceder a mayores plazas, lo cual, con toda seguridad, procuraría conseguir en medio del desarrollo de las Cortes del Reino celebradas en la ciudad de Zaragoza el año 1646, y aunque no obtuvo nada específicamente en ellas, sí tendrían en su futuro una importantes consecuencias, pues en ellas se confirmó y amplió la reserva de oficios en Indias para los aragoneses, que ya se hallaba acordada desde las Cortes del año 1626.

3. Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca: oidor en Santo Domingo (1649 - 1658)

El descubrimiento y conquista de las Indias Occidentales habían significado un gran incremento de plazas disponibles para los letrados peninsulares, tanto en el ramo secular cuanto en el eclesiástico, pues el régimen jurídico de los oficios que imperaba en ella se aplicó sin mayores variaciones a los reinos de Ultramar. De este modo, los oficios apropiados para los letrados en el Nuevo Mundo estaban constituidos básicamente por aquellos que se encontraban vinculados al ejercicio de la real jurisdicción, y contaban con una serie jerarquizada de plazas tanto en la península como en Ultramar.

Las plazas peninsulares situadas en la cúspide de la jerarquía de los letrados eran básicamente las radicadas en el reino de Castilla, principalmente las del Consejo Real y las de su Cámara, pues sólo excepcionalmente las plazas de otros consejos constituyeron un destino profesional para los togados que procedían de la carrera letrada ultramarina. Bajo las plazas del Consejo y Cámara de Castilla se hallaban los oficios propiamente indianos con asiento en la península, tales eran los de fiscal y jueces letrados y oidores de la Casa de la Contratación, y sobre ellos los de fiscal y consejeros o ministros togados del Consejo de Indias, y de su Cámara, cuando la hubo.

Por su parte, en las Indias las plazas adecuadas para los letrados eran básicamente las que constituían las plantillas de las reales audiencias, es decir, las de fiscales, alcaldes del crimen, oidores, y presidentes letrados, aunque en algunas épocas bajo estas plazas de asiento, se encontraban las de defensor general de naturales, y algunas asesorías letradas, tales como las del virrey, gobernador, intendente, o la auditoría de guerra respecto del capitán general²¹².

²¹¹ CORTÉS, José, Aprobación de la obra *Sumaria investigación...* México, 2 - I - 1664, en MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 79), sin foliar.

²¹² Véase BARRIENTOS GRANDON, Javier, *Estado Moderno y Judicatura Letrada en Indias. Colegiales del de Santa María de Jesús de Sevilla en plazas togadas*, en *Ius Fugit* 3 - 4 (Zaragoza, 1994 - 1995), pp. 247 - 307.

4. La reserva de oficios para aragoneses en Indias y la provisión del oidor Montemayor de Cuenca

Supuesto que la unión de Aragón y Castilla se había producido *aeque principaliter* ambos reinos conservaban sus propias instituciones y su propio derecho, sin que hubiera un fusión entre ambos²¹³, y como las Indias se habían incorporado a la Corona de Castilla por *accessio* y no *aeque principaliter*, todos los oficios del Nuevo Mundo, incluidos por cierto los letrados, quedaban vinculados a la Corona de Castilla y²¹⁴, por esta razón, a ellos accedían los naturales de Castilla y no los de otros reinos de la monarquía, teniéndose a los aragoneses por “extranjeros” para los efectos de la provisión de oficios en las Indias²¹⁵.

²¹³ Así lo defendía la generalidad de los juristas, por ejemplo SALÓN DE PAZ, Marcos, *Ad leges Taurinas insignes commentarii, nunc primum in lucem editi, quorum hic codex primus est tomus, in quo quatuor insunt exactissimae relectiones, Pinciae, apud Franciscum Ferdinan. a Corduba. Regal. Typogra. 1568, a ley 1, nr. 450 - 451, fol 124v - 125r: Sed confestim quaeri et non abs re potest nunquid in regnis Navarrae et Aragoniae legibus regiis huius legis ordine iudicare sit necessum: eorum foro et statutis omissis. Quod videtur ex hac lex generaliter loquente...Et ita observatur: et dictis Navarrae Aragoniae que regnis, specialibus legibus et moribus eorum homines reguntur: et non horum regnorum sanctionibus, nec huius legis ordine. Quinimmo et Navarrae et Aragoniae ius civile et canonicum observantur, ipsorum regnorum foro et consuetudinibus deficientibus horum regnorum legibus praetermissis, quae hac lege probantur ex dictis verbis las nuestras iusticias destos nuestros reynos. dicta nam quidem serenissima nostra regina quae hanc edidit legem, non quippe erat regina Navarrae nec Aragoniae, tempore quo has leges constituit...Rursus et si his regnis dicta duo regna Navarrae et Aragoniae fuerunt adiuncta regiae coronae aucta, non tamen submissim hoc factum est: nec his regnis Navarrae et Aragoniae regna sunt submissa: sed pristino ac solito robore remanserunt: quare consequens est, regna ipsa suis propriis, et non horum regnorum legibus et moribus statutis que esse regenda, ut probatur in l. si quando. C. de appella. et Bar. et moder. sic expresse tenent in l. si convenerit. §. si nuda. ff. de pigno. act. idem Bart. ‘in tract(atus). de alluvionib(us)’ sub. rub(rica) ‘de insula’ col. 3; LÓPEZ, Juan Luis, *Bibliotheca scriptorum monumentorumque ad Leges, sive Foros Regni Aragoniae pertinentium, Ab anno Christi MXXXIV usque ad finem saeculi XVII, en AHUS. 330/126, fol. 285 - 285v: Unio Castellae, et Aragoniae ditionum qualis. Hinc orta fuit unio Regnorum Castellae ac Legionis, cum Aragonensi ac eius ditionibus, sub uno scilicet eodemque Rege sive capite, non autem inter se neque conbentione aliqua sive scriptura istius rei interveniente, quam multi quorum, sed in casum, cum in rerum ut dicitur natura numquam fuerit: unde fit, quod quamvis omnia haec Hispaniae Regna nunc sint sub uno eodemque Rege repectu tamen diversorum titulorum: quia ut Castellae Rex non est Rex Aragoniae neque contra, imo habet suas diversas stationes, diversa fiscalia, iura et leges diversas, et sic de una ad aliam non infertur; considerantur enim ac si essent omnino separata et persona Regis quamvis una subit tamen vices duorum vel plurium Regum, et in ordinibus et per omnia de illis iudicatur quassi essent subditis diversis Regibus vel Principibus: cuius rei in pluribus Provinciis ac ditionibus sic unitis, atque aliis in rebus abundant in iure exempla, et a simili unione Regnorum eisdem coronae Aragonum diximus supra ad Ann. 1319. 13(...) et 1336.**

²¹⁴ Véase BARRIENTOS GRANDON, Javier (n. 30), pp. 95 - 124.

²¹⁵ Véase RAMOS PÉREZ, Demetrio (n. 7); SÁNCHEZ BELLA, Ismael (n. 8); LALINDE ABADÍA, Jesús (n. 9); PÉREZ COLLADOS, José María (n. 10) pp. 284 - 315.

La cuestión de considerarse “extranjeros” a los aragoneses se discutía incluso después de lo acordado en las Cortes generales reunidas en Monzón el año 1585, cuando los cuatro brazos de los diputados aragoneses habían suplicado a Felipe II que: “*Por quanto el descubrimiento de las Indias y Principio de la conquista dellas fue en tiempo del Serentísimo Rey Catholico, Rey y Señor nuestro, y interviniéron en ello personas deste Reyno. Se suplica a V. M. que si algunos naturales del passaren allá gozen y puedan gozar de los beneficios, Prelacias y dignidades eclesiásticas, y de las otras preeminencias y prerrogativas que los de los Reynos de Castilla gozan*”²¹⁶, a lo que el rey había respondido: “*Plaze a S. M. que se guarde con ellos lo mesmo que se haze con los de los reynos de Castilla*”²¹⁷.

Esta discusión sobre la naturaleza extranjera de los aragoneses en las Indias tuvo un particular episodio en el Nuevo Mundo, cuando en Lima el año 1617 Juan de Hevia Bolaños (1570 - 1623)²¹⁸ dio a la imprenta junto a una nueva edición de su *Curia Philippica*, por primera vez editada en 1603²¹⁹, su *Labyrintho de comercio terrestre y naval*²²⁰, pues allí sostenía que: “*Los nacidos en el Reino de Aragón son extranjeros, porque aunque fue puesto en la Corona Real y juntado a ella, no fue en modo de natural, sino en su propio y primer estado y fuerza en que quedó, rigiéndose por sus propias leyes y costumbres*”²²¹, afirmación por la que se le siguió juicio, en el cual los aragoneses, a través de don Domingo de Benavides, fueron defendidos por el abogado limeño Diego Mexía de Zúñiga († 1637)²²², pero la audiencia peruana no tuvo en cuenta sus argumentos y por ello el citado abogado presentó segunda suplicación para ante el Consejo de Indias²²³, y en

²¹⁶ Cit. por PÉREZ COLLADOS, José María (n. 10) p. 282.

²¹⁷ *Ibidem*.

²¹⁸ Véase LOHMANN VILLENA, Guillermo, *En torno a Juan de Hevia Bolaños, la incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 31 (Madrid, 1961); del mismo *Juan de Hevia Bolaños: nuevos datos y nuevas disquisiciones*, en *Histórica* 18 (Lima, 1994) 2, pp. 317 - 333.

²¹⁹ HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philippica, donde breve y compendiosamente se trata de los Iuzios mayormente forenses, ecclesiasticos, y seculares, con lo sobre ellos hasta aora dispuesto por derecho, resuelto por Doctores antiguos y modernos y practicable*, Lima, 1603.

²²⁰ HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Labyrintho de comercio terrestre y naval. Donde breve y compendiosamente se trata de la Mercancía y Contratación de tierra y mar, útil y provechoso para Mercaderes, Negociadores, Navegantes, y sus Consulados, Ministros de los Iuzios, profesores de Derechos y otras personas*, Lima, 1617.

²²¹ HEVIA BOLAÑOS, Juan de (n. 219), I, 1, 37.

²²² Este abogado limeño llegaría a ser fiscal del crimen de la Real Audiencia de México, conforme a su título despachado por real provisión fechada en Madrid el 7 de abril de 1637 para ocupar la vacante quedada por ascenso de don Andrés Gómez de Mora a la fiscalía de lo civil (AGI. México, 1640), pero murió antes de asumir y en su lugar fue provisto don Andrés Pardo de Lago, a quien se le despachó título el 21 de febrero de 1638.

²²³ AHPZ. Cartas Responsivas, ‘Diego Mexía de Zúñiga a los Diputados de Aragón’, Lima, 20 - IV - 1619, fol. 251r: *Por especial suerte tuve la que me ofreció en esta ciudad el Pleyto que se a seguido contra Joan debia bolaños, que ynprimió un libro yntitulado Laberinto de comer-*

1619 escribía a los diputados del reino de Aragón diciéndoles que: *“La justicia que tenemos es grande, mucha la honra que se nos sigue a los de esta tierra tener por hermanos y naturales de ella a los de Aragón”*²²⁴, e instaba al reino a defender con firmeza su causa: *“La esperança que tengo de que acudir todo el Reyno a solicitar este suceso con las beras que pide negocio tan grave en que están empeñados la presunción y quietud de todos los que de ese Reyno están en estos de el Perú, de mi parte prometo estar en defendella y no consentir sean agrabiados, quiera Nuestro Señor remediar todo con brevedad y dar a ese ilustre Reyno los acrecentamientos que yo deseo”*²²⁵.

Probablemente estas noticias influyeron en los brazos del reino de Aragón para solicitar, en las Cortes de Barbastro y Calatayud celebradas el año 1626, que se “reservaran” plazas indianas para aragoneses, cosa que lograron, pues en las citadas Cortes se acordaron una serie de fueros bajo el título de *“Plaças para aragoneses en diferentes Consejos”* o *“De las plaças de Italia, Indias, Ordenes, Inquisición, Estado y Guerra y otros de la Corte de S. M”*, conforme a los cuales, respecto del Nuevo Mundo, se ordenaba que hubiera dos plazas para aragoneses en los Consejos de Indias, reservada la una en el virreinato del Perú y la otra en el virreinato de la Nueva España, amén de una plaza para aragonés siempre en el citado Consejo de Indias²²⁶.

Pero a pesar de lo acordado en 1626 en la década siguiente aun se discutía en el Consejo de Indias, sobre la naturaleza de “extranjeros” de los aragoneses, pues Antonio de León Pinelo (1592 - 1660) recordaba que al discutirse la formación de la *Recopilación de Indias* no se había equiparado a los aragoneses con los navarros, a propósito de una ley que declaraba que: *“Por estar el Reyno de Navarra incorporado en nuestra Real Corona de Castilla, donde los naturales navarros son admitidos en oficios y beneficios sin contradicción alguna, en las nuestras Indias los clérigos navarros sean havidos y tenidos por naturales destos Reynos y se les haga colación de los beneficios a que legítimamente fueren presentados”*, pues apuntaba que: *“Reparada si a de contener aragoneses. Sácase de dos Zédulas*

cio en que resolbió ser extrangeros destos rreynos los naturales de esa Corona, a que mostré con buen ánimo y la afición que tengo a el suceso felix de este negocio defendiéndole como abogado con las fuerzas posibles, de todo dará más largamente quenta domingo de benavides, verdadero amigo y defensor de su patria, que con grande puntualidad a favorecido su partido, procurando la quietud de los destos rreynos que tan molestados an estado y están en aquestas partes recibiendo grandes bexaciones y mayores cada día, como amenaza el buen crédito que este author tiene en este rreyno, mayormente en los lugares donde no se tiene noticia de las pruebas y autos que en esta rrazon se pronunciaron en el Acuerdo desta ciudad, de que por nuestra parte se interpuso segunda suplicación para que en el Consejo de las Indias se supliese lo que diminutamente se determinó en la Audiencia....

²²⁴ Idem, fol. 251r - 251v.

²²⁵ Idem fol. 251v.

²²⁶ Vide SAVALL DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEBESA, Santiago, *Fueros y Observancias del Reino de Aragón* (Zaragoza, 1866), I, p. 456.

que, aunque especiales, deciden así: Visto el reparo en el Consejo, se mandó que esta ley pasase como está, sin añadirle aragonés”²²⁷.

La discusión anterior también era recordada por Juan de Solórzano y Pereyra (1575 - 1655) en 1647 cuando escribía que: “*Tratándose estos días de recopilar las leyes de las Indias, se hizo reparo en la que habla de esto, por advertencia mía y al cabo determinó el Consejo que en cuanto al poder para los aragoneses a las Indias, residir, tratar y contratar en ellas no se innovase cosa alguna*”²²⁸, pero este mismo autor expresamente se refería a la condición de “extranjeros” de los aragoneses respecto de los oficios de las Indias: “*Lo que he visto dudar algunas veces es si los navarros y aragoneses se han de reputar por naturales de Castilla y León, y particularmente de nuestras Indias o por extranjeros, para poder tener o no tener los oficios y beneficios de ellas. Y parece que los debemos contar en la clase de extranjeros como a los portugueses, italianos, flamencos y otros cuyas provincias no están unidas a los dichos Reinos de Castilla y León y las Indias accesoriamente, sino con igual Principado y conservando sus leyes y fueros con que se gobernaban antes de su unión y agregación*”²²⁹.

Pocos años después de estas discusiones en el Consejo de Indias, los fueros acordados en 1626 fueron ampliados y precisados en las Cortes de Zaragoza del año 1646, pues en ellas el brazo de nobles hizo presente en sus peticiones al monarca la reserva de plazas acordada veinte años antes, y Felipe III de Aragón accedió y concedió: “*Dos plazas de las Audiencias principales del Perú y Nueva España en cada una de ellas, y para maior demostración de lo que deseo favorecerlos, aunque no se me suplica por el papel, añado dos gobiernos de Presides de Provincia en el Reino de Nápoles y otros dos Gobiernos en las Provincias del Perú y Nueva España, una en cada uno*”²³⁰, y desde esta época cesaría la discusión acerca de si a los aragoneses debía tenérseles por “extranjeros” respecto de los oficios de las Indias, como lo reconocían Juan de Solórzano y Pereyra (1575 - 1655)²³¹, José de Veitía y Linaje (1623 - 1688)²³², Antonio Joaquín de

²²⁷ Cit. por SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *El reino de Navarra y América*, en sus *Nuevos estudios de Derecho Indiano* (Pamplona, 1995), p. 291.

²²⁸ SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política indiana* (Madrid, 1647), IV, 19 (36).

²²⁹ Idem, IV, 19 (31).

²³⁰ Cit. por PÉREZ COLLADOS, José María (n. 10) p. 302.

²³¹ SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de (n. 228), IV.19 (38): *Pero ya hoy, cuando esto se imprime cesan en cuanto a los aragoneses todas disputas, pues el Rey Nuestro Señor Don Felipe IV, que Dios guarde, se ha servido de concederles que aun en todos sus Consejos, Audiencias y Tribunales de Castilla y de las Indias haya de haber precisamente por lo menos un Ministro que sea natural de aquel Reyno, y así se ha puesto en ejecución, con que parece quedan habilitados para todos los demás cargos, negociaciones y contrataciones quando aun de antes no lo estuvieren.*

²³² VEITÍA LINAJE, José de, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales* (Sevilla, 1672), lib. 1, cap. XXXI, nr. 3, fol. 237: *...Sin que pueda dudarse que desde el descubrimiento de las Indias fueron tenidos por naturales dellas los aragoneses, no necesitando de la habilitación y*

Ribadeneyra y Barrientos (1710 - 1772)²³³, y Rafael Antúnez de Acevedo (1736 - 1800)²³⁴.

A las ya citadas Cortes reunidas en Zaragoza el año 1646, en las que se había acordado la reserva de dos plazas de “*audiencias principales del Perú y la Nueva España*” para aragoneses, había concurrido el doctor don Domingo Caverni, natural de Barbastro, síndico que había sido en su ciudad natal, quien, previa sumaria información presentada en la ciudad de Zaragoza el 31 de mayo de 1644, había sido insaculado como caballero y barón, por ser doctor en derecho, en los oficios del reino de Aragón²³⁵, el cual precisamente una vez concluidas las citadas Cortes y previa consulta del Consejo de Aragón, fue provisto por Felipe III de Aragón y IV de Castilla en una de las plazas de “*audiencias principales*” de las Indias, pues la otra se proveía en la persona de don Juan Modesto Meler, doctor que era por la Universidad de Zaragoza²³⁶.

Felipe III de Aragón decidió por real decreto fechado en Madrid el 11 de enero de 1647, dirigido al presidente del Consejo de Indias conde de Castrillo, que una plaza en Panamá se diera al doctor Meler y otra en Santo Domingo al doctor Caverni, pero en Consejo de Indias, una vez recibido el citado decreto, consultó al monarca el 22 de enero de ese mismo año de 1647: “Se sirva declarar cuáles han de ser las Audiencias principales donde han de ocupar plazas”²³⁷, decidiendo Felipe IV que se les dieran plazas de oidor en las audiencias de Panamá al doctor Meler y en la de Santo Domingo al doctor Caverni, según se declaraba en el real

dispensación de los navarros, por la razón grande que hubo de diferencia entre los unos y los otros, puesto que el Reyno de Aragón estava incorporado con el de Castilla al tiempo que las Indias se descubrieron, y el de Navarra se incorporó veinte años después, que fue el de 1512, y el punto de que no se poblasen las Indias sino de naturales de Castilla, León y Aragón lo tuvieron muy desde su descubrimiento presente los señores Reyes Católicos, y así mandaron se executase por cédula del año de 1501, de que hace mención el Coronista Antonio de Herrera.

²³³ RIBADENEYRA Y BARRIENTOS, Antonio Joaquín, *Manual compendio de el Regio patronato Indiano para su mas facil uso en las materias conducentes a la practica*, en Madrid, por Antonio Marin, año 1755, cap. XIII, nr. XXXII, fol. 274: *Y deben entenderse por Estrangeros de los Reynos de Indias, los que no fueren naturales de los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, Navarra, y Vizcaya. Pues aunque en un tiempo fue controvertido, si los Aragonese deberian entenderse comprehendidos en esta naturaleza, y en vida de nuestro Solorzano no se havia decidido; no admite la ley, fundada en los meritos de esta noble, y valerosa Nacion, cuyos hijos han probado tan bien en Indias, que assi por lo Ecclesiastico, como por lo Secular, ha havido, y hay hombres insignissimos, de lealtad notoria, y admirable literatura, y rectitud.*

²³⁴ ANTÚNEZ Y ACEVEDO, Rafael, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales* (Madrid, 1797), fol. 269.

²³⁵ AHPZ. Infanzonías, 448, Sobre sumaria información para ser insaculado en los oficios del Reyno, fol 307r - 312r.

²³⁶ LALINDE ABADÍA, Jesús (n. 9) pp. 288 - 289; PÉREZ COLLADOS, José María (n. 10) p. 308.

²³⁷ Cit. por PÉREZ COLLADOS, José María (n. 10) p. 308.

decreto²³⁸, pero este último representó que el tribunal de Santo Domingo no era de aquellos que podían ser considerados “*audiencias principales*”, ante lo cual la Cámara de Indias respondió que esa había sido la decisión del monarca, y además que se hallaban actualmente provistas las dos plazas de reserva para aragoneses en la persona del doctor Meler para Panamá y del doctor Jerónimo de Aldas y Hernández, por lo cual debería esperar alguna de las dos vacantes para que fuera nombrado, pero a pesar de estas observaciones de la Cámara de Indias, sobre consulta del 12 de junio de 1648, Felipe IV ordenó que se le diera la plaza que se le había concedido en Santo Domingo, y que al vacar una de las tres plazas servidas por aragoneses, ella no debería proveerse en natural del reino, para reducir las de este modo a las dos señaladas en el fuero²³⁹.

El doctor Caverni en 1648, cuando aun no se decidía la plaza de audiencia indiana que iba a dársele, hizo presente a la Cámara de Indias que se diera esta plaza en la audiencia de Santo Domingo a don Juan Francisco Montemayor de Cuenca, con quien tenía tratado el matrimonio de una de sus hijas, y de quien decía que era: “*Persona de mucha satisfacción y de obligación suya y con quien, con esperanzas de recibir esta merced, tenía tratado de casar a una hija suya, con quien quedarían premiados los servicios de entrambos*”²⁴⁰, y esta vez la respuesta del Consejo de Indias fue aun más reticente haciendo presente al monarca que don Juan Francisco Montemayor de Cuenca era: “*mozo y de pocas experiencias y no se tiene noticia de sus títulos y estudios*”²⁴¹, y que además era “*abrir puerta a un exemplar muy pernicioso*” el conceder dicha plaza “*en casamiento...que causaría ver que por caminos de esta calidad y tan extraños se conseguirían estos puestos*”²⁴².

Pero a pesar de las advertencias y reparos del Consejo de Indias, Felipe IV respondió a la consulta anterior, fechada el 16 de octubre de 1648, respecto al nombramiento de don Juan Francisco Montemayor de Cuenca, que: “*Hállome con noticia que este sujeto es aventajado a Caverni, y así se executará lo resuelto*”²⁴³, pues con toda seguridad tendría presente Felipe III de Aragón los servicios

²³⁸ AGI. Indiferente, 736, Consulta Cámara, Madrid, 22 - I - 1647: Déense a estos dos sugetos, a uno una en Panamá, y a otro en Santo Domingo en la forma que ordené en mi decreto. Véase HEREDIA HERRERA, Antonia (Ed.), *Catálogo de Consultas del Consejo de Indias 1644 - 1650* (Sevilla, 1990), VIII, consulta nr. 1.047, p. 257.

²³⁹ AGI. Indiferente, 736, Consulta Cámara, Madrid, 12 - VI - 1648: *Désele al Dr. Caverni la plaza que estava señalada y que será menor que la de México, por estarle ya declarada esta merced, pero con calidad de que vacando qualquiera de las tres plazas se han de reducir al número de dos, que es a lo que obliga el cumplimiento del fuero, y así lo he mandado advertir al Consejo de Aragón.* Véase HEREDIA HERRERA, Antonia (n. 44), consulta nr. 1.634, p. 407, y PÉREZ COLLADOS, José María (n. 10), pp. 308 - 309.

²⁴⁰ PÉREZ COLLADOS, José María (n. 10), p. 309, n. 851.

²⁴¹ *Ibidem*.

²⁴² *Ibidem*.

²⁴³ AGI. Indiferente, 736, Consulta Cámara, Madrid, 16 - X - 1648. *Vide* HEREDIA HERRERA, Antonia (n. 238), consulta nr. 1.769, p. 440.

prestados por el doctor Montemayor de Cuenca en el ejército de Cataluña entre los años 1643 y 1645 cuando la rebelión en aquellas provincias, en cuya conformidad se despachó título de oidor en plaza supernumeraria de la Real Audiencia de Santo Domingo en su favor por real provisión fechada el 30 de marzo de 1649²⁴⁴, y así mucho años más tarde recordaría el beneditino catalán José Cortés que después de haber servido acertadamente don Juan Francisco como Comisario y Auditor General del ejército alojado en Aragón: *“Remuneróle su Magestad tan conocidos servicios, con la Plaça de Oydor de Santo Domingo”*²⁴⁵.

De este modo, tan poco habitual, pero en atención a sus méritos y servicios iniciales, y en virtud de la “reserva para aragoneses” acordada en las Cortes de Zaragoza del año 1646, obtuvo don Juan Francisco Montemayor de Cuenca su ingreso al *cursus honorum* letrado de las Indias, tal como recordaría él mismo algunos años más tarde: *“Desde el año de 1642, hasta el presente, he servido a V. M. en algunos puestos militares, políticos y de justicia con el cuidado y fineza que debo a la obligación del fiel vasallo y criado de V. M., como lo han representado a vuestra Real Persona en algunas ocasiones los Consejos de Guerra, Aragón y Italia en consultas que de mi persona han hecho a V. M. para puestos de garna-cha en los reinos de Aragón, Nápoles, Milán, Cerdeña y Mallorca y últimamente para Indias en puesto de oidor con que V. M. fue servido honrarme el año de 1648 para la plaza principal de Nueva España, en conformidad de la gracia que de V. M. recibió el Reino de Aragón en sus últimas Cortes Generales, que habiendo entendido había de ser el puesto referido de oidor en la Audiencia de México (por la principal de Nueva España) y con esta ocasión suplicándosele a V. M. el Reino de Aragón con carta particular, sólo merecí entonces se me señalase el que hoy estoy ejerciendo en esta Audiencia de Santo Domingo, isla separada con tan grande distancia de Nueva España y de las menores de las Indias”*²⁴⁶.

5. Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca en Santo Domingo (1650-1658)

Don Juan Francisco debió embarcarse hacia las Indias para tomar posesión de su plaza supernumeraria de oidor en la isla de La Española unos meses después de su provisión, y prestó juramento de ella a principios el año 1650, tal como lo recordaría años más tarde²⁴⁷.

²⁴⁴ SCHÄFER, Ernesto (n. 15), II, p. 447.

²⁴⁵ CORTÉS, José (n. 79), sin foliar.

²⁴⁶ AGI. Santo Domingo, 57, ‘Carta de D. Juan Francisco Montemayor al rey’, Santo Domingo, 29 - IX - 1652, cit. por SÁNCHEZ BELLA, Ismael (n. 32), pp. 177 - 178.

²⁴⁷ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 105), Memorial al rey, México, 30 - VI - 1658, fol. 3r: *Diez y ochos años a (desde los veinte de mi edad) que comence a servir, y e servido a Vra. Mag. en diversas ocupaciones, assi de justicia, como politicas, y militares, debaxo de la mano de diferentes Virreyes, capitanes generales de los exercitos de Vra. Mag. con algun credito, y aprobacion suya, y de los Consejos, Reynos, y Provincias donde e asistido. Los ultimos ocho años e servido a Vra. Mag. en estas Indias, en los puestos, y cargos de mayor autoridad, y confiança, a que puede aspirar en ellas, qualquiera de mi profesion....*

A la llegada de don Juan Francisco a Santo Domingo integraban el tribunal los oidores: a) Fernando de Cepeda, natural de Lauxar, que había servido como relator de la audiencia de México desde su título del 5 de mayo de 1629, y a quien se había ascendido a oidor en Santo Domingo conforme a su título fechado el 14 de septiembre de 1647²⁴⁸; b) Juan Melgarejo Ponce de León, natural de los reinos de España, nombrado oidor de Santo Domingo sobre consulta del 12 de enero de 1635 y cuyo título se le había librado por real provisión fechada el 16 de febrero de dicho año²⁴⁹; c) Pedro Luis de Salazar, cuyo título de oidor de Santo Domingo se le había dado por real provisión fechada el 8 de febrero de 1640²⁵⁰; d) y la cuarta plaza de oidor era la de Diego de Orozco, natural de Lima, doctor por la Universidad de San Marcos, antiguo oidor de Panamá desde su título fechado en Madrid el 3 de diciembre de 1641, y trasladado a Santo Domingo por real cédula del 24 de diciembre de 1648, pero en 1649 había pasado sin licencia a España y sin haber tomado posesión en La Española²⁵¹; y como fiscal actuaba Francisco de Alarcón y Coronado, natural de Guadalajara, Nueva España, bachiller en artes por la Universidad de México, bachiller en ambos derechos por la Universidad de Salamanca y doctor en leyes por la de Valencia, quien desde 1626 se había desempeñado como Juez de Registros de la Contratación, y despachaba la fiscalía desde largos años, pues su título databa del 23 de marzo de 1637²⁵².

Al poco tiempo de haber asumido, don Juan Francisco Montemayor de Cuenca ya ocupaba una plaza numeraria, debido a la ausencia en España de su colega Diego de Orozco, y a que al oidor Melgarejo Ponce de León se le había concedido licencia para pasar a los reinos de España por real cédula fechada el 8 de agosto de 1648, de tal manera que solamente despachaban con él en el tribunal dominicano sus colegas Fernando de Cepeda y Pedro Luis de Salazar junto al fiscal Francisco Coronado, más el nuevo presidente de la audiencia, el capitán don Andrés Pérez Franco, quien había sido nombrado presidente, gobernador y capitán general de Santo Domingo sobre consulta de la Cámara de Indias fechada en Madrid el 30 de junio de 1651²⁵³. Pero prontamente don Juan Francisco Montemayor de Cuenca se convertiría en el oidor más antiguo de la audiencia de La Española, porque durante el curso del año 1652 murieron sus colegas Fernan-

²⁴⁸ SCHÄFER, Ernesto (n. 15), II, p. 447; MAGDALENO, Ricardo (n. 16), pp. 144, 300.

²⁴⁹ HEREDIA HERRERA, Antonia (Ed.) (n. 238), VI, p. 381; SCHÄFER, Ernesto (n. 15), II, p. 446; MAGDALENO, Ricardo (n. 16), pp. 301, 302.

²⁵⁰ SCHÄFER, Ernesto (n. 15), II, p. 447; MAGDALENO, Ricardo (n. 16), p. 301.

²⁵¹ AGI. Indiferente, 1.846 A; AGI. Panamá, 2, 254; HEREDIA HERRERA, Antonia (n. 238), IX, pp. 33 - 34; MENDIBURU, Manuel de, *Diccionario histórico biográfico del Perú*, 8 vol. Lima, 1874 - 1890, 6, pp. 181 - 182; SCHÄFER, Ernesto (n. 15), II, pp. 447, 469; MAGDALENO, Ricardo (n. 16), p. 478.

²⁵² AGI. Indiferente, 1.846 A; HEREDIA HERRERA, Antonia (n. 238), X, p. 484; SCHÄFER, Ernesto (n. 15), II, p. 450; MAGDALENO, Ricardo (n. 16), pp. 19, 302.

²⁵³ AGI. Santo Domingo, 2, Consulta Cámara, Madrid, 30 - VI - 1651, sin foliar.

do de Cepeda y Pedro Luis de Salazar, y llegaría como nuevo ministro Jerónimo de Alzate, natural de los reinos de España, que había sido fiscal de la Audiencia de Guadalajara, por título dado en Madrid el 23 de marzo de 1637 y, privado de esta plaza en 1652, fue trasladado a la audiencia de Santo Domingo por real cédula del 7 de julio de 1652²⁵⁴.

Desde principios de 1653 don Andrés Pérez Franco instaba ante el Consejo de Indias porque se le concediera la jubilación de sus oficios de presidente, gobernador y capitán general de Santo Domingo, debido a su avanzada edad y achaques, y aunque sobre consulta del Consejo de Indias del 27 de agosto de 1653 no se resolvía sobre ella²⁵⁵, el monarca accedió finalmente sobre consulta del Consejo de Indias fechada el 22 de octubre de ese mismo año²⁵⁶, pero ya era demasiado tarde, pues el capitán Pérez Franco había muerto en Santo Domingo en el mes de agosto de 1653. Al momento de producirse la muerte del presidente Pérez Franco el oidor Montemayor de Cuenca era el más antiguo de los ministros en el tribunal de La Española y, en su carácter de decano, le correspondió asumir la presidencia, gobernación y capitanía general interina de Santo Domingo de acuerdo a lo prescrito en las antiguas *Ordenanzas* del tribunal de 1528²⁵⁷, pero en contra de lo dispuesto en las nuevas de 1563 que lo entregaban al cuerpo de la audiencia²⁵⁸, pues como lo señala Sánchez Bella en la audiencia de Santo Domingo se había practicado que fuera el oidor decano quien asumiera el gobierno interino y no toda la audiencia²⁵⁹, tal cual recordaba en 1655 el mismo don Juan Francisco²⁶⁰.

²⁵⁴ AGI. Guadalajara, 303; SCHÄFER, Ernesto (n. 15), II, pp. 447, 497; MAGDALENO, Ricardo (n. 16), 107.

²⁵⁵ AGI. Santo Domingo, 2, Consulta Consejo, Madrid, 27 - VIII - 1653, sin foliar.

²⁵⁶ AGI. Santo Domingo, 2, Consulta Consejo, Madrid, 22 - X - 1653, sin foliar.

²⁵⁷ *Ordenanzas de la Real Audiencia de Santo Domingo*, 1528, cap. 47, en SÁNCHEZ - ARCILLA BERNAL, JOSÉ, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511 - 1821)*, Madrid, 1992, p. 98: *Otrosy queremos e mandamos, que todas las cosas e cada una de ellas que por las hordenanças de suso conthenidas cometemos al Presidente que en la Corte e Chancilleria estoviere, las pueda hacer y haga en su lugar el Oydor mas antiguo que en la nuestra Audiencia estoviere, durante el ausencia o ynpedimento del dicho Presidente por donde no pueda entender en el negocio por sy mismo, salvo en el grado de revista que se guarde la hordenança que esta hecha arriba.*

²⁵⁸ *Ordenanzas de la Real Audiencia de Charcas*, 1563, cap. 35, en SÁNCHEZ - ARCILLA BERNAL, JOSÉ (n. 257), p. 198: *Faltando el Presidente de la dicha Audiencia de suerte que no pueda gobernar, la misma Audiencia gobierne y haga todo lo que el podia hazer, haciendo el officio de Presidente el oydor mas antiguo, y las demas cosas que se cometen al Presidente hasta que Nos proveamos de otra cosa.*

²⁵⁹ MURO ROMERO, Fernando, *Las Presidencias - Gobernaciones en Indias (siglo XVI)*, Sevilla, 1975, pp. 73 - 84, 173 - 175.

²⁶⁰ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 105), cap. I, § 3, fol. 2r: *Aviendo entrado pues a gobernar esta Isla como Oydor mas antiguo el Doct. Don Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca, exerciendo los cargos de Presidente de la Real Chancilleria desta Ciudad de Santo Domingo, Governador y Capitan General de la Isla Española, por el mes de agosto del dicho*

El gobierno interino del oidor Juan Francisco Montemayor de Cuenca se prolongó durante casi veinte meses, desde agosto de 1653 hasta el día 8 de abril de 1655, cuando asumió el presidente, gobernador y capitán general propietario don Bernardino de Meneses Bracamonte y Zapata, conde de Peñalva²⁶¹, a quien se había nombrado como sucesor de Pérez Franco sobre consulta de la Cámara de Indias del 10 de noviembre de 1653²⁶².

Durante su gobierno interino el oidor Montemayor de Cuenca llevó a cabo una intensa actividad, sobre todo en lo político y militar, dirigida a procurar la defensa y seguridad de la Isla frente a los habituales y crecientes ataques de los colonos y bucaneros franceses, ingleses y holandeses que infestaban los mares del Caribe y que atacaban a los españoles desde una serie de posiciones que, en los años anteriores, habían establecido en algunas islas cercanas a la Española, de tal manera que no se limitó a su actividad de letrado, sino también emprendió tareas militares, quizá por aquello de que “nunca la lanza embotó la pluma, ni la pluma la lanza”²⁶³, y así reconquistó la Isla de La Tortuga, la defendió contra los ataques ingleses, refortificó la Isla de Santo Domingo y reorganizó sus milicias, materias de las que me he ocupado detenidamente en otro lugar²⁶⁴.

Cuando en 1654 la Corona tuvo noticia del éxito de la expedición dirigida por el oidor Montemayor de Cuenca contra la isla de la Tortuga, decidió premiar sus méritos y servicios ascendéndole a la plaza de oidor en la audiencia de México, conforme a su título fechado en Madrid el 22 de septiembre de dicho año²⁶⁵, y le designó un sucesor en Santo Domingo, el que, además, tenía la especial comisión de tomarle el juicio de residencia, del tiempo que había ocupado la plaza en la isla de la Española. La noticia de su ascenso a México la recibió el oidor Montemayor de Cuenca en los primeros meses del año 1655, y junto con ella llegaron a la isla de la Española un nuevo presidente, don Bernardino de Meneses, y cuatro nuevos oidores, con los cuales se producía una completa renovación del tribunal dominicano.

Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca recibió a los nuevos ministros de la Audiencia de Santo Domingo por el mes de abril de 1655 y les dio la posesión

año de cincuenta y tres en que murio el Maestre de Campo Don Andres Perez Franco, Presidente que fue de ella...

²⁶¹ Real Cédula, Madrid, 14 - XII - 1655: *El Rey. Licenciado D. Juan Francisco Montemayor de Cuenca, a quien he proveido por Oydor de mi Audiencia Real de la Ciudad de México, de la Nueva España, hase recibido vuestra carta de treinta de Mayo deste año, que fue la primera que llegó a mis reales manos con la nueva del feliz successo que tuvieron mis Armas en la defensa de la Ciudad de Santo Domingo, en la qual dezis que con la llegada del Presidente D. Bernardino de Meneses, que fue a ocho de Abril deste año, cesso vtro. gobierno...*, en MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 105), fol. 22r.

²⁶² AGI. Santo Domingo, 2, Consulta Cámara, Madrid, 10 - XI - 1653, sin foliar.

²⁶³ CERVANTES Y SAAVEDRA, Miguel de, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha* (Madrid, 1960), Primera Parte, cap. XVIII, p. 428.

²⁶⁴ Barrientos Grandon, Javier (n. 30).

²⁶⁵ AGI. México, 1.639, *Titulos de oidores desde 1620*, RP. Madrid, 22 - IX - 1654, sin foliar.

de sus plazas, despidiéndose de ellos para organizar su paso a la ciudad de México, tal cual él mismo lo relataba: “*Hallándome gobernando la Isla Española, fue Vuestra Magestad servido mandarme, le viniese a servir, en el puesto de Oydor de la Real Chancillería de la Nueva España, que reside en la ciudad de México: en cuya ocasión, llegaron a la de Santo Domingo Presidente, Oydores, y Fiscal nuevamente proveydos. Despedíme, aviéndoles dado su possession*”²⁶⁶, pero inmediatamente comenzaron las dificultades con los nuevos oidores, debido a su juicio de residencia, las que le impedirían viajar a su nuevo destino cerca de tres años.

Los procedimientos de los juicios de residencia del oidor Juan Francisco Montemayor de Cuenca se habían prolongado durante los años 1655, 1656 y 1657, y solamente su mísera situación experimentó alguna mejoría cuando arribó a Santo Domingo don Félix de Zúñiga, nombrado presidente, gobernador y capitán general en reemplazo de don Bernardino de Meneses sobre consulta de la Junta de Guerra de Indias del 4 de febrero de 1656²⁶⁷, quien procuró tratar con dignidad al oidor residenciado, tal cual lo reconocía don Juan Francisco: “*Començé a experimentar no poco alivio, en el nuevo gobierno del Presidente D. Felix de Çuñiga, Conde del Sacro imperio, como quien tan bien conoció la mucha sin razón, y rigor sumo, con que fui tratado, de su antecesor, y de los ministros de su séquito: no menos me le prometo consumado oy con la satisfacción que piden mis muchos trabajos padecidos (sólo por aver sido entero, y fiel ministro de Vuestra Magestad)*”²⁶⁸.

Durante los casi tres años que duraron los juicios de residencia, el oidor Montemayor de Cuenca había dirigido innumerables quejas al Consejo de Indias denunciando los irregulares e injustos procedimientos de sus jueces, y muchas de sus denuncias fueron apoyadas por el nuevo gobernador don Félix de Zúñiga, y así pudo finalmente conseguir que el monarca, por real cédula fechada en San Lorenzo el 1 de noviembre de 1657, aprobara las actuaciones del gobernador Zúñiga destinadas a aliviar sus padecimientos y que le diera órdenes para que sus bienes fueran desembargados y para que le dejaren pasar a la ciudad de México a tomar posesión de su plaza de oidor: “*Dareys la orden conveniente para que al Doctor Don Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca, se le desembarguen sus bienes, y se le dexé pasar, a servir su plaça de Oydor de México, sin que en ello se le ponga impedimento: y no dando fianças en la forma referida, os mando assí mismo, que atendiendo a lo que ha padecido con la detención en essa Isla, lo que le han seguido sus contrarios, y a los servicios que me ha hecho en ella, y continuando las atenciones con que tan justamente aveis procurado el decoro, y alivio de un ministro, que tuvo lugar de primera representación de mi persona, en essa Audiencia, e Isla, dispongáis las dependencias de sus causas, y negocios, de suerte,*

²⁶⁶ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 105), fol. 3v - 4r.

²⁶⁷ AGI. Indiferente, 1.876, Consulta Junta de Guerra, Madrid, 4 - II - 1656, sin foliar; HEREDIA HERRERA, Antonia (n. 238), IX, nr. 2.187, p. 554.

²⁶⁸ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 105), fol. 7r - 7v.

*que sin faltar a lo prevenido en derecho, Cédulas, y ordenanças, mireys mucho la dezencia, consuelo, y autoridad de este ministro que en ello me daré de vos por bien servido*²⁶⁹.

La citada real cédula la debió recibir don Juan Francisco Montemayor de Cuenca por el mes de febrero de 1658, y de inmediato organizó su viaje a la ciudad de México y por el mes de marzo o abril de ese mismo año abandonó la isla de la Española, que tantos éxitos militares y sinsabores de justicia le había ocasionado.

6. Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca: oidor en México (1658 - 1682)

Cuando el año 1654 se conoció en el Consejo de Indias la exitosa operación de conquista de la isla de la Tortuga llevada a cabo por don Juan Francisco Montemayor de Cuenca como presidente, gobernador y capitán general interino de Santo Domingo, los propios consejeros consultaron al monarca sobre el premio que debía dársele por tal acción, y la decisión del monarca fue la de concederle una plaza de oidor en la audiencia virreinal de México, ya fuera alguna que se hallare vacante o la primera que vacare, y en dicha conformidad se le despachó su título por real provisión fechada en Madrid el 22 de septiembre de 1654, en el cual se consignaba expresamente que tal ascenso lo debía a sus acciones contra el enemigo francés de la Tortuga, pues precisamente Felipe III de Aragón había tenido presente lo que: *“Habeis servido y vuestra suficiencia y buenas letras y singularmente al acierto con que dispusisteis se desalojase al anemigo de la Isla de la Tortuga y demás poblaciones que ocupaba a la banda del norte de essa de Santo Domingo, he tenido por bien de promoveros a plaza de mi oydor de la Audiencia de México de la Nueva España para la que estuviere vaca, o primero vacare*²⁷⁰.

Este ascenso constituía una clara ruptura del *cursus honorum* ordinario que seguían los ministros de las audiencias del virreinato de la Nueva España, pues precisamente solían comenzar sus servicios en alguna plaza de Santo Domingo, y de allí era frecuente que fueran ascendidos a la audiencia de Panamá, y de allí a la de Guadalajara, y solamente desde esta acostumbraban pasar a la de México, y no habitualmente como oidores sino primero como alcaldes del crimen, de tal manera que el oidor Montemayor de Cuenca con sólo cinco años de servicios en Santo Domingo, incluso en una plaza supernumeraria, conseguía saltar al menos tres escalones del *cursus honorum* y llegaba a la cúspide de la carrera a la que podía aspirar un togado en la magistratura indiana.

Pero de su éxito militar en la Tortuga no sólo obtuvo don Juan Francisco su ascenso a la ciudad de México, sino que además se le concedió una renta de 500 pesos situados en encomiendas, tal como escribía el catalán fray José Cortés en 1664 cuando recordaba: *“El averle premiado su Magestad de nuevo con plaça de*

²⁶⁹ Real Cédula, San Lorenzo, 1 - XI - 1657, en MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 105), fol. 7v.

²⁷⁰ AGI. México, 1.639, *Titulos de oidores desde 1620*, RP. Madrid, 22 - IX - 1654, sin foliar.

*oydor de México y quinientos ducados de Encomiendas*²⁷¹, quinientos ducados que por real cédula fechada el 8 de marzo de 1662, dirigida al virrey de la Nueva España, se ordenó que se le situaran y le fueran pagados en el señorío de la Casa de Moneda, Quitas y Vacaciones²⁷², y finalmente se situaron en la encomienda de un pueblo de Yucatán en la Nueva España, la que gozó hasta el fin de sus días, tal como recordaba en su testamento otorgado el año 1684, donde anotaba que había sido “*Encomendador de la encomienda del Pueblo de Mama en la Provincia de Yucatán y Campeche*”²⁷³, la cual había asignado a su sobrino Ventura de Montemayor en sus capitulaciones matrimoniales acordadas el año 1683, pues en una de sus cláusulas había dispuesto que: “*Le da y manda dicho señor Oidor para después de sus días la encomienda de quinientos ducados de renta de que Su Majestad le hizo merced en la Provincia de Campeche, sacando despacho de su Majestad para el gozo de ella después de los días del señor Oidor, y continuarse en sus hijos y nietos*”²⁷⁴.

Queda dicho que don Juan Francisco tardó casi cuatro años en tomar posesión de su plaza en México, en la que comenzó a despachar entre abril y mayo de 1658 y sólo la abandonó hacia 1680 cuando regresó al reino de Aragón, donde obtendría su jubilación el año 1682.

Durante los más de veinte años de servicio, iniciado en 1658 en la audiencia virreinal don Juan Francisco de Montemayor de Cuenca tuvo una vida más quieta y pacífica, alejada de las espadas y ceñida a sus tareas de letrado, de modo que la mayoría de sus actividades fueron las propias de un juez de la sala civil del tribunal mexicano, es decir, conocer de las causas propias de la competencia de la audiencia, y desempeñar las habituales comisiones con las que se solía cargar el trabajo de los miembros de las audiencias del Nuevo Mundo, pues tal como lo advertía Juan de Solórzano y Pereyra: “*En las Audiencias de España los Oidores, por la mayor parte, sólo se ocupan, y entienden en oír, y votar sus pleytos; pero en las de las Indias, fuera de este cuydado, tienen otras muchas ocupaciones*”²⁷⁵.

De esta manera al oidor Montemayor de Cuenca le correspondió servir diversas comisiones durante su permanencia en la audiencia de México, tanto de aquellas que ordinariamente debían desempeñar los ministros, cuanto algunas otras

²⁷¹ CORTÉS, José (n. 79), sin foliar.

²⁷² AGN. Reales Cédulas, 22, exp. 285, Real Cédula, 8 - III - 1662, fol. 329r.

²⁷³ AHPRH. Protocolos Notariales, José Lucas Vicente Malo, 1.891, ‘Testamento del Dr. Dn. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca’, Huesca, 17 - IX - 1684, fol. 392v.

²⁷⁴ AHPRZ. Pleitos Civiles (Antiguos), 634, In causa de D^{ña}. Manuela Frances, mujer de Ventura Montemayor, en el proceso de aprehension a instancia del Convento de la Santísima Trinidad de Zaragoza, del lugar de Alfocea y todos sus terminos y pertenencias, Año 1692, ‘Capitulaciones matrimoniales’, Zaragoza, 1 - III - 1683 (Se trata de una pieza independiente en diez folios sin numerar, que para los efectos de la cita en este trabajo numero del 1r al 10v), fol. 3v.

²⁷⁵ SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política indiana* (Madrid, 1776), 5.3.49.

especiales, derivadas de encargos particulares del monarca o del virrey, y entre ellas las siguientes:

7. Comisión para visitar indios de Tehuantepec, Nexapa, Iztepec y Villa Alta (1660 - 1662)

Los naturales de la villa de Tehuantepec y de sus barrios, desde mediados del siglo XVII, padecían una serie de abusos y opresiones ocasionados por la injusta y codiciosa actuación del alcalde mayor don Juan de Arellano, quien lucraba explotando los repartimientos e imponiendo a los indios tributos y contribuciones excesivos, los que ellos pagaban en dinero, semillas y, especialmente, en mantas. Cansados los naturales de sufrir estos agravios e injusticias prepararon sigilosamente un alzamiento, y así el día 22 de marzo de 1660, sobre las diez de la mañana, el gobernador de los naturales, acompañado por algunos otros indios de la Mixtequilla, concurrió a las casas del alcalde mayor don Juan de Arellano para exponerle sus quejas, pero éste les trató duramente y ordenó poner en prisión al citado gobernador de los indios, cuyos acompañantes salieron a la plaza y allí, simulando una gresca, dieron el aviso convenido y al instante una vociferante muchedumbre de naturales, que se hallaba en el mercado de la villa, se abalanzó contra la casa del alcalde mayor, y aunque algunos vecinos y el clérigo don Juan Vigil de Quiñones intentaron detenerles y calmarles, todo fue en vano y los enardecidos indios entraron a las casa del alcalde mayor, y después de prenderle fuego, dieron muerte al alcalde Arellano, a un esclavo negro y a un criado español, cuyos cadáveres desnudos fueron arrastrados y arrojados a la calle, luego de lo cual saquearon e incendiaron las cajas reales, y estos fueron los hechos que motivaron la propagación de la insurrección y revueltas entre los indios de la región de Oaxaca, particularmente, de Iztepec, Nexapa y la Villa Alta²⁷⁶.

Enterado el virrey Juan de Leyva y la Cerda, conde de Baños, quien acababa de asumir su oficio ese mismo año 1660, de la insurrección de Tehuantepec y de su difusión en algunos lugares de Oaxaca decidió enviar en comisión al oidor don Juan Francisco Montemayor de Cuenca para que visitara dichas provincias y averiguara los excesos que se habían cometido, quien, inicialmente, culpó de las revueltas al dominico fray José de los Ángeles, pero éste se descargó rápidamente.

Una de las primeras actuaciones del oidor Montemayor de Cuenca fue escribir al Consejo de Indias para informarle de una serie de abusos que cometían los alcaldes mayores, denuncias que hacía en cartas fechadas el 4 de octubre de 1660 y el 20 de diciembre de ese mismo año, y en lo cual coincidía con las opiniones que más tarde el obispo de Oaxaca, don Ildelfonso de Cuevas Dávalos, haría presente al Consejo de Indias en carta fechada el 12 de marzo de 1661, con cuyas noticias, sobre consulta del Consejo de Indias del 17 de mayo de 1661, el monarca decidió que se encargara: “*Mucho al Consejo, procure se remedien los exesos y violencias que cometen los alcaldes mayores, pues destos prozeden la solevación*”

²⁷⁶ Vide CASARRUBIAS, Vicente, *Rebeliones indígenas en la Nueva España* (México, 1975).

*i inquietudes de los indios, dando a los visorreyes las órdenes necesarias para el reparo de los incombinientes, y que no empleen para esta ocupación sino es a personas de capacidad y buen prozeder, y que al que exediere se haga con él la demostración que mereciere*²⁷⁷, en cuya conformidad se despachó la cédula correspondiente al virrey datada en Madrid el 1 de julio de ese año 1661.

Durante el desempeño de su comisión el oidor Montemayor de Cuenca formó unas *Ordenanzas* para reglar la nueva tasación del tributo de los indios de Tehuantepec, fechadas en dicha localidad el 19 de julio de 1661, y otras para los naturales de Nexapa el 19 de octubre de 1661²⁷⁸, las que fueron consideradas arbitrarias e injustas por los indios, y ante lo cual unas delegaciones de naturales de Oaxaca pasaron a principios de 1662 a la ciudad de México a quejarse de ellas, pero allí tuvieron dificultades para lograr el patrocinio a sus reclamaciones, pues, a juicio del obispo de Puebla de los Ángeles: *“Aun viniendo los indios a México y tratando de su defensa no hubo letrado ni procurador que se quisiese encargar de ella por miedo del oydor hasta que sacaron decreto particular para que los defendiessen*²⁷⁹.

También el oidor Montemayor de Cuenca entendió en la defensa de las tierras de los indios, y así durante el año 1661 proveyó un auto por el cual mandaba amparar en sus tierras a los naturales y que no les fueran quitadas, ni rotas sus mojoneras en lugar de San Pedro de Suchiltepec, pero como el alcalde mayor de Antequera no cumplía con esta providencia, fue obligado a ello por un decreto del virrey fechado el 12 de enero de 1662 que le ordenaba guardar el auto proveído por el oidor Montemayor de Cuenca²⁸⁰.

En cumplimiento de su comisión el oidor Montemayor de Cuenca ordenó la prisión de siete naturales envueltos en los desasosiegos y los envió presos a la cárcel de la ciudad de Puebla de los Ángeles, respecto de los cuales se decretó, el 26 de mayo de 1662, que el alcalde mayor de esa ciudad remitiera a cuatro de ellos a la cárcel de Corte de la ciudad de México y que los otros tres fueran trasladados a la cárcel de la Nueva Veracruz para que se procediera a la averiguación y castigo de los culpados en los motines que habían ocurrido en Tehuantepec, Nexapa, Iztepec y Villa Alta²⁸¹.

Por último, el oidor Montemayor de Cuenca remitió al Consejo de Indias una “Relación sobre la quietud de Tehuantepec”, de la que daba cuenta haber sido

²⁷⁷ AGI. México, 600, Consulta Consejo, Madrid, 17 - V - 1661, sin foliar; HEREDIA HERRERA, Antonia (n. 238), X, nr. 1.930, pp. 586 - 587.

²⁷⁸ AGI. Patronato, 230A, ramo 8, Testimonio de los autos, padrones y otros documentos relativos a la actuación del oidor Montemayor y Córdoba de Cuenca en Tehuantepec y pleitos resultantes, 1661 - 1662.

²⁷⁹ Carta del obispo de Puebla al rey, Puebla, 6 - XII - 1662, cit. por BORAH, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, 1985, p. 247, n. 36.

²⁸⁰ AGN. Indios, 19, exp. 442, Decreto, México, 12 - I - 1662, fol. 249v - 250r.

²⁸¹ AGN. Indios, 19, exp. 508, Decreto, México, 26 - V - 1662, fol. 287r.

recibida por el monarca una real cédula fechada el 30 de agosto de 1662²⁸², conservándose el expediente de todas sus actuaciones en el desempeño de esta comisión²⁸³, y además ese mismo año 1662 se imprimió en la ciudad de México una *Relacion de lo sucedido en las Provincias de Nexapa, Yztepc y la Villa Alta. Inquietudes de los Indios sus Naturales, castigos en ellos hechos. Y satisfaccion que se dio a la justicia, reduciendolos a la paz, quietud y obediencia debida a Su Magestad, y a sus Reales Ministros. Que executó el Señor Don Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca*²⁸⁴.

La rebelión en Tehuantepec no fue apaciguada fácilmente, pues aunque se enviaron tropas para dominar a los naturales alzados, éstos lograron vencerlas en varias ocasiones, por lo cual el virrey conde de Baños decidió organizar un ejército en México para dirigirlo contra los indios, pero en ese momento el obispo de Oaxaca, don Ildefonso de Cuevas Dávalos, le informó que él había pasado personalmente a la tierras de los naturales y había conseguido pacificarles, y que admitieran nuevamente la obediencia al rey, bajo la promesa del perdón y olvido de todos los hechos pasados.

Finalmente tuvo el oidor Montemayor de Cuenca algunas dificultades derivadas del cumplimiento de esta comisión, pues al virrey conde Baños se le puso como uno de los cargos particulares en su juicio de residencia, tomado por el oidor de Guadalajara don Fernando de Aguilar, que, a pesar de las contradicciones puestas por los oficiales reales, había mandado librar y pagar de las cajas reales: “A Don Juan Francisco de Montemayor y Cuenca, oidor de la Audiencia de México, 2.200 pesos, seis tomines y cinco granos por su salario y el de su escribano y alguacil de dos meses adelantados a razón de quinientos ducados al día de la comisión que S. E. le dio para la averiguación de ciertos excesos cometidos por los indios de la villa de Tehuantepec, que estaban consignados a costa de culpados y en su defecto de penas de Cámara”²⁸⁵, cargo por el cual el juez de residencia había condenado en primera instancia al virrey conde de Baños a pagar

²⁸² AGN. Reales Cédulas, 22, exp. 267, Real Cédula, 30 - VIII - 1662, fol. 317v.

²⁸³ AGI. Patronato, 230A, ramo 8, Testimonio de los autos, padrones y otros documentos relativos a la actuación del oidor Montemayor y Córdoba de Cuenca en Tehuantepec y pleitos resultantes, 1661 - 1662.

²⁸⁴ *Relacion de lo sucedido en las Provincias de Nexapa, Yztepc y la Villa Alta. Inquietudes de los Indios sus Naturales, castigos en ellos hechos. Y satisfaccion que se dio a la justicia, reduciendolos a la paz, quietud y obediencia debida a Su Magestad, y a sus Reales Ministros. Que executó el Señor Don Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca, del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Oydor en la Audiencia y Chancilleria Real de esta Nueva España. Mediante el zelo, cuydado y desvelo que aplico a estos negocios el Excmo. Señor Marques de Leiba, y de Labrada, Conde de Baños, Virrey, Lugarteniente de su Magestad, Governador y Capitan General de los Reynos de Nueva España, y Presidente de su Real Chancilleria, que reside en la ciudad de México*, Con licencia, impresso en México, en la Imprenta de Iuan Ruiz, año de 1662. Sobre ella, véase BERISTAIN Y SOUZA, José Mariano (n. 24), III, fol. 194; MEDINA, José Toribio (n. 26), 1907, pp. 362 - 363.

²⁸⁵ HANKE, Lewis (n. 172), IV, Sentencia del Consejo sobre el Conde de Baños, 1667, p. 291.

y satisfacer a la real hacienda dicha cantidad, pero el Consejo de Indias, conociendo en segunda instancia de esta residencia el año 1667, revocó en esta parte la sentencia, y dictaminó que: *“En cuanto al libramiento y pagas hechas a Don Enrique de Ávila y Doña María de Ulloa, Don Francisco Montemayor, se cobren de los susodichos en la misma conformidad, y en defecto de ellos de dicho Conde de Baños y sus fiadores de residencia”*²⁸⁶.

No fue el anterior el único contratiempo del oidor Montemayor de Cuenca en razón de sus salarios de la comisión a Tehuantepec, pues los oficiales reales de la ciudad de México repararon el que hubiera cobrado más derechos y gajes de los que le correspondían por la ejecución de ella, y así por real cédula fechada el 3 de marzo de 1676 se le ordenó restituir a las Cajas Reales los 3.714 pesos, 7 tomines y 9 granos que había cobrado en exceso en la comisión que se le había conferido en Tehuantepec²⁸⁷.

8. Asesor del juzgado general de indios (1662)

En México se había presentado durante todo el siglo XVI una serie de dificultades y problemas derivados de los pleitos en los que actuaban indios en calidad de partes, y como ninguna de las distintas soluciones parciales había dado resultado, el virrey don Luis de Velasco, que sirvió el empleo entre 1590 y 1595, hizo una serie de sugerencias a la corona, las que fueron aceptadas por real cédula y carta real fechadas el 9 de abril de 1591, en virtud de las cuales, y a partir de ese momento, se facultaba al virrey para que pudiera: *“Conocer en primera instancia de los pleitos que en cualquier manera se ofrecen entre los mismos indios, unos con otros, y también entre españoles e indios, en que los dichos indios fuesen reos, porque siendo actores es mi voluntad que puedan pedir ante la justicia ordinaria o ante mi real audiencia, como al presente hacen, con que de lo que el dicho mi Virrey proveyere, y determinare en los dichos pleytos se pueda apelar para la dicha audiencia donde se conozca de ellos en segunda instancia, teniendo por la primera la del dicho Virrey”*²⁸⁸.

Sobre la base de las disposiciones anteriores el virrey Luis de Velasco procedió a organizar el Juzgado General de Indios, del cual él pasaba a ser su titular, pero como era de capa y espada y no letrado, decidió nombrar un asesor letrado para que dictaminara en la vista de las causas, y la elección de este asesor siempre recayó en un ministro de la real audiencia de México, el primero de quienes fue el oidor don Luis de Villanueva Zapata, designado por el mismo virrey Velasco en 1591, pero desde su sucesor, el virrey Monterrey, en la práctica era el asesor quien servía el Juzgado, pues el virrey se limitaba a rubricar los despachos de las actuaciones realizadas por el oidor asesor²⁸⁹.

²⁸⁶ *Ibíd.*

²⁸⁷ AGN. Reales Cédulas, 31, exp. 440, Real Cédula, 3 - III - 1676, fol. 412r.

²⁸⁸ AGN. Reales Cédulas, 103, RC. 9 - IV - 1591, fol. 160v - 161v.

²⁸⁹ *Vide* BORAH, Woodrow (n. 279).

El citado Juzgado continuaba en funciones en la época del oidor Montemayor de Cuenca, y el empleo de asesor letrado en él seguía siendo una de las habituales comisiones en la que se designaba a alguno de los ministros de la audiencia novohispana, y como don Juan Francisco Montemayor de Cuenca había adquirido cierta experiencia en las cuestiones indígenas debido a la comisión que había servido durante 1662 para averiguar los alborotos en la región de Tehuantepec, el virrey de la Nueva España, por decreto fechado en la ciudad de México el 7 de octubre de 1662, lo nombró como asesor del Juzgado General de Indios²⁹⁰.

9. Juez de policía (1669 - 1673)

A los pocos años de haberse establecido la audiencia de México, el cabildo de la ciudad se quejó al monarca de ella, pues los oidores se entrometían a entender en las cosas tocantes a la república, tales como hacer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de calles, y aderezar caminos impidiendo a los capitulares ocuparse de estas materias, y en cuanto a ello por real cédula fechada en Madrid el 27 de octubre de 1535 se ordenó que: “*El Virey con vista de lo susodicho, provea y ordena lo que viere que es mejor y más conveniente a la buena gobernación de la ciudad*”²⁹¹.

En cumplimiento de la cédula anterior el virrey arzobispo fray García Guerra formó unas *Ordenanzas de Policía*, que fueron confirmadas por auto acordado de la audiencia de México del 15 de marzo de 1612²⁹², en virtud de las cuales creaba una Junta de Policía: “*Primeramente mando que en esta Junta haya de haber tres personas que sean, un Oydor, el que el Virey nombrare, y el Corregidor que es o fuere de esta Ciudad, y un Regidor, el que el Virey nombrare, y por su ausencia o impedimento otro Oydor y otro Regidor, los que el Virey nombrare, y en lugar del Corregidor, otra persona qual por el Virey fuere nombrada*”²⁹³, la cual debía ser presidida precisamente por el oidor: “*Que las tres personas hayan de tener Junta y Juzgado, y en casa del Oydor que ha de presidir en la dicha Junta, todos los miércoles en la tarde de cada semana, desde las dos de la tarde para adelante, no siendo fiesta*”²⁹⁴, criterio que fue ratificado por auto acordado de la audiencia fechado el 10 de diciembre de 1663 en el que se reiteró que el oidor fuera el presidente de dicha Junta y Juzgado de Policía: “*Que el Juez Presidente de la Junta de Policía sea uno de los Oydores de la Real Audiencia, como está dispuesto, y es estilo y costumbre serlo en todas las partes donde hay Consejos, Audien-*

²⁹⁰ AGN. Indios, 19, exp. 544, Decreto, México, 7 - X - 1662, fol. 309r.

²⁹¹ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco, *Recopilación de algunos mandamientos y ordenanzas del gobierno de esta Nueva España, hechas por los Exmos. Señores Vireyes y Gobernadores della*, México, 1677, p. 95.

²⁹² *Ordenanzas de Policía*, auto aprobatorio, México, 15 - III - 1612, en MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 291), p. 100.

²⁹³ Idem, cap. I, p. 95.

²⁹⁴ Idem, cap. II, p. 95.

*cias y Chancillerías, para que corra con la mayor autoridad la utilidad y buenos efectos que conviene*²⁹⁵.

De acuerdo a sus *Ordenanzas* esta Junta y Juzgado debía mirar “al buen Gobierno público, y adorno de esta Ciudad”²⁹⁶, y debía proceder “*breve y sumariamente, y muchas veces sin estrépito y figura de juicio*”²⁹⁷, y uno de sus particulares cuidados debía ser: “*hacer empedrar las calles, aderezar las plazas y salidas de la Ciudad*”²⁹⁸.

El oidor Montemayor de Cuenca fue nombrado por el virrey para servir esta comisión y así el año 1669 se desempeñaba como Juez de Policía de la ciudad de México, y en cumplimiento de su encargo entendió en la reconstrucción de los dos puentes y compuertas de la Calzada de Mexicalzingo, del puente situado en la Calzada de las Ánimas y del puente de Alvarado del camino a Tacuba, obras para cuya ejecución había sido especialmente comisionado²⁹⁹.

Dos años más tarde tuvo a su cargo la reparación de los diez arcos que se habían derrumbado en el acueducto que conducía el agua desde Chapultepec a la ciudad de México, y los gastos que había realizado en tales obras fueron aprobados por real cédula fechada el 16 de noviembre de 1672³⁰⁰.

10. *Juez del asiento del Pulque (1669 - 1673)*

El pulque blanco era una bebida característica de diversos pueblos indígenas novohispanos, y de ella escribía el virrey de México Marqués de Mancera en su *Relación* el año 1673 que: “*La bebida que llaman pulque es regional y antigua en estas provincias. Se compone de una planta muy célebre, útil y común, nombrada magüey. Su mal uso ha embarazado mucho desde que se conquistó la Nueva España, porque aunque universalmente (cuando simple y pura) se tiene por medicinal, la malicia de los indios y su propensión a la embriaguez halla modo de viciarla y alterarla, de manera que priva los sentidos en grave daño de la salud, y lo que es peor, el mucho desorden y relajación de costumbres*”³⁰¹.

A pesar de lo anterior, esta bebida, había sido permitida por la corona, pero sujetándola a un impuesto, cuyo cobro y percepción era alquilado en asentistas particulares, quienes podían proponer al virrey la persona de un letrado para que

²⁹⁵ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco, *Recopilación sumaria de algunos autos acordados de la Real Audiencia y Chancillería de la Nueva España, que reside en la Ciudad de México, para la mejor expedición de los negocios de su cargo, desde el año de mil quinientos y veinte y ocho en que se fundó, hasta este presente año de mil seiscientos y setenta y siete, con las Ordenanzas para su gobierno*, México, 1677, pp. 80 - 81.

²⁹⁶ *Ordenanzas de Policía* (n. 292), cap. III, p. 96.

²⁹⁷ *Ibídem*.

²⁹⁸ *Idem*, cap. XI, p. 98.

²⁹⁹ AGN. Caminos y Calzadas, 1, exp. 3, año 1669, fol. 16r - 76v.

³⁰⁰ AGN. Reales Cédulas, 29, exp. 189, Real Cédula, 16 - XI - 1672, fol. 343r.

³⁰¹ HANKE, Lewis (n. 172), *Relación del marqués de Mancera*, México, 22 - X - 1673, p. 14.

entendiera como Juez del Pulque en las jurisdicciones que ellos habían alquilado, de tal manera que a este juez le tocaba el conocimiento privativo de todas las cuestiones suscitadas en la renta de la referida bebida³⁰².

Don Alonso Flores Sierra, en quien se había rematado el asiento de la bebida del Pulque, propuso al virrey como Juez del Pulque a don Juan Francisco Montemayor de Cuenca para que reemplazara interinamente al propietario oidor don Manuel de Escalante y Mendoza, quien se hallaba imposibilitado de servir dicha comisión debido a su ancianidad y enfermedades, y el virrey de México marqués de Mancera aprobó este nombramiento por decreto del 20 de septiembre de 1669³⁰³.

Posteriormente, don Domingo Montaña, en quien se había rematado el asiento del Pulque de las ciudades de Puebla, Tlaxcala y Cholula también nombró al oidor Montemayor de Cuenca como Juez Privativo de dicho impuesto, designación que fue aprobada por decreto del virrey fechado el 21 de enero de 1671³⁰⁴; y en la misma calidad de Juez Privativo del Pulque fue nombrado por el capitán don Diego de Solís, asentista del impuesto de la ciudad de Oaxaca, Minas de Chichicapa, Cuatro Villas del marquesado del Valle y sus jurisdicciones, designación que fue aprobada por el virrey el 8 de octubre de 1671³⁰⁵.

En ejecución de esta comisión le correspondió al oidor Montemayor de Cuenca informar sobre el nombramiento de los distintos administradores del impuesto de la bebida del pulque blanco, tales como en el nombramiento de administrador para la jurisdicción de Puebla, Cholula y Tlaxcala recaído en el capitán don Bartolomé de Mora, que fue aprobado por decreto del virrey fechado el 18 de abril de 1670³⁰⁶; en el nombramiento del capitán don José de Mora como administrador para las jurisdicciones de Atlixco, Tuchimilco y Güejojtzingo, designación que, a proposición suya, fue aprobada por decreto del virrey fechado el 25 de junio de 1672³⁰⁷; en el del capitán don Bartolomé de Mora para la administración del citado impuesto en las jurisdicciones de Orizaba, Guatulco, San Juan de Cosamatepec, Teguacán y Teutiltlán, aprobado por decreto del virrey del 15 de diciembre de 1672³⁰⁸.

Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca, a propósito de esta misma materia, fue comisionado por la Real Audiencia de México el año 1673, para averiguar los excesos que se imputaban al virrey marqués de Mancera por haber permitido y tolerado que: “*Don Andrés del Rosal, ministro y contador del tribunal de cuen-*

³⁰² Vide FONSECA, Fabián de y URRUTIA, Carlos de, *Historia general de real hacienda*, III, México, 1845, pp. 338 - 428.

³⁰³ AGN. General de Parte, 12, exp. 475, Decreto, México, 20 - XI - 1669, fol. 329r.

³⁰⁴ AGN. General de Parte, 14, exp. 70, Decreto, México, 21 - I - 1671, fol. 73r.

³⁰⁵ AGN. General de Parte, 14, exp. 98, Decreto, México, 8 - X - 1671, fol. 95r.

³⁰⁶ AGN. General de Parte, 13, exp. 9, Decreto, México, 18 - IV - 1670, fol. 9v.

³⁰⁷ AGN. General de Parte, 13, exp. 116, Decreto, México, 25 - VI - 1672, fol. 129v.

³⁰⁸ AGN. General de Parte, 13, exp. 144, Decreto, México, 15 - XII - 1672, fol. 153r.

tas tuviese en cabeza supuesta el asiento del pulque, sabiéndolo el marqués así por ser público y notorio en la ciudad, como por haberle dado cuenta de graves excesos y extorsiones que hacía. Y por autos que el oidor Don Juan Francisco de Montemayor hizo de orden del acuerdo, consultas en que expresó dichos excesos y por demandas que ante el marqués pusieron algunos trajineros”³⁰⁹.

A pesar de la controversia anterior el virrey de México, marqués de Mancera, podía consignar en la *Relación* de su gobierno el año 1673 en todo lo tocante a la bebida del pulque, que: “De lo resuelto con consulta del Real Acuerdo, hay resolución real sobre diferentes puntos que miran a la reformación de los vicios. Y goza el patrimonio de S. M. por el impuesto de esta bebida, mucha cantidad de pesos de renta al año, costeados al precio de no poco afán y tolerancia”³¹⁰, pero la sentencia del Consejo de Indias pronunciada en 1676 sobre su juicio de residencia le condenó en 2.000 pesos de plata por haber tolerado la actuación del citado Andrés Rosal como asentista del pulque por *interposita persona*³¹¹.

El oidor Montemayor de Cuenca había escrito un interesantísimo dictamen sobre el arrendamiento de la bebida del pulque, fechado el 27 de febrero de 1665³¹², que permanece inédito, y el año 1679, cuando acaba sus servicios en México, escribía al monarca felicitándose por haber logrado durante el servicio de sus comisiones como juez del pulque un total de 130.000 pesos de renta de dicha bebida³¹³.

11. Juez de alzadas del consulado (1676)

En las Indias existió desde finales del siglo XVI una jurisdicción especial para las causas de los comerciantes, la que fue establecida en la Nueva España por real cédula fechada en Martín Guzmán el 15 de junio de 1592, en virtud de la cual se ordenaba la creación de un Tribunal del Consulado, que de hecho quedó establecido en la ciudad de México el año 1594³¹⁴.

El Tribunal del Consulado de México se integraba por un prior, elegido anualmente, y por dos cónsules, elegidos cada dos años, a quienes tocaba el conocimiento de las causas de comercio en primera instancia, y de cuyas sentencias cabía apelación, la que estaba a cargo de una comisión integrada por dos comerciantes, elegidos especialmente para cada causa, más un Juez de Alzadas del Con-

³⁰⁹ HANKE, Lewis (n. 172), Tomo V, *Sentencia del Consejo sobre el marqués de Mancera*, Madrid, 24 - I - 1676, p. 69.

³¹⁰ HANKE, Lewis (n. 172), Tomo V, *Relación del marqués de Mancera*, México, 22 - X - 1673, p. 15.

³¹¹ HANKE, Lewis (n. 172), Tomo V, *Sentencia del Consejo sobre el marqués de Mancera*, Madrid, 24 - I - 1676, p. 69.

³¹² Cit. por SÁNCHEZ BELLA, Ismael (n. 32), p. 184.

³¹³ SÁNCHEZ BELLA, Ismael (n. 32), p. 188, n. 51.

³¹⁴ SMITH, Robert, Antecedentes del Consulado de México, 1590 - 1594, en *Revista de Historia de América*, 15, México, 1942.

sulado, empleo que en el caso de México era servido por uno de los oidores de la audiencia, designado por el virrey³¹⁵.

Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca, en su calidad de oidor de la audiencia novohispana sirvió esta comisión en los últimos años de su estancia en la capital virreinal, pues por decreto del virrey, fechado el 29 de octubre de 1676, se le dio comisión para que asistiera a todas las determinaciones y fenecimiento de todos los pleitos mercantiles en calidad de Juez de Alzadas del Consulado y Comercio de México³¹⁶.

12. *Visita del desagüe de la ciudad de México (1670 - 1673)*

Uno de los problemas permanentes que debía enfrentar la ciudad de México era el de sus desagües, principalmente debido a la situación geográfica de ella, pues se hallaba levantada en la llanura de un valle dominado por tres grandes lagunas, de modo que se encontraba expuesta a constantes inundaciones, y por ello, como medio eficaz para prevenirlas se había decidido construir: “*Un socavón subterráneo de más de veinte mil varas de longitud, por donde se pretendían exonerar las aguas superiores*”³¹⁷, pero tal obra se había mostrado insuficiente, por lo cual, durante la primera mitad del siglo XVII se determinó abrirlo, y así escribía en 1673 el virrey marqués de Mancera que: “*Habiendo mostrado la experiencia que sería mayor el beneficio si a este desagüe se le diese más buque y amplitud, se resolvió descubrirle a tajo abierto a costa de muchos años, de mucha hacienda y de no pocas desgracias de indios laborantes*”³¹⁸.

Una de las especiales preocupaciones del virrey de México marqués de Mancera, don Antonio Sebastián de Toledo Salazar (1664 - 1673) fue la de adelantar en la ampliación y descubrimiento del citado conducto de aguas, para lo cual comisionó como visitador de las obras al oidor don Juan Francisco Montemayor de Cuenca el año 1670, quien emitió un informe sobre ella el 24 de junio de dicho año, y lo mismo hizo los dos años siguientes por informes del 7 de septiembre de 1671 y del 20 de agosto de 1672.

En 1673 el virrey marqués de Mancera nuevamente dio comisión al oidor Montemayor de Cuenca para que revisara el estado y adelanto de los trabajos del desagüe, y este le presentó un documentado informe fechado en México el 27 de agosto de ese año, por el cual consta que don Juan Francisco había pasado el 14 de agosto de 1673 al pueblo de Huehuetoca: “*Para efecto de reconocer y hacer vista de ojos del desagüe, como la hice en los tres días siguientes*”³¹⁹, y en ella señala-

³¹⁵ SOUTO MANTECÓN, Matilde, *Los Consulados de Comercio en Castilla e Indias: Su establecimiento y renovación (1494 - 1795)*, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 2 (México, 1990), pp. 241 - 242.

³¹⁶ AGN. Reales Cédulas, 22, exp. 347, Decreto, México, 29 - X - 1676, fol. 358r.

³¹⁷ HANKE, Lewis (n. 172), Tomo V, *Relación del marqués de Mancera*, México, 22 - X - 1673, p. 15.

³¹⁸ *Ibidem*.

³¹⁹ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco, *Informe al virrey marqués de Mancera*, México, 27 - VIII - 1673, en HANKE, Lewis (n. 172), Tomo V, p. 15.

ba que: *“La obra del desagüe tiene de longitud 20.164 varas, lo más de él corre de sudeste a noroeste. Puede, para mayor inteligencia, dividirse en cuatro partes. La primera desde el vertedero donde está la fábrica principal y sus compuertas para represar, vaciar o templar las aguas que entran y se recogen en las lagunas de Coyotepeque y Zumpango, hasta la parte en que se comenzó a trabajar a tajo abierto...La segunda parte, desde este paraje hasta el que llaman de Guiñada, que es lo más alto del desagüe, declinando desde ahí hasta su fenecimiento. Y esta es la parte en que se ha trabajado y trabaja de presente a tajo abierto, desbaratando los socavones, bóvedas y lumbreras que a los principios se hicieron para conducir por ellas las corrientes de las aguas por debajo de la tierra más de setenta y aun setenta y dos varas; y esta parte tendrá de longitud 6.694 varas. La tercera es desde dicha Guiñada hasta la boca de San Gregorio, que tiene la longitud de 3.500 varas...La cuarta y última parte corre desde dicha boca de San Gregorio hasta la presa que llaman del Santísimo, en distancia de 2.200 varas, abierta su corriente por tepetate duro con muy buena disposición y reparos por el costado y parte del este y pueblo de Hochitongo”*³²⁰.

En su mismo “Informe” resumía el oidor Montemayor de Cuenca todo lo que se había trabajado durante el gobierno del virrey marqués de Mancera: *“Desde este año hasta el 15 de abril de 1665, en que V. E. nombró al padre Fray Juan de Cabrera, que son doce años, se abrieron 133 varas, con gasto de 185.871 pesos; y desde este día hasta el quince del corriente, que son ocho años y cuatro meses del gobierno de V. E. se han abierto 1.693 varas, incluidas 212 que en este año se han trabajado desde la última vista de ojos, y de profundidad de cinco hasta treinta varas, con gasto todo de 138.550 pesos. Y quedan por abrir hasta acabar y fenecer toda la obra del desagüe 681 varas de menos profundidad”*³²¹, y agregaba que: *“Las obras y reparos que en este año tiene hecho el padre superintendente, son y consisten en una cortina de cal y canto en el costado del tajo que llaman del pueblo, de 502 varas de largo, dos tercias de grueso, y desde tres hasta vara y media de alto, con su cimientado para estorbar que las aguas del arroyo de dicho pueblo no entrasen por el costado del desagüe y lo derrumbase...Asimismo se hizo un contracimientado en esta parte, de la misma calidad y materia de cal y canto que tiene de largo 35 varas, cuatro de tendido y una de grueso, muy conveniente para atajar y quebrantar lo rápido de las corrientes del desagüe que iban comiendo o cavando los cimientados de su costado. Y más adelante se ha hecho un tajamar en continuación del mismo costado o respaldo hacia la parte del calvario, de la misma materia y calidad, muy fuerte y bien obrado, que tiene de largo 26 varas y tres cuartas, y cuatro y media de alto, para cimentar, asegurar, y fabricar sobre él otra pared o lienzo”*³²².

³²⁰ Idem, pp. 15 - 17.

³²¹ Idem, p. 18.

³²² Idem, p. 19.

13. *Asistente a las elecciones de la república de indios de Tlatelolco (1664 - 1668)*

Por una real cédula de Felipe III fechada en Madrid el 10 de octubre de 1618 estaba dispuesto que en los pueblos de indios que pasaran de ochenta casas hubiera dos alcaldes, y dos regidores, todos ellos indios “*los quales han de elegir por año nuevo otros, como se practica en Pueblos de Españoles, e Indios, en presencia de los Curas*”³²³, pero además debía asistir a las elecciones que se realizaban cada mes de enero uno de los oidores de la audiencia, especialmente comisionado por el virrey.

En el caso de la ciudad de México uno de los pueblos de indios más importantes, de los organizados como república con alcaldes y regidores, era el de Santiago de Tlatelolco y a sus elecciones anuales solía asistir un oidor comisionado especialmente por el virrey, y don Juan Francisco Montemayor de Cuenca debió asistir en dos ocasiones a tales actos.

En efecto, por decreto del virrey fechado el 12 de enero de 1664 fue comisionado para que asistiera a la elección de alcaldes y demás oficiales de la república que los naturales de la parte de Santiago de Tlatelolco de la ciudad de México debían hacer para dicho año de 1664³²⁴, y cuatro años más tarde, por decreto del 17 de mayo de 1668, fue nombrado para que nuevamente asistiera a la elección que los principales y electores del citado barrio de Santiago de Tlatelolco debían hacer de gobernador, alcaldes y oficiales de su república³²⁵.

14. *Otras comisiones y tareas*

Además de las comisiones que quedan reseñadas, don Juan Francisco Montemayor de Cuenca desempeñó algunas otras labores y tareas durante su larga estancia en la audiencia novohispana, y de algunas de ellas se ofrecerán ciertas noticias en este apartado.

En los primeros años de su residencia en México intervino en la recolección de limosna para la causa de la beatificación de fray Gregorio López, y una vez que dio cuenta al rey de sus actuaciones, recibió la conformidad por real cédula fechada el 30 de junio de 1663³²⁶, pero esta no fue su única vinculación con el religioso que había predicado en las Indias, pues por decreto del virrey fray Payo de Ribera Enríquez fechado el 4 septiembre de 1673 debió leer y dar su aprobación a la edición revisada del *Tesoro de medicinas, para diversas enfermedades*³²⁷, que se

³²³ *Recopilación de Indias* VI, 3, 15.

³²⁴ AGN. Indios, 19, exp. 664, Decreto, México, 12 - I - 1664, fol. 365r.

³²⁵ AGN. Indios, 24, exp. 220, Decreto, México, 17 - V - 1668, fol. 139r.

³²⁶ AGN. Reales Cédulas, 25, exp. 629, Real Cédula, 30 - VI - 1663, fol. 374r.

³²⁷ LÓPEZ, Gregorio, *Tesoro de medicinas, para diversas enfermedades, dispuesto por el Venerable Varón Gregorio López, añadido, corregido y enmendado en esta segunda impresion con notas de los doctores Matias de Salzedo Mariaca, y Joseph Diaz Brizuela, México*, por Francisco Rodriguez Lupercio, 1674.

atribuía al padre López, la que emitió el 20 de septiembre de ese mismo año, y en la que decía que: “*He visto y leído los cuadernos de medicinas y remedios, que se dice escribió el venerable varón Gregorio López, dispuesto por el orden del alfabeto, así los que ya se imprimieron el año pasado de 1672, con las licencias necesarias, como los que ahora se añaden con sus correcciones y notas para hazer segunda y nueva impresión*”³²⁸.

La obra de fray Gregorio López no fue la única que debió leer para los efectos de la aprobación de impresión, pues el 14 de enero de 1670 había dado la que se había solicitado respecto de la obra de fray Bonifacio Cortés de Monroy, cronista de los reinos de Aragón, titulada *Noviliario genealogico, desde Noe, por la linea de Dardano, hasta Carlos II. Rey de las Españas, y por la de Coribanto, continuada hasta Narnes Cortes, Rey de Lombardia; y Corteses del Reyno de Aragon*³²⁹.

El año 1663 el oidor Montemayor de Cuenca había entendido, en calidad de Juez de Bienes de Difuntos, en las gestiones sucesorias derivadas de la muerte del portugués Matías Rodrigo de Cuenca, respecto de las cuales una real cédula fechada el 1 de marzo de 1664 le ordenó que remitiera al Tesorero General todas sus actuaciones en este asunto³³⁰, y el año 1675, por decreto del virrey de México fechado el 17 de mayo de 1675, fue comisionado para que asistiera al capítulo de los religiosos de la Orden de Santo Domingo³³¹.

Otra importante comisión que desempeñó el oidor Montemayor de Cuenca durante su estancia en México, por encargo del virrey fray Payo de Ribera Enríquez en 1676, fue preparar una reedición de los *Sumarios de la Recopilación* que se habían impreso bajo el nombre de Rodrigo de Aguiar y Acuña en 1628, trabajo al cual añadió unas adiciones con las cédulas posteriores a 1628 dirigidas a la Nueva España, más una *Recopilación de algunos mandamientos y ordenanzas del gobierno*, impresa en México en 1678, y una *Recopilación sumaria de algunos autos acordados de la Real Audiencia y Chancillería de la Nueva España*, impresa el mismo año, obras todas de las cuales se tratará detenidamente en el capítulo cuarto de este estudio.

Finalmente, es necesario consignar que don Juan Francisco Montemayor de Cuenca rindió información ante la Inquisición de México para el oficio de consultor de ella, y sus pruebas fueron aprobadas el año 1674³³², y así desde el año 1678

³²⁸ En LÓPEZ, Gregorio (n. 327), *Aprobación del Dr. Montemayor de Cuenca*, México, 20 - IX - 1673, al inicio, sin foliar.

³²⁹ CORTÉS DE MONROY, Bonifacio, *Noviliario genealogico, desde Noe, por la linea de Dardano, hasta Carlos II. Rey de las Españas, y por la de Coribanto, continuada hasta Narnes Cortes, Rey de Lombardia; y Corteses del Reyno de Aragon. Por el P. Presentado Fr. Bonifacio Cortes del Rey. Cronista de los Reynos de la Corona de Aragón, de la Orden del Doctor Maximo San Agustin, En México, por la viuda de Bernardo Calderón*, año 1670, Aprobación del Dr. Montemayor de Cuenca, México, 14 - I - 1670, al inicio, sin foliar.

³³⁰ AGN. Reales Cédulas, 25, exp. 623, Real Cédula, 1 - III - 1664, fol. 364v.

³³¹ AGN. Reales Cédulas, 22, exp. 327, Decreto, México, 17 - V - 1675, fol. 51v.

³³² AHN. Inquisición, Leg. 1.282, exp. 11; ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL, *Catálogo de las Informaciones Genealógicas de los pretendientes a cargos del Santo Oficio* (Valladolid, 1928), p. 245.

don Juan Francisco incluía dentro de sus empleos y dignidades la de “Consultor propietario del Santo Oficio de la Inquisición”, como podía verse en el título de sus *Sumarios de las Cédulas*, publicado en México ese año 1678³³³, y como él mismo recordaba en las capitulaciones matrimoniales de su sobrino Ventura Montemayor en marzo de 1683³³⁴, y en su testamento otorgado al año siguiente, cuando escribía que era: “*Consultor del Santo Oficio, por la Suprema General Inquisición, con pruebas mayores*”³³⁵.

V. ALGUNOS INCIDENTES EN MÉXICO

Tuvo también don Juan Francisco Montemayor de Cuenca algunas contrariedades mientras sirvió en la audiencia de México, y así ya se ha visto que por real cédula fechada el 3 de marzo de 1676 se le había ordenado que integrara en la Reales Cajas los 3.714 pesos, 7 tomines y 9 granos que había cobrado en exceso en la comisión que se le había conferido en Tehuantepec³³⁶, pero además de esta dificultad tuvo otras.

El año 1671 fue multado junto a sus colegas oidores don Francisco Calderón Romero, don Manuel de Escalante y Mendoza, don Andrés Sánchez de Ocampo y al fiscal don Gonzalo Suárez de San Martín en la cantidad de seis mil pesos, los que una real cédula fechada el 18 de octubre de 1671 ordenó al virrey de la Nueva España, don Antonio de Toledo Molina y Salazar, que tuviera en cuenta que los referidos 6.000 pesos de multa que habían de cobrarse a los oidores de México debían ser entregados al gobernador de la flota³³⁷, sin embargo, esta multa fue posteriormente revocada y al efecto se despachó una real cédula el 16 de julio de 1673 que disponía que a los referidos ministros se les devolviera la multa que se les había cobrado³³⁸.

³³³ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco, *Sumarios de las Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales que se han despachado por su Magestad, para la Nueva España, y otras partes; especialmente desde el año de mil seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los quatro Libros, del primer tomo de la Recopilación de Leyes de las Indias, hasta el año de mil seiscientos y setenta y siete. Con algunos títulos de las materias, que nuevamente se añaden: Y de los Autos acordados de su Real Audiencia. Y algunas Ordenanças del Gobierno*, En México, en la imprenta de la viuda de Bernardo Calderón, 1678.

³³⁴ AHPZ. Pleitos Civiles (Antiguos), 634, ‘Capitulaciones matrimoniales de don Ventura Montemayor Córdoba de Cuenca y doña Manuela Frances’, Zaragoza, 1 - III - 1683, fol. 1r: ...El Ilustre Señor Don Juan Francisco Montemayor y Cordova de Cuenca, del Consejo de Su Magestad...Consultor del Santo Oficio por la Suprema y General Ynquisición...

³³⁵ AHPRH. Protocolos Notariales, José Lucas Vicente Malo, 1.891, ‘Testamento del Dr. Dn. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca’, Huesca, 17 - IX - 1684, fol. 392v.

³³⁶ AGN. Reales Cédulas, 31, exp. 440, Real Cédula, 3 - III - 1676, fol. 412r.

³³⁷ AGN. Reales Cédulas, 26, exp. 278, Real Cédula, 18 - X - 1671, fol. 259v.

³³⁸ AGN. Reales Cédulas, 26, exp. 357, Real Cédula, 16 - VII - 1673, fol. 334v.

Durante el año 1675 debió tener algunos desencuentros con el cabildo de la ciudad de México, como consecuencia de los cuales había sido suspendido durante seis meses del ejercicio de su plaza, tal como lo señalaba una real cédula fechada el 28 de marzo de 1676³³⁹, pero también el monarca decidió por otra real cédula despachada en la misma fecha que, para evitar nuevas ocasiones de disgustos y desavenencias con el cabildo novohispano, se le tuviera por recusado en todos los negocios y causas pertenecientes a la ciudad de México y a cada uno de los capitulares de ella³⁴⁰.

Nada más se registra de sus labores en la ciudad de México, donde llevó una existencia mucho más plácida y tranquila que la que había tenido en la isla de la Española.

VI. REGRESO A ARAGÓN Y JUBILACIÓN (1682 - 1685)

Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca pretendió en diversas ocasiones pasar a los reinos de España, quizás para atender sus negocios y cuestiones de familia, o tal vez para procurar en la corte algún ascenso, y aunque obtuvo, al menos, cuatro licencias para ello, no parece que llegara a hacer efectivas las tres primeras.

En efecto, en carta al rey, fechada el 14 de octubre de 1665, solicitaba el oidor Montemayor de Cuenca licencia para regresar a los reinos de España y junto con ella pedía que se le concediera algún oficio eclesiástico: "*a que se halla inclinado mi natural*"³⁴¹, y así, tres años más tarde, por real cédula fechada en Madrid el 17 de noviembre de 1668, se le concedió licencia para pasar a España durante dos años, con retención de plaza y goce de la mitad de su salario³⁴², pero al parecer no hizo uso de esta gracia, pues entre 1669 y 1672 actuaba normalmente en México como Juez de Policía y como Juez del Pulque, además de constar su estancia en la capital novohispana por otras actividades suyas.

Quizás, precisamente porque no había podido hacer uso de la licencia anterior, solicitó nuevamente esta gracia, la que le fue concedida por real cédula fechada el 6 de mayo de 1673, en virtud de la cual era autorizado para pasar a los reinos de España³⁴³, pero nuevamente parece que no llegó a verificar su viaje, porque en septiembre de dicho año firmaba en la ciudad de México la aprobación de un libro, y en el mes de mayo de 1675 era comisionado por el virrey fray Payo de Enríquez para que asistiera al capítulo de los religiosos de la Orden de Santo Domingo³⁴⁴.

³³⁹ AGN. Reales Cédulas, 31, exp. 437, Real Cédula, 28 - III - 1676, fol. 411r.

³⁴⁰ AGN. Reales Cédulas, 31, exp. 438, Real Cédula, 28 - III - 1676, fol. 411v.

³⁴¹ AGI. México, 78, 'Carta del oidor Juan Francisco Montemayor de Cuenca al rey', México, 14 - X - 1665, cit. por SÁNCHEZ BELLA, Ismael (n. 32), p. 184, n. 37.

³⁴² AGI. México, 1.640, Lizencias concedidas a sus Ministros para ausentarse de sus empleos y venir a España, Real Cédula, Madrid, 17 - XI - 1668, sin foliar.

³⁴³ AGN. Reales Cédulas, 19, exp. 422, Real Cédula, 6 - V - 1673, fol. 231r.

³⁴⁴ AGN. Reales Cédulas, 22, exp. 327, Decreto, México, 17 - V - 1675, fol. 51v.

Nuevamente por real cédula librada el 3 de julio de 1677 obtuvo licencia para pasar a los reinos de España³⁴⁵, y con toda seguridad tampoco viajó de inmediato a la península en uso de esta gracia, pues en agosto de dicho año 1677 actuaba en México encargándose de la publicación de sus *Sumarios*, los que vieron la luz en la capital azteca el año siguiente.

Finalmente, por real cédula fechada el 23 de junio de 1678 se le concedió nueva licencia para regresar a España, pero esta vez sin goce de salario, por lo cual don Juan Francisco pidió a la corona, en carta fechada en México el 9 de diciembre de 1679, que se le mantuviera el salario de su plaza durante la licencia o que se le diera una ayuda de costa, y se quejaba de que: *“No logre el premio de mis trabajos, ya sea por no merecerlo o ya por la adversidad de mi fortuna, que tan atrasado me tiene y tan destituido en las esperanzas de mejorarse, como si nunca hubiere servido o empezase ahora a servir”*³⁴⁶, siendo que era: *“Uno de los ministros togados más antiguos que sirven en las Indias, con casi treinta años de asistencia en ellas, en cuyo tiempo ni por algunos años antes, se hallará fácilmente ministro de mi profesión que haya logrado mejores sucesos en servicio de V. M.”*³⁴⁷.

A pesar de sus quejas, don Juan Francisco Montemayor de Cuenca hizo uso de la licencia que se le había concedido, y debió embarcarse rumbo a la península en los primeros meses del año 1680, en compañía del joven Juan Antonio Bonilla, hijo de sus criados mexicanos³⁴⁸, y en su equipaje llevaba una considerable fortuna, y junto a ella una preciosa imagen de la Inmaculada Concepción, que más tarde destinaría a su iglesia en el lugar de Alfocea³⁴⁹.

Consta que don Juan Francisco Montemayor de Cuenca se hallaba en la ciudad de Zaragoza por el mes de octubre de 1681 ocupado en adquirir el señorío de la villa de Alfocea³⁵⁰, y por esos mismos días debió iniciar las gestiones ante el

³⁴⁵ MEDINA, José Toribio (n. 25), II, p. 453.

³⁴⁶ AGI. México, 84, ‘Carta del oidor Juan Francisco Montemayor de Cuenca al rey’, México, 9 - XII - 1679, cit. por SÁNCHEZ BELLA, Ismael (n. 32), p. 188, n. 51.

³⁴⁷ Idem, p. 187.

³⁴⁸ AHPRH. Protocolos Notariales, José Lucas Vicente Malo, 1.891, ‘Testamento del Dr. Dn. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca’, Huesca, 17 - IX - 1684, fol. 403r - 403v: *Ytten, suplico y ruego al dicho Señor Arcediano D. Manuel Martínez Bueno, sea servido de tener en su compañía a Juan Antonio de Bonilla que conmigo truxe de las Yndias, o ponerle en la parte que para ello tuviere por mas competente para que sea bien educado y enseñado en letras y costumbres buenas...*

³⁴⁹ Idem, fol. 394r - 394v: *Ytten, quiero que en mi villa de Alfocea, donde he mandado fabricar una iglesia nueva, distinta y separada de la Parrochial, despues de concluyda y perficionada y adornada de lo necessario (que es de la advocacion de la purissima concepcion de nuestra señora) sea puesta y se coloque en el altar mayor de dicha Yglesia (si en vida yo no lo dejare hecho) la Ymagen de la Concepcion que traxe de Mexico...*

³⁵⁰ AMZ. Barrios - Allfocea, caja 159, nr. 1, ‘Noticia de los Procesos y Escrituras, que con ellos se hallan acumulados, que corresponden a diferentes derechos pertenecientes a los veci-

Consejo de Indias para conseguir su jubilación de la plaza de oidor de la audiencia de México para así no verse obligado a regresar a la Nueva España, lo que consiguió en 1682 y así le fue comunicado por real cédula fechada el 22 de octubre de dicho año, y en su consecuencia, sobre consulta de Cámara de Indias del 15 de septiembre de 1682 había sido nombrado don Antonio de Rojas como oidor de la audiencia de México para ocupar la vacante que él dejaba³⁵¹, cuyo título se le despachó por real provisión fechada en San Lorenzo el Real el mismo 22 de octubre de 1682, en el que se consignaba que su sucesor era: “*Ministro togado y asesor de la comisaría general de la infantería y caballería de España en que al presente estáis empleado, en la vacante por jubilación de D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, oidor más antiguo que era, con la mitad de sus gajes*”³⁵², quien serviría escaso tiempo esta plaza, pues murió en la ciudad de México el año 1686³⁵³.

Entre los años 1681 y 1683 don Juan Francisco Montemayor de Cuenca permaneció en la ciudad de Zaragoza ocupado en adquirir el señorío de la Villa de Alfocea y en organizar la construcción de una iglesia dedicada a la Inmaculada Concepción en dicho lugar, cuestión que habrá de tratarse en el capítulo siguiente, y también se entretuvo en algunos asuntos familiares, tales como dar estado a su sobrino Ventura de Montemayor de Cuenca, cuyas capitulaciones matrimoniales firmaba el antiguo oidor en la capital aragonesa en el mes de marzo de 1683³⁵⁴, y después de haber atendido a todos estos asuntos se trasladó definitivamente a la ciudad de Huesca, donde moraba en las casas de su propiedad que confrontaban con la de su sobrina doña Ana Montemayor de Córdoba y de su marido don Vicente Lastanosa, situadas en la calle del Coso, próximas a la fuente del Ángel³⁵⁵.

nos del Lugar de Alfocea, por que escribania pendieron y de las sentencias que sobre dichas causas se pronunciaron’, fol. 62v: ...*Y hechos los pregones forales, bajo el día 21 de Octubre del año 1681 se transó y apercibió remate a favor de Josef Ñiño Flexes, Notario Real por la manda hecha por este de 7.000 Libras Jaquesas, y habiendo pasado los diez días de modificación, hizo éste traspaso de dicho Señorío y derechos a él pertenecientes a y en favor de dicho Señor Dr. Dn. Juan Francisco Montemayor de Córdoba y Cuenca...*

³⁵¹ AGI. Indiferente, 1.517, Consulta Cámara, Madrid, 15 - IX - 1682, sin foliar.

³⁵² AGI. México, 1.639, Real Provisión, San Lorenzo el Real, 22 - X - 1682, sin foliar.

³⁵³ AGI. Indiferente, 1.517; AGI. México, 1.639; SCHÄFER, Ernesto (n. 15), II, p. 458.

³⁵⁴ AHPZH. Pleitos Civiles (Antiguos), 634, ‘Capitulaciones matrimoniales de don Ventura Montemayor Córdoba de Cuenca y doña Manuela Frances’, Zaragoza, 1 - III - 1683, sin foliar.

³⁵⁵ AHPRH. Protocolos Notariales, José Lucas Vicente Malo, 1.891, ‘Fe de Muerte del Dr. D. Juan Francisco de Montemayor’, fol. 390v: *Die vigesimo Primo mensis Augustii Anno Domini Millesimo sexcentesimo octuagesimo quinto en la Ciudad de Huesca y dentro de las Casas de la propia acepcion de Don Vicente Lastanossa infanzon ciudadano y domiciliado en la dicha ciudad de Huesca que confrontan con cassas del ya difunto el Illte. Doctor Don Juan Francisco Monte maior de Cuenca con calle del Cosso y con calle proxima a la fuente del Angel...*

Su vida en la ciudad oscense fue breve, pues volvía a ella anciano y cargado de achaques, y así a diecinueve días del mes de agosto de 1685 declaraba hallarse “enfermo en la cama de grave enfermedad”³⁵⁶, aunque en “*su bueno y natural juicio*”³⁵⁷, pero ya no se levantaría más, pues dicha enfermedad le conduciría al sepulcro el día 21 de agosto de 1685³⁵⁸, como queda detallado en el capítulo primero de este estudio.

VII. PENSAMIENTO JURÍDICO DE JUAN FRANCISCO MONTEMAYOR DE CUENCA

El análisis y estudio del pensamiento jurídico del oidor Juan Francisco Montemayor de Cuenca excedería largamente los límites y caracteres de este trabajo, pero sin perjuicio de ello, resulta especialmente interesante dar ciertas noticias sobre algunas de sus opiniones tocantes al derecho aragonés y al derecho indiano, no sólo porque los conocía teóricamente y porque trabajó sobre ellos, sino también porque durante su larga carrera profesional debió aplicarlos en el ejercicio de los oficios que desempeñó, de modo que en sus escritos es posible advertir junto al conocimiento teórico del derecho, la realidad de su vigencia en la praxis, y los modos de argumentación jurídica de un jurista de la época final del derecho común.

1. *Ius commune* y *fueros de Aragón*

Desde el Bajo Medioevo el sistema jurídico europeo era el que se denomina con el nombre de ‘sistema del derecho común’, que estaba integrado por dos grandes polos, de una parte, dos de derechos de carácter universal: el *ius commune* romano canónico, y de otra, los distintos *iura propria* de cada reino europeo, y los elementos de cada uno de estos dos polos se articulaban coherentemente a través de una serie de principios y de reglas, sistema que se mantuvo durante la Época Moderna³⁵⁹.

³⁵⁶ AHPRH. Protocolos Notariales, José Lucas Vicente Malo, 1.891, ‘Codicilo del Dr. Dn. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca’, ‘Entrega de Codicilo cerrado’, Huesca, 19 - VIII - 1685, fol. 405r.

³⁵⁷ *Ibidem*.

³⁵⁸ AHPRH. Protocolos Notariales, José Lucas Vicente Malo, 1.891, ‘Fe de Muerte del Dr. D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca’, fol. 390v - 391v.

³⁵⁹ Para Europa en general, véase BELLOMO, Manlio, *L'Europa del diritto comune* (1ª ed. Laussane 1988; 8ª ed. I Libri di Erice, 1, Roma 1998); versión inglesa *The Common Legal Past of Europe*, con introducción de K. Pennington (Washington 1995); versión castellana *La Europa del Derecho Común*, con introducción de E. Montanos Ferrín (1ª ed. I Libri di Erice, 14, Roma 1996; 2ª ed. Roma 1999). Para España: MONTANOS FERRÍN, Emma, *España en la configuración histórico - jurídica de Europa. II. La época nueva siglos XII al XV* (1ª ed. I Libri di Erice 19, Roma 1999); para las Indias: BARRIENTOS GRANDON, Javier, *El sistema del ius commune en las Indias Occidentales*, en *Rivista Internazionale di Diritto Comune* 10 (Roma - Erice, 1999), pp. 53 - 137, y del mismo *Historia del Derecho Indiano del descubrimiento colombino a la codificación. I. Ius commune - Ius proprium en las Indias Occidentales* (1ª ed. I Libri di Erice, 26, Roma, 2000).

Una de las cuestiones de mayor interés dentro de este sistema jurídico era el de las vinculaciones que se presentaban entre el *ius commune* y el *ius proprium* de un reino determinado, es decir, qué relaciones había entre el derecho romano y el derecho canónico con el derecho propio del reino, cuestión esta que se desenvolvía en dos grandes ámbitos, a saber, el del ‘uso’ del derecho común en el reino, y el de la ‘aplicación’ del derecho común en el reino.

El ‘uso’ del *ius commune* no se refería a su vigor imperativo dentro del reino, como una serie de disposiciones a las cuales se debía recurrir por los jueces para la determinación de los pleitos y negocios, sino que a su presencia informadora de la cultura y sistema jurídicos en todas sus ricas y variadas manifestaciones, entre las que destacaban su enseñanza exclusiva en las universidades, como la de Huesca y Zaragoza durante la Época Moderna en el reino de Aragón, y a la utilización de categorías, principios y nociones del derecho común para entender y explicar las disposiciones e instituciones del derecho propio del reino, pues el derecho común vestía e informaba a los diversos derechos propios de cada reino.

En cambio, el ámbito de la ‘aplicación’ del *ius commune* en el reino decía relación con la fuerza obligatoria y vinculante de las disposiciones del derecho romano para la determinación y fallo de los pleitos por parte de los jueces del reino.

Estos dos ámbitos de las relaciones entre el derecho común y el derecho propio del reino de Aragón podían advertirse en las obras del oidor Juan Francisco Montemayor de Cuenca, pues a través de ellas es posible seguir el curso de los principios y nociones que en el trabajo de los juristas articulaban coherentemente el derecho común romano canónico y el derecho propio aragonés representado por los *Fueros de Aragón*.

2. El ‘uso’ del *ius commune* en el reino de Aragón

La presencia del *ius commune* en el reino de Aragón era clara desde el mismo momento bajo medioeval en el cual los letrados aragoneses habían comenzado a estudiar en las universidades italianas el nuevo derecho romano y canónico de los glosadores y comentaristas, y más tarde ello se vio reafirmado con la creación del Estudio General de Huesca, en el cual solamente se enseñaba derecho común, de allí que fuera natural que el derecho propio aragonés se viera influido por estos juristas formados en el derecho romano y canónico, quienes acudían a sus principios, categorías e instituciones para entenderlo, interpretarlo y aplicarlo, y ello era tan así que en la misma redacción de los *Fueros de Aragón* del obispo Vidal de Canellas podía claramente advertirse este amplio ‘uso’ informador del *ius commune* respecto del derecho foral aragonés, y así en la llamada *Compilatio minor*, por ejemplo, se recogía en latín el texto aprobado por las Cortes de Huesca siguiendo la sistematización del *Codex* de Justiniano, y en la *Compilatio maior* se añadían muchísimas referencias al derecho común romano y canónico³⁶⁰.

³⁶⁰ Véase PÉREZ MARTÍN, ANTONIO, *Los Fueros de Aragón: La Compilación de Huesca. Edición crítica de sus versiones romances* (Zaragoza, 1999), p. 12.

Múltiples eran las vías o modos a través de los cuales el *ius civile* vestía e informaba al derecho propio del reino de Aragón, y una de las más significativas de ellas era mediante una serie de criterios de interpretación de las disposiciones del derecho foral, principios y criterios que habían sido acuñados por los juristas bajomedioevales, precisamente, para realizar la interpretación y aplicación de los diversos *iura propria* de los reinos europeos dentro del sistema del derecho común y que eran compartidos por la generalidad de los letrados de la Época Moderna, dentro de los cuales se hallaba don Juan Francisco Montemayor de Cuenca³⁶¹.

Uno de tales criterios era aquel según el cual las disposiciones del derecho propio del reino debían entenderse y aplicarse según el derecho común, principio que era asumido en el reino de Castilla a propósito de las *Siete Partidas* por autores como Luis Velázquez de Avendaño (s.XVI)³⁶², Juan Yáñez Parladorio (s. XVI)³⁶³, y Lorenzo Mateu y Sanz (1618 - 1680)³⁶⁴, y en relación con el derecho real en general era afirmado por el citado Velázquez de Avendaño, quien escribía que la ley del reino debía entenderse según las leyes del derecho común tocantes a su declaración³⁶⁵.

³⁶¹ Véase BELLOMO, Manlio (n. 359), pp. 163 - 215; BARRIENTOS GRANDON, Javier (n. 359), pp. 125 - 145.

³⁶² VELÁZQUEZ DE AVENDAÑO, Luis, *Legum Taurinarum a Ferdinando et Ioana Hispaniarum regibus, foelices recordationis utilissima glosa sequitur. cuius glosae I. pars quae ex l. 4 usque ad l. 39...2. de lege 40 usque ad 46, ad l. 44, glosa 14, nr. 16*, Toleti, Apud Ioannem, et Petrum Rodriguez fratres, atque Typographos, 1588, fol. 174v: *Maxime cum leges partitarum numquam videantur corrigere ius commune nisi clarissime constet de correctione imo debeant ab eodem iure communi intelligi et interpretari et ex causa supleri...quia licet doctissimus Grego(r)ius iura partitarum quae in multis deficiebant et in contextu mendose erant atque una litera pro alia sepsissime reperiebatur ad verum sensum atque contexturam, restituit ut ipse fatetu...*

³⁶³ YÁÑEZ PARLADORIO, Juan, *Rerum quotidianarum libri duo*, lib. I, ca. VI. §. 2, nr. 6, Vallisoleti et Panormi, apud Ioannem Baptistam Maringum, 1628, fol. 57 - 58: *Et ita ibidem intellexit illam legem Gregorius ipse, ut interim omittam leges Par(titarum) in dubio secundum ius commune interpretandas esse: ut passim nostrates scriptores admonent; YÁÑEZ PARLADORIO, Juan, Quotidianarum differentiarum sesquicenturia, cui ut commentarius in iustum cresceret volumen, adiectae sunt eiusdem Authoris quaestiones duodeviginti*, diff. 24, nr. 7, Vallisoleti, et Panormi, apud Ioannem Baptistam Maringum, 1628, fol. 71: *Quin leges septem partiti iuris, ita debemus interpretari, ut quoad fieri possit, et ratio probatur ad iura communia reducantur, ut nostrates ubique tradunt: hoc ideo dixerim: quia Grego. Lop. quanquam nutans vult discedere a communi opinione ductus illius legis argumento: proinde merito ab ipsius interpretatione discendunt....*

³⁶⁴ MATEU Y SANZ, Lorenzo, *Tractatus de re criminali, sive controversiarum usufrequentium. In causis Criminalibus, cum earum Decisionibus, tam in Aula Suprema ac Hispana Criminum, quam in Summo Senatu novi Orbis, contr. V, nr. 17*, Lugduni, Claudii Bourgeat, 1676, fol. 41: *Leges partitae desumptae a iure civili interpretandae sunt juxta juris civilis interpretationem.*

³⁶⁵ VELÁZQUEZ DE AVENDAÑO, Luis (n. 362), ad l. 6, glosa 11, nr. 18, fol. 14v: *Lex regni debet intelligi ex legibus iuris communis ad quarum declarationem venit.*

En el caso del derecho aragonés el oidor Montemayor de Cuenca aceptaba este mismo principio, siguiendo la opinión de Jerónimo Portolés, pues afirmaba que todos los fueros de Aragón que disponían en materias de derecho común debían recibir una interpretación acorde con él³⁶⁶, lo cual no era más que una consecuencia del principio general conforme al cual los derecho municipales recibían interpretación por el derecho común, tal como anotaba el mismo Montemayor de Cuenca fundado en la opinión de Bardaxí³⁶⁷.

Montemayor de Cuenca aplicaba este principio para interpretar la observancia 2 “*de proditoribus*”, conforme a la cual a quien huía de la cárcel debía penársele con la muerte, aunque fuera inocente del delito³⁶⁸, pues al fugitivo se le tenía por confeso del crimen por el cual era perseguido, pero a esta observancia debía ‘adherirse’ la opinión común de los doctores, de suerte que como por el *ius commune* no debía imponerse pena de cárcel al fugitivo que fuera injustamente capturado, debía concluirse que el “fuero de nuestro Reino” debía entenderse de la misma manera, ya que el estatuto que disponía que al fugitivo se le tenía por confeso debía ser entendido según la interpretación del derecho, esto es, a menos que hubiera tenido justa causa para huir³⁶⁹.

3. La ‘aplicación’ del *ius commune* en el reino de Aragón

Si la realidad del ‘uso’ del derecho común en el reino de Aragón era indiscuti-

³⁶⁶ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 73), lib. 2, q. 3, nr. 18, fol. 112: *Haec tamen, sicut omnes Aragonum fori in materia communis iuris disponentes, huius omnes interpraetationes recipere debent, ut Portoles, in §. fori, num. 9 & sequen. Mascardo de statut. interpraet. et conclus. 2. num. 71; y en lib. 5, q. 4, nr. 31, fol. 442: Et fori Aragonum in materia iuris communis disponentes, huius omnes interpraetationes recipere debent, ad Portolesium, in §. fori nu. 9. & seq.*

³⁶⁷ Idem, lib. 5, q. 4, nr. 30, fol. 442: *Ulterius, quod idem procedit in confesso, de iure, quod de foro, ad hoc ut multae sint partes iudices nisi in condemnando, Iul.(ius) Clarus, q. 65, num. 1. Sed ut ipse asserit, adhuc eo cassu defensio reo denegando non est, cum totius mundi praxis sic se habeat: igitur id ipsum inspecie nostri fori procedere debet: Ratio est, quia iura municipalia, recipiunt interpraetationem a iure communi, ut Bardaxi, ad forum 5. tit. de advocatis num 9. in fine.*

³⁶⁸ Idem, lib. 2, q. 3, nr. 8, fol. 98: *Fugiens a carcere etsi innocens sit delicti, tenetur poena mortis de foro huius Regni.*

³⁶⁹ Idem, lib. 2, q. 3, nr. 18, fol. 112 - 113: *Cum his etiam respondetur textui, in d. observat. 2. de proditoribus. Nam etsi quo ad hoc, ut fugitivus habeatur pro confesso de crimine pro quo captuserat, communi Doctorum opinio (nulla in fallor lege fundatae, ut Peguera, d. decis. 1. a num. 2.) adhaereat observantia nostra: Haec tamen, sicut omnes Aragonum fori in materia communis iuris disponentes, huius omnes interpraetationes recipere debent, ut Portoles, in §. fori, num. 9 & sequen. Mascardo de statut. interpraet. et conclus. 2. num. 71. Sed de iure communi, poena fugitivo a carcere, non est imposita quando is iniuste captus est, sed omnino fugere licet, ut supra diximus. Ergo de foro nostri Regni idem procedere debet, Portol. §. fractor. nu. 11. vers. item limitanda, Et quod statutum disponens, quod aufugiens habeatur pro confesso de crimine; debeat intelligi secundum iuris interpraetationem; id est nisi iustam habuerit fugiendi causam, tenet Alderanus Mascar. de statut. interpraet. concl. 2. num. 66.*

ble en cuanto vestía e informaba al derecho propio, vale decir, a los fueros, otra y muy distinta cuestión era la de determinar de qué modo se estructuraban las relaciones entre el *ius commune* y los *Fueros de Aragón* en orden a la ‘aplicación’ del derecho, particularmente desde la perspectiva de un reino celosísimo de su derecho propio, y de un rey que asumía la potestad y jurisdicción real en un creciente proceso de expansión y fortalecimiento³⁷⁰.

Esta cuestión no era más que una expresión de aquella otra mayor representada por las relaciones entre el *Imperium*, al cual pertenecía el *ius commune*, y el *Regnum* que contaba con su *ius proprium* integrado por diversos ordenamientos menores, cuestión frente a la cual los juristas habían caracterizado a estos ordenamientos dentro del paradigma del Sacro Imperio Romano, y así habían adoptado la fórmula: *Rex in regno suo est imperator* para expresar que el rey en virtud de su *iurisdictio* tenía el poder de gobierno sobre los diversos ordenamientos particulares, supuesto que se admitía su exclusividad e independencia en cuanto no reconocía superior sobre él: *Rex superiorem non recognoscens in regno suo est imperator*, y de este modo no se admitía la vigencia imperativa del derecho civil romano como *ius commune* en el reino, pues hacerlo habría significado un cierto reconocimiento a la sujeción imperial y, por ende, tal carácter de derecho común del reino era atribuido al derecho creado por el rey, permitiéndose el recurso a las leyes romanas sólo en cuanto argumento de razón.

Los juristas aragoneses desde temprano habían reivindicado la independencia de su reino frente al imperio y, consiguientemente, la del rey de Aragón como no reconociente de un superior, tal como podía leerse, por ejemplo, en el *Repertorium* de Miguel del Molino³⁷¹, y esta misma opinión la mantenía Montemayor de Cuenca cuando escribía que: *Rex Aragonum superiorem non recognoscit*³⁷², y así, por ejemplo, podía mover guerra justa, ya que el primer requisito de una justa guerra era que fuera iniciada por autoridad legítima, es decir, por la que residía sólo en el Príncipe Supremo y en la República que no reconocía superior³⁷³, pues el Príncipe que no reconocía un superior, tenía el derecho de poder declarar la guerra,

³⁷⁰ Véase, aunque matizado por las opiniones expuestas en este apartado, LALINDE ABADÍA, Jesús, *El derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón*, en *España y Europa un pasado jurídico común* (Instituto de Derecho Común Murcia, Murcia, 1986), pp. 145 - 178.

³⁷¹ MOLINO, Miguel del, *Repertorium fororum & observantiarum regni aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iusticie aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter anexas, Caesarauguste, arte vero & industria Augustini Milliam Peractum*, xx Augusti anno 1554, Rex, fol. 291v: *Rex aragonum non recognoscit imperatorem in superiorem nec subest imperio: nec etiam alii reges hispanie. Et est ratio: quia regno ab hostium faucibus eruerunt....*

³⁷² CUENCA, Juan Francisco de (n. 59), cláusula 32, nr. 45, fol. 199.

³⁷³ CUENCA, Juan Francisco de (n. 73), lib. 2, q. 2, nr. 1, fol. 74: *Bella igitur ut iusta sint, quatuor requisitis indigent, quos sigillatim adducemus ut quaesiti resolutio facilius pateat. Pimum est, auctoritas legitima; quae in Supremo tantum principe residet, ac in Republica superiore non recognoscente.*

derecho que no sólo residía en el Príncipe o Emperador, sino también en el Rey de Aragón, pues éste no reconocía a ningún superior, teniendo en sus tierras la majestad y potestad imperial³⁷⁴.

Supuesto, pues, que el rey de Aragón no reconocía superior en lo temporal³⁷⁵, era necesario que en su reino singular, tuviera leyes y derechos propios³⁷⁶, por todo lo cual, sostenía Montemayor de Cuenca que los fueros de Aragón se decían ser el derecho común y leyes del reino, así que si la ley aragonesa disponía algo era lo mismo que si lo hubiera dispuesto el *ius commune*, pues los fueros habían sido establecidos por un rey que no reconocía un superior³⁷⁷, opinión esta que era compartida por la generalidad de los juristas aragoneses, como el ya citado Miguel del Molino³⁷⁸.

Habida cuenta de esta opinión, según la cual los *Fueros de Aragón* eran considerados el derecho común y las leyes del reino y no el *ius commune* romano canónico, porque habían sido establecidos por un rey que no reconocía superior en lo temporal, el oidor Montemayor de Cuenca extraía la lógica consecuencia conforme a la cual en Aragón estaba prohibida la aplicación de las leyes del derecho común romano, al igual que en el reino de Castilla: “*En este Reyno, corre la misma prohibición general de las leyes civiles*”³⁷⁹, las que solamente podían estimarse como razón de sabios u opinión de doctores, esto es, únicamente *pro ratione*, y así señalaba, respecto de los romanos, que sus: “*Leyes entre nosotros no tienen autoridad de tales, ni pueden alegarse, más que como una razón o doctrina de algún autor*”³⁸⁰, pues, precisamente, en concordancia con esta doctrina también

³⁷⁴ Idem, lib. 2, q. 2, nr. 3 - 4, fol. 75 - 75: *Igitur Princeps superiorem non recognoscens, hoc cassu sibi ipsi ius dicere potest... Quae quidem indicendibelli auctoritas, no solum a iure residet in Principe vel Imperatore... Sed etiam in Rege Domino nostro Invictissimo Philippo... qui nullum recognoscit superiorem... et in terris suis habet imperatoriam Maiestatem potestatemque.*

³⁷⁵ Idem, lib. 4, q. 1, nr. 24, fol. 314: *Quod loci caveatur, quod si ille qui tyrannice imperare dicitur, supremae sit potestatis suaeque iuris, nec superiorem in temporalibus recognoscat, qualis est Rex Aragonum, Castelae, et similis...*

³⁷⁶ Idem, lib. 4, q. 1, nr. 24, fol. 314: *Omnibus enim expedire credimus ut singula Regna singulae civitates, leges suas et iura sua habeant, sic Iustinus histor. exter. lib. 34.*

³⁷⁷ CUENCA, Juan Francisco de (n. 59), cláusula 32, nr. 44 - 45, fol. 207: *Fori quidem nostri ius commune dicuntur, et leges, ita quod si lex nostra aliquid disponat, id est, ac si ius commune illud disponeret; nam fori nostri conditi sunt a Rege non recognoscente superiorem...*

³⁷⁸ MOLINO, Miguel del (n. 371), *Fori aragonum*, fol. 155v: *Fori aragonum dicuntur leges: quia legum dispositionem fororum vocabulum comprehendit, ita dixit dominus noster rex Joannes primus in quodam prohemio fororum editorum per eum et curiam generalem arago. in villa montizoni: quod est in principio libri undecimi fol. lxxxi in principio, y en fol. 156: Credo tamen indubitatè quod fori aragonia sint ut ius commune et dicuntur leges; quod satis probatur in dicto prohemio regis Joannis primi in principio libri xj item quod fori conditi sunt a non recognoscente superiorem.*

³⁷⁹ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 79), cap. X, nr. 6, fol. 212v.

³⁸⁰ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 70), cap. I, § 40, fol. 42r.

sostenía que la sentencia de los autores era llamada derecho civil³⁸¹.

Montemayor de Cuenca en esta materia no hacía más que seguir la opinión común de los juristas de la época, y en el caso concreto de la prohibición en el reino de Aragón de las leyes romanas tenía muy presente la situación del reino de Castilla, donde ella también era defendida desde antiguo fundada en textos legales expresos, como el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 y las *Leyes de Toro* de 1505, prohibición ampliamente conocida en toda Europa desde el bajo medioevo, como acreditaba un pasaje de Oldrado de Ponte (†1335)³⁸², de manera tal que los juristas castellanos solamente admitían el recurso al derecho común romano por vía de razón, tales eran los casos de Juan López de Palacios Rubios (c.1447 - 1524)³⁸³, Gregorio López (1496 - 1560)³⁸⁴, Diego Pérez de Salamanca (s.XVI)³⁸⁵, Marcos Salón de Paz (H1566)³⁸⁶, Luis de Molina y Morales (s.XVI)³⁸⁷, Juan Bau-

³⁸¹ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 59), cláusula, 24, nr. 3, fol. 91: *Doctorum sententia ius civile vocatur*.

³⁸² PONTE, Oldrado da, *Consilia seu responsa et quaestiones aurea*, cons. 69, nr. 6, Venetiis, 1571, fol. 26: *Sed cum simpliciter ius civile dicimus, ius romanorum per excellentiam intelligimus...sed si ius cuiuslibet civitatis consideremus, de illo non est dubium, quia multae civitates et reges fecerunt leges et constitutiones, quod non subessent Imperatori, et scio quae inter alias Hispani fecerunt unamque quicumque allegaret leges Imperatoris in iudicio, capite puniatur*.

³⁸³ LÓPEZ DE PALACIOS RUBIO, Juan, *Commentaria, et repetitio rubricae, et capituli, per vestras de donationibus inter virum et uxorem, Introductio*, nr. 16, Salmanticae, 1578, fol. 7: *...Sed ius Imperatoris, non viget ubique locorum: et maxime in curia regis, ubi ius civile non allegatur pro auctoritate, sed solum pro ratione*.

³⁸⁴ LÓPEZ, Gregorio, *Las Siete Partidas de Alfonso IX. Nuevamente glosadas por Gregorio López*, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1767, gl. 'Por las leyes deste libro' ad SP. 3.4.6: *...Unde utendum est Leges Imperatorum tamquam ratione naturali, si fundatur in ea, non tamquam legibus...*

³⁸⁵ PÉREZ DE SALAMANCA, Diego, *Ordenanzas Reales de Castilla. Recopiladas, y compuestas por el doctor Alonso Diaz de Montalvo. Glosadas por el doctor Diego Perez Cathedratico de Canones, en la muy insigne Universidad de Salamanca. Y adicionadas por el mismo autor en los lugares que concuerdan con las Leyes de la Nueva Recopilación*, I, 'In Ordinationes regias, Proemium. Tertia quaestio proemialis', Madrid, en la Imprenta de Josef Doblado, 1779, fol. VIII: *...Quia etiam compilata a Iustiniano non dicuntur apud nos jura, sed dicta sapientum, quae deficiente lege, sequi possumus, et quatenus ratione juvantur, et confirmant jus regium, in iudiciis possunt allegari: quod ita in allegationibus tam ecclesiasticis, quam secularibus quotidie servatur. Praeposi in capit. sit in adjutorium, col. 2. num. 4. distin. 10. et l. 1. in decisionibus Tauri*.

³⁸⁶ SALÓN DE PAZ, Marcos, *Ad leges Taurinas insignes commentarii, nunc primum in lucem editi, quorum hic codex primus est tomus, in quo quatuor insunt exactissimae relectiones*, ad l. 1, nr. 59, Pinciae, apud Franciscum Ferdinn. a Corduba, 1568.

³⁸⁷ MOLINA Y MORALES, Luis de, *De hispanorum primogeniis, libri quatuor*, lib. III. cap. XII, nr. 11, Metymnae Campi, expensis Petri Landry, et Ambrosii Duport, 1587, fol. 422: *Ius namque commune horum Regnorum est illud, quod in legibus partitarum atque aliis legibus huius Regni statutum invenitur, nec leges Pandectarum, nec Imperatorum in his Regnis tanquam*

tista Valenzuela Velázquez (1574 - 1645)³⁸⁸, Juan Yáñez Parladorio (s.XVI - XVII)³⁸⁹, y Alfonso de Olea (†1685)³⁹⁰.

Pero si bien, Montemayor de Cuenca señalaba que en el reino de Aragón corría la misma prohibición general de las leyes civiles romanas que en Castilla, aclaraba que ello era así: “*Aunque menos estrictamente, y con su epiqueya, como abaxo veremos*”³⁹¹. Esta advertencia y limitación la hacía porque en Aragón desde la redacción de la *Compilación de Huesca* el año 1247 una importante corriente de juristas admitía el recurso al derecho romano en defecto de los fueros, opinión que se fundaba en el Prohemio de ellos dado por Jaime I, en el cual se ordenaba a los jueces que a falta de disposición de la *Compilación* se recurriera al sentido natural o equidad: *Ubi autem dicti Fori non suffecerint, ad naturalem sensum vel aequitatem recurratur*, cláusula que el propio Vidal de Canellas había entendido como mandato a los jueces para juzgar “*catando et acorriendo a los*

leges: sed tanquam dicta Sapientium accipienda sunt: prout in l. 1. Tauri dispositum est, atque ex pluribus probat Pala. Ruvi. in repe. Rub. de don. inter. vir. et uxo. in princ. n. 16. id ipsum etiam dixit Carolus Grassalius li. 1. Regal. Franc. in 7. iure pagi. 94. cum seq. ubi ex pluribus probat leges Imperiales a Gallis non admitti, nisi quatenus ratione nituntur.

³⁸⁸ VALENZUELA VELÁZQUEZ, Juan Bautista, *Consilia seu iuris responsa*, I, cons. LXIX, nr. 240, Neapoli, ex Typographia Tarquinii Longhi, 1618, fol. 491: *Ius civile Romanorum multum est conforme rationi.*

³⁸⁹ YÁÑEZ PARLADORIO, Juan (n. 363) diff. 6, nr. 3, fol. 11 - 12: *Hoc autem ius commune a nostrati Regio iure longe distare in comperto est: cum enim ius commune ab Imperatoribus latum sit, tantummodo in terris imperii vim habere potest, in nostra Hispania non potest; cum Hispaniarum regna imperio non parcant, iuxta glossam ab omnibus receptam in cap. Adrianus 66. distinctione. Ius igitur commune sive Caesareum in nostra Hispania legis vim non habet, sed rationis tantum autoritate pollet, sicuti docet Palac. Rub. in introductione Rub. de donat. inter. n. 16. et Gregor. Lopez in l. 6. tit. 4. par. 3. verb. por las leyes, Molin. de primog. lib. 3. cap. 12. nu. 11. Olanus in concordia iuris, in frontispicio, n. 1. Quamquam, ut recte sentit Pinellus in Rubr. de bonis maternis, secunda parte, nu. 12. cum Regia iuris istud commune sive Romanum approbent, quatenus ipsis regiis legibus adversus non sit, ut habetur in l. 1. Tauri, hodie l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.. También en diff. 5, § 2, nr. 2, fol. 10: *Verum prior opinio, ut magis communis est, ita et verior videtur, cum leges iuris communis apud nos vim legis non habeant, sed quandam tantum autoritatem naturalis rationis, velut sequenti dicemus differentia.**

³⁹⁰ OLEA, Alfonso de, *Tractatus de cessione iurium et actionum, theoreticis et practicis utilissimus*, tit. IV, quaest. IX, nr. 32, Lugduni, sumptibus Lurentii Arnaud et Petri Borde, 1669, fol. 354: *Sed cum apud omnes fere notos nobis populos, qui legibus reguntur, iuris canonici aequitas observetur (ad quod municipali, et patrio deficiente semper est recurrendum, Didac. Perez in proem. leg. ordin. quaest. 3. Castillo in l. 1. tauri, glos. primeramente, et ibi Cifuentes, Salas, de legibus disput. 7. sect. 10. Cancer, 3. part. var. cap. 21. num. 206. Arism. Tepat. tit. 41. capit. 12. vers. in re non decisa: sicut deficiente iure canonico, ad ius regium, et civile recurritur, D. Salgado de Reg. protect. 1. part. cap. 2. §. 3. num. 15. ex aliis Carleval de iudiciis lib. 1. tit. 3. disp. 29. n. 4 Anguian de legib. lib. 2. cont. 16. per tot.) videamus, an de iure canonico per tertium nobis acquiratur actio?...*

³⁹¹ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 79), cap. X, nr. 26, fol. 212v.

Dreitos et a las leyes”, es decir, a las leyes romanas, y tal como la interpretaron la mayoría de los juristas aragoneses³⁹².

En efecto, el oidor Montemayor de Cuenca admitía la opinión conforme a la cual a falta de fueros debía recurrirse al derecho común³⁹³, y en este recurso al derecho supletorio de los fueros aclaraba que primero debía acudir a las disposiciones del derecho canónico y solamente después de éstas debía recurrirse al derecho común de las leyes civiles romanas³⁹⁴, pues, escribía que de acuerdo a los “foristas” y al prohemio de Jaime I, cuando no había fuero: “En su defecto están los derechos Canónicos en primer lugar, y después el Civil, a quienes debemos seguir, según el común sentir de los prácticos foristas, y disposición del Señor Rey Don Jayme el primero”³⁹⁵.

Esta opinión de Montemayor de Cuenca, fundada en los foristas aragoneses, era similar a la que sostenían los letrados del reino de Castilla, como los ya citados López de Palacios Rubios³⁹⁶ y Gregorio López³⁹⁷, y con ella coincidían también los juristas indianos, como Juan de Hevia Bolaños (1570 - 1623)³⁹⁸ y Juan del Corral Calvo de la Torre (1665 - 1737)³⁹⁹.

³⁹² Para esto, véase SANCHO IZQUIERDO, Miguel, *La equidad y el sentido natural en los fueros*, en *Anuario de Derecho Aragonés* 4 (Zaragoza, 1947 - 1948), pp. 7 - 20; FONT RIUS, José María, *El desarrollo general del derecho en los territorios de la Corona de Aragón (siglos XII - XIV)*, en *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón* (Zaragoza, 1961), I, pp. 289 - 326; LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón* (Zaragoza, 1976); DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón* (Zaragoza, 1997); DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús - BAYOD, María Carmen, *Los Fueros de Aragón* (Zaragoza, 2000).

³⁹³ CUENCA, Juan Francisco de (n. 59), cláusula 25, nr. 3, fol. 95: *Deficiente foro recurrendum est ad ius commune; también en la cláusula 41, nr. 1, fol. 329: Foro deficiente recurrimus ad ius commune.*

³⁹⁴ CUENCA, Juan Francisco de (n. 73), add. E, nr. 11, fol. 10: *Foro deficiente, prius ad ius Canonicum, quam Civile recurrimus.*

³⁹⁵ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 79), cap. X, nr. 26, fol. 212v.

³⁹⁶ LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Juan (n. 383), *Introductio*, nr. 16, fol. 7: *...Sic deficiente iure regni, potius recurratur ad ius canonicum, quam ad ius civile imperatorum vel iuris consultorum: quia ut not. dicit Bal. in l. 2 C. quemadmodum testa(menta) aper(iantur) (C.6.32.2) in dubio potest est servandum ius canonicum, quam civile: quia ius canonicum inheret iure divino, et sub lege divina sunt omnes populi et nationes....*

³⁹⁷ LÓPEZ, Gregorio (n. 384) gl. 2, ad SP. 5.14.8: *...Et sic deficiente Jure Regni potius sit recurrendum ad Jus Canonicum, quam ad leges Imperatorum, ut tradit Joan. Lupi a Palac. Rubeis, in introductione repetitionis capituli per vestras, de donat. inter virum et uxorem versic...*

³⁹⁸ HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Filípica*, I, 8, 14 (Lima, 1603, cito por la impresión de Madrid, 1825, fol. 45): *En el fuero eclesiástico se ha de guardar el Derecho canónico; y a falta de él, el real; y en el fuero secular se ha de guardar el Derecho real; y a falta de él el Canónico; y así a falta de uno, se ha de ocurrir al otro, y no al Derecho civil, como lo resuelven Palacios Rubios, Castillo, Cifuentes, Avilés y Diego Pérez.*

³⁹⁹ BARRIENTOS GRANDON, Javier (n. 30), pp. 161 - 172.

Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca aplicaba este recurso al derecho común en defecto de los fueros de Aragón en diversos lugares de sus obras y a propósito de distintas instituciones, algunos de cuyos casos se citan a continuación.

a) *Causas de mercaderes*: el oidor Montemayor de Cuenca explicaba que las causas entre los comerciantes, a falta de fuero expreso, debían resolverse de acuerdo al derecho canónico y luego del derecho civil común, opinión que fundaba en el aragonés Sesé y Piñol⁴⁰⁰.

b) *Datación de escrituras notariales en Aragón*: el oidor Montemayor de Cuenca planteaba la cuestión de determinar qué ocurría con el notario aragonés que fecha una escritura no según el calendario romano contado desde la Natividad de Cristo, sino según las eras romanas, en cuyo caso afirmaba que el notario debía ser castigado como delincuente en virtud de la parte final del fuero *Nos etiam*⁴⁰¹, pero aclaraba que en este caso el instrumento no se hacía inválido, en cuanto dicho fuero *nos etiam* no lo anulaba, sino solamente imponía una pena arbitraria al notario, y ello era así porque, de derecho, el instrumento datado con las eras o años del emperador, era perfecto y tenía fuerza y firmeza, pues a él debía estarse en defecto de los fueros, como se colegía del prohemio de la *Compilatio* de Jaime I⁴⁰².

c) *Suficiencia del precario para la aprehensión*: otro muy claro caso de recurso al *ius commune* romano en defecto de los *Fueros de Aragón* podía apreciarse en la obra de Montemayor de Cuenca cuando comentaba las cláusulas del instrumento de depósito y se preguntaba si era necesaria la cláusula de aprehensión para el acto de aprehender, a propósito de lo cual explicaba que el precario era suficiente para el acto de aprehender, pues aunque en la disposición de los *Fueros* el precario no obraba en fin de obtener, sí obraba el de aprehender, porque, como para este efecto el fuero no requería la posesión actual, había lugar a la disposición del *ius commune* en virtud de la cual, una vez revocado el precario, la reasunción de la posesión se atribuía en favor de acreedor que lo había revocado, todo ello de acuerdo a la cláusula prohemial de Jaime I, y a las opiniones de Miguel del Molino y Jerónimo Portolés⁴⁰³.

⁴⁰⁰ CUENCA, Juan Francisco de (n. 73), Add. E, nr. 11, fol. 11: *...Quod inter mercatores ex bono, et aequo proceditur, ut infra late dixi, et Niño in praef. et sic de iure Canonico potius quam de iure Civili causae deciduntur, Rota decis. Genu. 171. n. 5. cum ius Canonicum aequitati sit proximat. Et in hoc Regno deficiente foro potius ad hoc recurramus quam ad ius Civile, Sesse decis. 92. nu. 1. Monter. decis. ii. num 4.*

⁴⁰¹ CUENCA, Juan Francisco de (n. 59), cláusula 41, nr. 9, fol. 330: *Ulterius verba nostrae clausulae ad Notarii utilitatem posita etiam videntur; nam si in locum anni nativitatis Domini, aeram caesaris in instrumentos apposuisset, deberet ut delinquens in officio puniri, ex dict. Foro nos etiam in fine.*

⁴⁰² Idem, cláusula 41, nr. 10, fol. 330: *Sed hoc casu notario instrumentum non fiet invalidum, cum dictus Forus (Foro nos etiam in fine) illud non annullat, sed tantum poenam Notario delinquenti arbitrarie instigat. Et quia de iure instrumentum cum aera, vel anno Imperatoris confectum, perfectum robur et firmitatem habet, cui in defectum fororum stare debemus, ut ex prohemio Regis Iacobi colligitur.*

⁴⁰³ Idem, cláusula 25, nr. 3 - 4, fol. 97: *Praecarium enim quamvis ex istorum fororum dispositione*

4. *Standum est chartae y ius commune*

En el derecho aragonés uno de sus principios básicos y fundantes era el expresado a través de la regla *standum est chartae*, que aparecía recogido en las *Observancias* de Jaime de Hospital († 1370)⁴⁰⁴, cuyo texto en la observancia 16 *De fide instrumentorum* según la colección de Martín Diez de Aux († 1440) decía: “*El juez debe siempre estar y juzgar según la carta y lo contenido en ella, a no ser que algo imposible o contrario al derecho natural se contravenga en ella*”⁴⁰⁵ y del cual, como recordaba Miguel del Molino, los foristas habían extraído múltiples conclusiones que tenían como constantes⁴⁰⁶.

Este principio, recogido hoy día en el artículo tercero de la Compilación aragonesa, fue entendido por los juristas, al menos en dos ámbitos, pues para unos, incluido el mismo de Hospital, la voz *charta* significaba el mismo texto de los fueros, de modo que los fueros aragoneses solamente admitían una interpretación y aplicación derivada de su propio texto y literalidad, y para otros también significaba el reconocimiento de una amplia libertad de pactos para los aragoneses, de tal manera que les era permitido pactar incluso en contra de las disposiciones del derecho común romano y de las mismas prescripciones de los fueros, situación esta que era gráficamente recogida en la expresión popular “pactos rompen fueros”.

Juan Francisco Montemayor de Cuenca se ocupaba de este principio en su *Ad commandae, sive depositi instrumentum*, publicado en Zaragoza el año 1644, y lo hacía al comentar la cláusula 32 de la escritura de depósito que decía: “*Renunciando en lo sobredicho el beneficio de hacer cesión en caso de inopia*”, cuestión que desarrollaba desde la perspectiva de ser lícito en Aragón pactar en contra de las leyes civiles romanas.

Iniciaba el tratamiento de este tema señalando que el estatuto que disponía que fuera válida la cesión de bienes ignominiosa debía ser observado⁴⁰⁷, de tal manera que la disposición de los *Fueros de Aragón* que permitía renunciar al beneficio de

non operetur ad finem obtinendi; operatur tamen ad apprehendendum, quia cum ad hunc effectum forus non requirat actualem possessionem locus est dispositionis iuris communis, ut in prohe. Regis Iacobi in fi. Moli. verbo fori in prin. et ibi Portol. nu. 1. quae revocato praecario reasumptionem possessionis, in favorem creditoris revocantis tribuit, ita ex l. Pomponius, §. si qui praecario, ff. de adq. poss. Portol. verbo possessio, n. 102.

⁴⁰⁴ HOSPITAL, Jaime de, *Observancias del Reino de Aragón*, Introducción y texto crítico de Gonzalo Martínez Diez, Zaragoza, 1977.

⁴⁰⁵ Cit. por IGLESIAS GÓMEZ, José, *Los antecedentes históricos de la Justicia Constitucional en el Reino de Aragón* (Zaragoza, 1997), p. 170.

⁴⁰⁶ MOLINO, Miguel del (n. 371), *Instrumentum*, fol. 186v: *Omne instrumentum valet in aragonia dum tamen non contineat aliquod impossibile vel contra ius naturale: quod iudex debet iudicare ad cartam, ut in obs. item iudex, de fide instrumentorum. fo. xiii et per istam obs. et per obs. de equo vulnerato, dum dicit stamus carte foriste fecerunt plures conclusiones quos tenerunt pro constanti.*

⁴⁰⁷ CUENCA, Juan Francisco de (n. 59), 32, nr. 38, fol. 205: *Statutum cessionem bonorum ignominiosam disponens validum esse, et observandum fore...*

la cesión en caso de inopia era válida, pues en el reino todo pacto era válido mientras no fuera imposible o contrario al derecho divino o natural, y así el juez estaba obligado a fallar de acuerdo al pacto, y ello era así según la conocida y repetida observancia *item iudex* del título *de fide instrumentorum*⁴⁰⁸, y por ello el estatuto aragonés que disponía que debía ser hecha la cesión ignominiosa por el deudor, en cuanto no fuera contrario al derecho natural o divino o fuera imposible, era válido, y el juez debía juzgar de acuerdo a él según la citada observancia, sin que hubiera que considerar la diferencia entre el estatuto y el pacto, pues todo lo que podía ser hecho mediante un pacto, también podía serlo por un estatuto, de acuerdo a la doctrina de José Sesé y Piñol⁴⁰⁹.

Reconocía el oidor Montemayor de Cuenca que a la argumentación anterior podía oponerse el que un pacto que admitiera la renuncia a la cesión de bienes en caso de inopia podía estimarse como contrario a las buenas costumbres civiles, tal como opinaba Rolando, pero a pesar de ello seguía afirmando que valdría el fuero aragonés que la permitía⁴¹⁰, y ello porque, precisamente, en Aragón podía estatuirse y pactarse directamente aun en contra de las buenas costumbres civiles y en contra del mismo derecho civil de los romanos⁴¹¹, supuesto que los *Fueros de Aragón* se decían ser el derecho común y las leyes del reino, de modo que si la ley aragonesa disponía algo, aquello debía verse como si el mismo derecho común lo dispusiera, pues los *Fueros de Aragón* habían sido establecidos por un Rey que no reconocía superior⁴¹², y ese era el motivo por el cual en el reino de Aragón podía razonabilísimamente decirse aquel adagio vulgar conforme al cual si bien la ley era dura, no obstante así estaba escrita⁴¹³, lo que no era más que otra formulación del *standum est chartae*.

⁴⁰⁸ Idem, cláusula 32, nr. 42, fol. 206: *Et quod huiusmodi fori nostri dispositio valida sit, certum videtur, nam in hoc Regno omne pactum valet dummodo impossibile non sit, aut contra ius divinum, aut contra ius naturales, et iudex secundum iudicare tenetur. Vulgata et valde repetita Obs. 'item iudex', tit. 'de fide instrum'....*

⁴⁰⁹ Ibidem: *Igitur statutum nostrum disponens, ignominiosam cessionem facienda esse a debitore, cum non sit contra ius naturale, divinum, vel impossibile, validum erit, et secundum id iudex iudicare debet, ex d. Obs. Nec discriminis ratio consideratur inter pactum et statutum, quia omne quod potest fieri per pactum, potest fieri per Statutum, Sesse, 'decis'. 92, nu. 24. tom. I, cum pactum, et statutum pari passu ambulentur, Math. Brun. 'de cessio bonor'. q. 20, princip. nu. 4.*

⁴¹⁰ Idem, cláusula 32, nr. 43, fol. 206: *Etsi enim concederem (sic) quod huiusmodi ignominiosa cessio esset contra bonos mores civiles, aut asserit Rolandus... nihilominus de foro valeret....*

⁴¹¹ Ibidem: *...quia (maxime in Aragonia) etiam contra bonos mores civiles et contra ius ipsum civile directe statui potest et pactari....*

⁴¹² Idem, cláusula 32, nr. 44 - 45, fol. 207: *Fori quidem nostri ius ommune dicuntur, et leges, ita quod si lex nostra aliquid disponat, ide est, ac si ius commune illud disponeret, nam fori nostri conditi sunt a Rege non recognoscente superiore....*

⁴¹³ Idem, cláusula 32, nr. 45, fol. 207: *Et ob id in hoc Regno rationabilius dici potest illud vulgare dictum, dura lex, sed tamen ita scripta est.*

5. *Derecho indiano en Juan Francisco Montemayor de Cuenca*

Queda dicho que la más importante contribución del oidor Montemayor de Cuenca al derecho indiano fue la reedición de los *Sumarios* de Aguiar y Acuña, su complemento y sus recopilaciones sumarias de autos acordados y de ordenanzas del gobierno, pero tampoco debe olvidarse su *Discurso* sobre las presas, pues esta obra es una de las pocas escritas en las Indias tocantes a cuestiones propias del *ius gentium* de la época, pues tocaba a temas tales como la libertad de los mares, la piratería, y la guerra justa, todo ello desde la particular perspectiva del derecho propio del Nuevo Mundo.

Si perjuicio de lo anterior, en este breve apartado hemos de limitarnos a ofrecer algunas breves noticias sobre cuestiones e instituciones indianas que eran tratadas en las obras del oidor Montemayor de Cuenca, como una simple manera de llamar la atención sobre su importancia.

a) *Derecho común y derecho indiano*: el Nuevo Mundo quedó también dentro del sistema jurídico del derecho común integrado por sus dos grandes elementos, es decir, el derecho común romano canónico y el derecho propio y, por lo tanto, también se planteaban en él los tradicionales problemas de determinar las relaciones que se daban entre ellos, cuestión esta en la que el oidor Montemayor de Cuenca no hacía más que aplicar los mismos criterios que se utilizaban para armonizarlos en los reinos europeos de la época.

Así, por ejemplo, en su *Discurso* de las presas no vacilaba en sostener que en las Indias el derecho de los romanos carecía de fuerza imperativa y que solamente podía invocarse como una opinión de razón, pues el derecho común de ellas era el derecho creado por el rey para aplicarse en el Nuevo Mundo, lo que hacía al contraponer el *ius commune* que admitía la prescriptibilidad de los bienes considerados de regalía, y el derecho propio de los reinos de Castilla y de las Indias que no la admitían: “Mas, sin embargo de lo referido, el derecho Real destes Reynos (que es común e independiente del de los Romanos, cuyas leyes entre nosotros no tienen autoridad de tales, ni pueden alegarse, mas que como una razón o doctrina de algún Doctor) dispone lo contrario, que no puedan prescribirse estos tales derechos”⁴¹⁴.

b) *Jueces de residencia y visitadores*: el juicio de residencia a que estaban sujetos los miembros de las audiencias y la institución de las visitas ordenadas por el Consejo de Indias merecían un especial tratamiento por parte del oidor Montemayor de Cuenca en la carta a Felipe III que encabezaba su *Discurso* de las presas, como queda referido en el capítulo II de este estudio, por ello aquí solamente se hará referencia al negativo juicio que se había formado de los visitadores y jueces de comisión: “*Ordinariamente los Iuezes de Comisión que passan a estas Indias, unos por la opinión y causas referidas; otros por la poca experiencia; y otros por su cruel, y rígido natural, inclinado a lo peor: traen desde allá puesta toda su felicidad (sin distinción de sugetos, y ministros) en hazerles como quiera que sea, muchos cargos. Indiscreto y arrojado dictamen, por cierto; sien-*

⁴¹⁴ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 79), cap. I, § 40, fol. 42r.

do assí que mas goçoso puede y deve quedar un Visitador, o Iuez de residencia, con la alabança que de los buenos procedimientos de los ministros resulta, a la próvida elección de Vuestra Magestad en ellos; que glorioso de la desdicha de hallar viziada con algunas manchas (verdadera o procuradas) la soberana y superior aprobación del Príncipe"⁴¹⁵.

Esta opinión solía ser habitual en los oidores indianos, como podía leerse en una carta que el oidor de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada don Luis Cortés de Mesa dirigía en 1577 a sus antiguos compañeros del Colegio de Santa María de Jesús de Sevilla: "*Lo que tengo que avissar a Vuestras Mercedes es que el que de Vuestras Mercedes no tuviere que remediar más que a su persona no pase a Indias, porque los oydores acá son mui invidiados y murmurados y tienen unas residencias muy travajosas y están sujetos a mil maldades y testimonios*"⁴¹⁶.

c) *Mala opinión en el Consejo de Indias de los ministros indianos*: era habitual que los oidores destinados a servir en el Nuevo Mundo estimaran que los miembros del Consejo de Indias se formaban una mala opinión de ellos debido a las frecuentes acusaciones que, tanto los oficiales públicos como los particulares, se dirigían en su contra, y el oidor Montemayor de Cuenca compartía este generalizado juicio: "*Ordinaria cosa es, en el mundo, hallarse ahogada la cortedad de los buenos, de la muchedumbre de los malos: y como sobresale tanto la diligencia, y solicitud de los hijos del siglo; los de la luz, vienen ofuscados a andar en tinieblas. Mal ropaje para ser bien vistos, y aplaudidos. Hase trocado todo con su aceptación, levantándose (accidentalmente) con el mejor crédito, y opinión, aunque no en la verdad, y en la substancia: pero basta esta turbación, para que se tenga tan corto concepto de los ministros de las Indias, y de sus servicios, corriendo casi en todos los Consejos, y Tribunales, con tal sospecha para ser premiados, como si fueran meras imposturas, o soñadas ficciones; creyéndose dellos, facilísimamente, qualquiera delación, por méritos de la presunción que tan acreditada, y vestida de exemplares se halla, padeciendo injusta y miserablemente los buenos, el castigo y pena, que por sus delitos merecieron, y de que supieron escaparse los malos. Llegando lastimosamente ya ha hazerse donayre (harto dolor es) de la verdad, de la honra, y aun de la conciencia*"⁴¹⁷.

Que esta era una apreciación común de los jueces indianos podía comprobarlo para el siglo XVI el ya citado oidor don Luis Cortés de Mesa, que había llegado a Santa Fe del Nuevo Reino de Granada en 1577, y al ver las acusaciones que se levantaban contra su colega don Francisco Auncibay y Bohórquez, se formó un desalentador parecer de los habitantes de las Indias, en quienes veía signos diabó-

⁴¹⁵ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 79), 'Carta a Felipe III', México, 30 - VII - 1658, fol. 3r.

⁴¹⁶ AHUS. S^o. 334, *Correspondencia del Colegio, 1575 - 1740*, 'Carta al Colegio', Santa Fe, 11 - II - 1577, sin foliar.

⁴¹⁷ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 79), 'Carta a Felipe III', México, 30 - VII - 1658, fol. 2r - 2v.

licos, y advertía a su Colegio de Santa María de Jesús en Sevilla que: “*Vuestras Mercedes a los hombres que de Indias fueren no les den crédito, porque como llevan media dozena de legiones de demonios en el cuerpo encarnados, mienten de quien les parece y añaden a todo lo que quisieren*”⁴¹⁸.

d) *Derecho canónico municipal indiano*: en el Nuevo Mundo también tuvo una amplia aplicación el derecho canónico universal, pero junto a él, debido a las peculiares características derivadas de la evangelización de los naturales y de las dificultades geográficas, surgió desde temprano un derecho canónico particular, en el que se advertían una serie de peculiaridades en relación con el derecho canónico de la iglesia universal.

Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca se ocupaba de una serie de particularidades del derecho canónico indiano en su *Verus Pastor Bonus, Dominus noster Jesus Christus, sacerdos in Aeternum, secundum ordinem Melchisedech*, obra que por esta razón se constituye en una utilísima fuente para su conocimiento, y así, por ejemplo, en ella se ocupaba de explicar las reglas especiales que había en el Nuevo Mundo respecto de la celebración de concilios y sínodos⁴¹⁹.

VI. CONCLUSIONES

La historia de los juristas es, sin duda, uno de los capítulos más apasionantes y ricos de la historiografía jurídica, pues a través de sus obras y de sus vidas es posible acercarse, aunque sea mínimamente, a una época distinta de la nuestra, la que podemos aprehender desligándonos de nuestras modernas precomprensiones de lo jurídico y, en este caso la figura de Montemayor de Cuenca aparece como la de un letrado típico de la primera modernidad, inmerso en un mundo de cambio y de conflicto, y dentro de un sistema jurídico en el cual se advertían claramente una serie de líneas tradicionales y otras innovadoras, siempre sí, dentro de la unidad de un sistema jurídico que todavía articulaba las dos nociones ancla de *ius commune* y *iura propria*.

Montemayor de Cuenca, muestra a través de sus obras la movilidad del derecho y la adecuación constante a las realidades diversas de las épocas y lugares en las cuales se desenvolvía el sistema jurídico característico de la cristiandad occidental durante el siglo XVII, de la cual eran parte las Indias Occidentales, y esos rasgos característicos son los que quedan reseñados en las páginas que anteceden a ésta.

⁴¹⁸ AHUS. S^o. 334, *Correspondencia del Colegio, 1575 - 1740*, ‘Carta al Colegio’, Santa Fe, 11 - II - 1577, sin foliar.

⁴¹⁹ MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco (n. 175), *Exemplaris, clausula VI, § VIII, fol. 295: In Regnis etiam (ubi pro nunc degimus) Indiarum, Dominus noster Rex S. Tri. Concilii luculentissimus Protector, et ad illius sacrarum dispositionum exequutionem indefessus vigil, specialibus ad id expeditis passim rescriptis, frequentem ac necessariam provincialium, et synodalium Conciliorum celebrationem, enixe satis exprimit, ut ex duabus praesertim schedulis Archiepiscopo, Gubernatorique Philippensium insularum directis, evidentiis apparet: quas ad literam (cum omnibus non facile pateant) transcribere haud erubescimus: legant qui velint...*